ALEGACION EN DERECHO, Y FVERO EN LA CAVSA DE DENVNCIACION, DADA POR EL CAPITVLO DE LA IGLESIA PARROQVIAL DE SAN PABLO DE LA CIVDAD DE ÇARAGOÇA.

CONTRA EL SEÑOR DOTOR DON MIGVEL MATEO, Lugarteniente de la Corte del Iluſtriſsimo ſeñor Iuſticia de Aragon.

POR LOS DENVNCIANTES.

AÑO M.DC.LXII.

INTRODVCION.

1 VIRTVD propia es de Sacerdotes el amar la paz, el huir los pleitos. No quiso el Apostol S. Pablo q̃ fuessen litigiosos, [A] lugar que aunque lo entienden de los Obispos, no menos se estiende a los Sacerdotes inferiores, y a todos los Christianos, segun el mismo Santo lo explica, y los Doctores comunmente lo enseñan, [B] de que dan muchos motivos que se reducen a los daños que trae consigo el litigar, [C] por cuya razon dixo Isaias, cap. 57. *Non enim in æternum litigabo.* De donde parece, que antes de entrar a manifestar la causa de esta Denunciacion devo satisfacer, dando la que nos ha movido a ello, para que se manifieste quan violenta ha entrado en esta accion mi Parte, y quan sin poderlo escusar.

A
Epis. 1. ad Timoth. cap. 3.

B
Epis. 2. ad Timot. cap. 2. Maran. tom. 5. contro. respon. 29. in prin. Barb. in Past. de Episcoporum munere, tit. 2. glo. 14. per totã, Bellet adis qui Cleri. p. 1. tit. de discipli. Cleri. §. 21. num. 27.

C
De quibus late Gonza. ad regu. 8. Cance. §. 7. proe. ex n. 12. Barb. in Past. d. gloss. n. 3. & alle. 79. Maran. & Bellet. superius citati, late Solorzano emblem. 43. & 68.

2 No admite duda en las Sagradas Letras, verdad es catolica, è infalible, que el vestido de los Sacerdotes deve ser de la Iusticia, y que con esta virtud deven cubrirse todo el cuerpo, como con propia vestidura, assi lo di-

xo David, [D] lugar q̃ comunmente lo entienden los Doctores del vestido de verdad, y de salud, con q̃ deve cubrirse el Sacerdocio, diziendo que es èl el de su salud, y el que alegra a los Santos. [E] Y siendo cierto tambien, que de dos suertes puede ofenderse el Sacerdocio, ò en quanto el agravio se haze a la persona, ò en quanto se haze al estado; que en el primer caso es consejo mas sano no vindicar la injuria, sino dexar la retribucion a Dios, segun el mismo Señor lo enseña, [F] y con su dotrina los Santos, y Padres de la Iglesia; [G] pero en el segundo no es licito ceder al estado de que no es dueño el Sacerdote, y en èl se ofende a la Iglesia, [H] y seria entorpecerse en la paciencia; cosa que la juzgaron los Sagrados Canones por reprehensible, y digna de castigo; [I] de donde siendo la causa de esta Denunciació el agravio hecho al estado Eclesiastico, como resultarà del discurso desta Alegacion, ni puede mi Parte dexar de proseguirle, con pretexto de la calumnia que se les puede imputar con la nota de litigiosos, pues antes se deve el titulo de amadores de la paz por esta accion en sentencia de San Agustin, [L] porque no siendo dueños de la injuria hecha al estado, como ni lo son de la inmunidad, ni pueden remitirla, ni es cesible por los particulares sin cul-

D

Psal.131. Sacerdotes tui Domine induantur iustitiam, & Sancti tui exultent Belarminus ibi versu 9.

E

Psalm.131. vers.n.17. Sacerdotes eius induam salutari, & Sancti eius exultatione exultabant, vbi Belarminus optime.

F

Ad Hebr.10. Mihi vindicta, & ego retribuam. Deuter.32. Mea est vltio, & ego retribuam, & ibi sanguinem servorum vlciscetur, D. Paul. ad Rom.12.

G

Late Belle. disqui. Cleri. p.1. tit. de disci. Cleri. §.15.n.88. c hæc autem vita 23.q. 4. & fere per totam distinctionem.

H

Optime ad propositum cum pluribus Belletus disqui. Cleri. d. 1. p. tit. de disciplina Cleric. §.15.n.89. Ibi multo magis decet Clericum, qui tamen iniuriam propriam remittere potest non autem eam, cuius remissio vergeret in præiudicium Ecclesiæ cui etiam censetur facta iniuria ex persona Clericorum.

I

c. quidam vero 23. q. 4.

L

Refertur in c. quisquis 5. iuncto c. seq. 23. q. 4. ibi: Non solum plenissimum officium castissimæ innocentiæ, sed etiam diligentissime severitatis implebit.

culpa, [M] por lo qual, satisfaciendo al caso presente, y como si lo tuviera delante de si el Iurisconsulto Papiniano dixo, [N] que el Proconsul que es pariente sin ingenio, se haze contemptible en el juizio de los que lo miran.

3 No es posible estar el mundo sin pleitos en opinion de S. Agustin, [O] licito es el defenderse quando otro los mueve; [P] es la defensa de derecho natural. [Q] Pena es de los Iuezes que exceden en su Oficio juzgando mal el privarlos, daño que para prevenir el remedio, y conservar la Republica en paz lo dispuso el Papa Calixto. [R] Pacifico es, y no litigioso el que corrige lo que puede, ò el que arroja de si lo que no puede. [S] No solo no deve culparse el que al que errò, ò le corrige por si, pudiendo hazerlo, ò no, siendole licito, con privada autoridad pone su causa en manos del Iuez, a cuyo Oficio pertenece arguir a los pecadores. [T] Merece por esto los titulos de castissimo amador de la paz, aunq̄ el castigo sea privādo al reo del honor del puesto, ò grado superior en q̄ se hallava, segun dotrina de San Agustin. [V] Ni menos puede calumniarse al estado Sacerdotal que professa mi Parte el ser Actores en causa de acusacion que es criminal, porq̄ aunque a la primera vista parezca vindicta, es de las permitidas, y de las

 que

M
Belletus supra.

N
in l. nec quidquam, §. 2. ff. de offi. Procon. ibi: *Circa Advocatos patientem esse Proconsulem oportet, sed cum ingenio ne contemptibilis esse videatur.*

O
S. Augustinus in regul. c. 37. Lites aut nullas habeatis, aut quam celerrime veniatis.

P
Maranta controvers. Iuris, tom. 5. respons. 29. num. 7.

Q
l. vt vim de iust. & iur. c. si vero de sentent. excom. c. significasti de homi. Maran. contro. iur. tom. 4. respon. 31. n. 3. & 4. & d. respon. 29. n. 8.

R
in c. nullus 3. 9. q. 2. ibi: *Nullus vocatus ab eo, cuius iuris esse dignoscitur, aut quid quam ibi disponat, aut ordinet, aut iudicet, si sui gradus honore potiri voluerit; sin autem præsumpserit damnabitur, & non solum ille, sed cooperatores, & ei consentientes.*

S
c. quisquis 5. 23. quæst. 4.

T
S. Pablo epist. 1. ad Timoth. 5.

V
in c. ita plene 6. 23. q. 4. Porrò si adit tertium, vt non sit in vindicando piger, sed vel corripiat iustus in misericordia, & arguat, vel etiam si eam personam gerit, & ratio conservandæ pacis admittat, coram omnibus peccantes arguat, vt cæteri timeant; removeat etiam vel ab aliquo gradu honoris, vel ab ipsa Communionem Sacramentorum, & hæc omnia cum dilectione corrigendi, non cum odio persequendi plenissimum officium non solum castissimæ innocentiæ, sed etiam diligentissimæ severitatis implebit.

q̃ agradã a Dios, y pertenece a la miſeri cordia en ſentir del miſmo Sãto. [x] No es toda miſericordia la q̃ a Dios agrada, tambien ay miſericordia injuſta. El Iuez que embaina la eſpada para caſtigar, deviendo hazerlo, enemigo es de la paz; dotrina es toda de San Ambroſio, [y] que mui al caſo dixo, que no por favorecer al reo, abſolviendolo por clemencia, deve condenar al Actor; que tiene juſticia. Por la miſma cauſa dezia David, no hermanarſe bien la paz ſin la juſticia, y aſsi de ambas a dos en igual grado adminiſtradas, ſe haze vn vinculo indiſoluble, y vn amplexo mui agradable a Dios. [z] Padeciò mi Parte el vltrage de ſer llamados amotinadores en el monitorio, como ſe referirà en el hecho; hizoſe veriſimil con la ocupacion de las Temporalidades; no fueron baſtantes tantas diligencias como propuſo ſu cuidado, para ſatisfacer el animo del ſeñor Lugarteniente denunciado de parte de ſu inocencia. Quien dirà que es vengança eſta ſatisfacion publica, que como Sacerdotes, Miniſtros de Dios, y fieles vaſallos de ſu Mageſtad, deſean dar, cõ la juſtificacion deſta Enqueſta? Reſponda por noſotros el Iuriſconſulto Pomponio, [a] que dixo, en eſtos caſos ſer la acuſacion licita por la violencia padecida.

X

in c. ea vindicta 51. 23. q. 4. Ea vindicta quæ valet ad correctionem non prohibetur quæ etiam ad miſericordiam pertinet, nec impedit illud propoſitum quo quiſque paratus eſt ab eo qui correptum eſſe vult plura proferre.

Y

t. eſt iniuſta miſericordia 33. 23. q. 4. Deinde inter duos hoc eſt accuſatorem, & reum pari periculo de capite decernentes alterum ſi non probaſſet, alterum ſi eſſet ab accuſatore convictus non id quod iuſtitiæ eſt Iudex ſequatur, ſed dum miſeretur rei damnet probantem, aut dum accuſatori favet, qui probare non poſsit addicat innoxium non poteſt hæc dici iuſta miſericordia.

Z

David Pſal. 84. Iuſtitia, & pax oſculatæ ſunt.

A

l. ſed & partus 12. §. 1. ff. de eo quod vi metuſve cauſa geſtum eſt ibi, nam cum liceat vim vi repelere, quod fecit paſus eſt addendus Maranta p. 4. reſpon. 31. n. 4.

No

4 No deven los Sacerdotes rendirse, quando el agravio està hecho al estado, como se ha dicho. No les es licito passar por la desipacion de los bienes de la Iglesia; pecan gravemente, entregando sus possessiones sin bolver por su inmunidad, cediendo aun a las mayores autoridades. Su salvacion, assegura por este medio el que constante, è intrepido buelve por su Iglesia, sin que pueda ser notado; todo lo juntò el mayor defensor de la inmunidad, y el mejor, y mas fiel Ministro de sus tiempos San Ambrosio, [B] cuyas palabras profiriò estando lleno del Espiritu Santo, en sentir del docto Obispo Carlos Maranta. [C] Huvo tiempo de callar, que fue el que padeciò mi Parte las Temporalidades. Llegòse el tiempo de hablar, satisfaciendo, que es el de este Supremo Tribunal; culpa fuera aora el silencio de que se diera estrecha cuẽta a Dios; assi lo enseñò el mesmo Sãto. [D] El padecer en la ocasion, cediendo hasta la oportunidad del tiempo, es suma prudẽcia, [E] defendida de los que entendieron ser contra la Ley de Dios latamente por el doctissimo Don Iuan de Solorzano, [F] el qual con dotrina de San Isidoro enseña, que el reservarse para el mejor tiempo, es assegurar, ò la enmienda, ò el castigo. [G]

5 No es contra la Ley de Dios tar

B

c. Can. convenior 23. q. 8. omnino vidẽdus.

C

controv. iur. tom. 2. post omnes controversias in Apologetico defensorio pro Ecclesia Iuvenacen, num. 15.

D

S. Ambros. lib. 1. offi. c. 3. Quid igitur mutos nos esse oportet? Minime: est enim tempus tacendi, & tempus loquendi. Denique si pro otioso verbo reddemus rationem: videamus ne reddamus pro otioso silẽtio videpiura apud Maranta ex n. 26. latiss. ime videndus Solorzano emblem. 43. per totã.

E

Caton in præceptis moralibus lib. 2. Insipiens esto, cum tempus postulat aut res, stultitiam simulare loco, prudentia summa est.

F

d. Iuan. de Solorzano emblem. 42. ex num. 14. vsque id finem.

G

S. Isidor. lib. 3. senten. cap. 50. Plerumque Princeps iustus etiam malorum errores dissimulare voluit, nõ quod iniquitati eorum consentiat, sed quod aptum tempus correctionis spectet quando eorum vitia, vel emendare valeat, vel corrigere.

tar de esta Denunciacion, el mas Sabio Rey lo dixo, Salomon, [H] enseñando ser prudencia disimular el agravio, que segun la caridad christiana no deve remitirse, como esto se haga poniendolo en manos de los Iuezes, a quien la ley se les comete.

H
Ex Salomon prover. 12. 16. Solorzano d. emblem. 42. num. 17.

6 Diferencia ay no pequeña en estos dos vocablos, callar, y enmudecerse. Callar mandò Christo a los hombres; [I] pero al mar, y a los demonios enmudeciò. [L] Origenes notò la diferencia [M] diziendo, que al mar, y al demonio se le pone el castigo de enmudecer; pero al hombre de callar, porque a este solo le es permitido el tiempo de callar, y el de hablar, segun el Eclesiastico lo advierte. Alabada es en las Divinas Letras Ana la madre del grande Profeta Samuel, que aviendo sufrido con paciencia los vltrages de Fenena, quando moviendo los labios para templar su dolor, fue notada del Sacerdote Helì del vicio de la embriaguez; no callò, antes bolviendo por su credito respondiò, descubriendo la causa, y manifestando su justicia. [N] Y, porque de vna vez hecha el sello a la calumnia de parecer litigiosos, aprueba esta accion la enseñança de Christo nuestro Redentor, en la ocasion que aquel descomulgado Sayon le diò la bofetada mas sacrilega que cupo en la

I
Mathæi 22. 34.

L
Marci 4. num. 39. Lucæ 3. num. 35.

M
Origenes tract. 13. in Mathæum, sub initio proprium est enim iusti, tacere non obmutescere, & observa, sed bene, & apte ad rem dictum fuisse à Christo Domino nõ homini, sed mari, ac diabolo obmutesce Marci 4. n. 39. & Lucæ 3. n. 35. Quia solus homo debet tacendi, & loquendi vices alternare iuxta illud, Ecclesiastici 20. n. 7. Homo sapiens tacebit vsque ad tempus, addendus Maranta in d. Apolog. n. 29.

N
1. Reg. 1. n. 15. Vsquequo ebria eris digere paulis per vinum quo mades. Respondit nequaquam domine mi. Nam mulier infelix nimis ego sum vinum, & omne quod inebriare potest non bibi, sed efudi animam meam in conspectu Domini.

malicia humana; despues de averse disculpado en casa de Pilatos diziendo: *Yo en publico he hablado, ninguna cosa en secreto, mi dotrina publica ha sido, para que me preguntas della?* con ser Cordero mansissimo. En viendo herido su rostro, vltrajado el Sacerdocio, bolviò por si diziendo: *Si mal he hablado dà testimonio de ello; si bien, porque me vltrajas? porque me hieres?* O No se le olvidò al Salvador en esta ocasion el consejo que diò a los que padecian semejante afrenta, quando dixo: *Si te dieren vna hofetada en vn carrillo, buelve el otro para recibir segunda.* Pues porquè, pregunta vn grave Doctor, P no hizo Christo aqui lo que enseñò? Respòde mui al caso: Bastantemente avia dado satisfacion de si, con los vltrages que avia padecido, con la paciencia que se avia portado; pero entonces fue necessario responder, porque si callara huviera quien se engañara, pensando que cooperava Christo, aprobando tan horrible sacrilegio, que tenia por pretexto el aver perdido el respeto al Sacerdocio. & Todo junto se halla en nuestro sucesso: Intimase el monitorio, acusandosenos de amotinadores, y despreciadores de los mandatos de nuestro Prelado el Excelentissimo señor Arçobispo, titulo que le imputaron a

O *Ioann. 18. n. 20. Si male locutus sum testimonium perhibe de malo si autem bene quid me cedis.*

P *Si te percusserit vnam maxillam, præbe ei & alteram, S. Agustinus tract. in Ioannē.*

Q *Barradas tom. 4. commen. in Evang. Hist. lib. 6. cap. 19. Cur nō fecit Dominus quod præcepit si quis te percusserit in vnam maxillam præbe ei & alteram? Respondetur Christum, quod docuit satis superq; exemplo confirmasse cum divinum vultum paulo post mille alapis summo silentio obtulit. Nunc autem respondere voluit ne fateri videretur crimen obiectum irreverentiæ adversus Pontificem cui magnus honor debetur.*

Christo, acusacion que le hizieron al Redentor, diziendole, assi respondes al Pontifice? Tratamos de manifestar los motivos de nuestra inocencia, con las causas que justifican la assistencia de la Procession del Corpus, hecha por la Santa Iglesia Metropolitana de la Seo, como Christo declarando su doctrina, sin embargo se nos ocupan las Temporalidades, hiere esse en la faz de los Ministros de Christo, quitando a sus Sacerdotes el sustento necessario, precio de la sangre de los fieles, q̃ son las fundaciones que dexarõ a las Parroquias, de que se compone su renta. Veese el Sacerdocio vltrajado, la reputacion hollada, las acciones con viso de amotinadores, perturbadores de la paz, y de inobediencia al Prelado mas digno de ser respetado; caso en que ni aun la paciencia de Christo dexa de bolver por si, porque quando el Iuez, ò Ministro injustamente castiga cõ pretexto de delito a los que calumnian de poco atentos a los mandatos de los Superiores Eccle siasticos, de los Pontifices, de los Obispos, si amonestados no se enmiendan, por via juridica se les ha de castigar, formandoles primero proceso, y justificando la Enquesta, como aqui se ha hecho; ducumento que sobre este lugar lo enseñò el docto Padre Barradas. R Es el pretexto deste delito aver

R

Loco proximè superius citato sic Paulij Act. 23. Nesciebam inquit quia Princeps est Sacerdotum documentum vero allatum præbe illi, alterum servandum est semper præparatione animi, servandum quoque extrinsecus si circunstantiæ non indicent aliud melius esse. Ad hæc voluit Dominus semel in principio respondere, & arguere eum à quo iniuste percutiebatur, vt cæteros omnes admoneret servandam in Conciliis, & Iudicijs Iustitiam, si male inquit locutus sum testimonium perhibe de malo, si autem bene, quid me cedis? Quasi diceret male facta sunt punienda in iudicio si testimonijs veris prius confirmentur, quòd autem bene gestum est puniendum non est vide plura apud Maran. in d. Apologetico ex num. 32. cum pluribus seqq.

aver sido a la Procesion del Corpus a la Santa Iglesia Metropolitana de la Seo, aviendo mandado el Excelentisimo señor Arçobispo que saliesse de la Santa Iglesia del Pilar, y de aver aprehendido las Iglesias, y calles de Çaragoça, por la possession que dixo su Excelencia tener de indicir las Procesiones, y sacarlas de las partes que quisiere, dirigiendolas por las calles de su voluntad. V. S. I. juzgue si jamàs han salido de otra parte que de la Seo, y particularmente esta. Traense pruebas para proveer la Aprehension, deponen los testigos concluyendo segun dizen en el Articulo, que es verdad publica, quieta, y pacificamente, porque el dia de San Lamberto 19. de Iunio del año 1660. saliò Procesion de la Santa Iglesia del Pilar, y con esto se provee la Aprehension, y se nos ocupan las Temporalidades en Çaragoça. Señor, y estos testigos no son falsos? Y esta Procesion fue pacifica? Y la del Corpus ha salido de otra parte que de la Seo? Y esto haze amotinadores? Y esto es causa de inobediencia a nuestro Prelado? Y esto quita el devido honor a su Magestad? Y por este se ocupan Temporalidades? Lo mal hecho se ha de castigar, si con testigos verdaderos se confirma; lo bien hecho no merece castigo. Los

Sa-

Sacerdotes pueden quexarse, y es conforme a la Ley de Dios, y a la doctrina de Christo. Quien le negarà la alabança de que fue digno San Pablo quando hablò bolviendo por si delante del Rey Agripa? [S] Escandalo pudiera causar nuestro silencio a los que no tuvieran noticia del hecho, que pudieran pensar aprobacion nuestra con el silencio, [T] pues como dixo el Papa Inocencio, [V] el error que no se resiste, se aprueba; y la verdad que no se defiende, se oprime. Bien quisiera mi Parte poder aver obedecido a quien mandò que passara en silencio esta acusacion, no fue posible; satisfaga por ella San Ambrosio, [X] diziendo, quisiera perdonaros callando; pero mas quiero dar la causa de vuestro delito, ò contumacia, que acusarme de negligente, y padecer el juizio desta nota. Muchas causas ay que prohiben el callar. La primera, que no se oculte la verdad. [Y] La segunda, el no ceder con pretexto de humildad a la manifestacion de la verdad. [Z] La tercera, quando la salud de muchos pende de esta manifestacion. [A] Igualmente tiene pena de falso el que oculta la verdad, ò el q̃ miente. [B] Que importa que sea mi Parte notada de terribles, de acusadores, de mal sufridos, por esta Denunciacion, si el callar tuviera los inconvenientes que aca-

S
Acto. 26. & ad Philipen. 1.

T
Cavalerius decis. 552. num. 3.

V
Can. error 83. distin. Error cui non resistitur aprobatur, & veritas cum minime defensatur oprimitur.

X
S. Ambros. serm. 83. Ego interdum parcès vobis tacere vellem, sed malo vos contumaciæ causas reddere quam negligentiæ sustinere iudicium.

Y
Extra. 1. debet §. propositio, itaque de offi. ordi. inter commu.

Z
Can. primum est iuncto can. seqq. 22. quæst. 2.

A
Maran. contr. iur. p. 2. respon. 51. num. 18.

B
cap. 1. in fin. de crimi. fal. c. quisquis 78. 11. q. 2. c. cum dilecti 19. §. quod si excusationes de accusa.

acabamos de referir, y otros muchos, que por la brevedad desta Introducion dexan de ponderarse. Delitos ay que el dexar de castigarse es confusion de la Parte que los disimula. La verdadera amistad deve ceder al beneficio comun del castigo; no es justo el que lo disimula, y no satisface a la justicia. [c]

8 No ay mayor daño en la Republica que el que se sigue de la falta de la administracion de la justicia: porque de alli nace la injuria, de donde nace la justicia y el derecho, ni puede procederse con orden, si el juizio se hizo con desorden; [D] por esso deve el Iuez enmendar sus yerros, [E] porque es mejor corregirse a si, que ser corregido de otros, [F] porque de esperar que otros le corrijan, su autoridad se envilece. [G] Por esso pues todas las Republicas con justissima causa han dispuesto la Enquesta de los Iuezes. [H] Este es el medio vnico que todos los prudentes Legisladores han hallado para refrenar a los Iuezes, y contenerlos en la devida administracion de la justicia, de que latissimamente, y de las vtilidades que se siguen de estas disposiciones, y su execucion, trata latamente el mayor Iurisconsulto de nuestros tiepos, y Maestro de casi todos los que goviernan los mayores puestos de la Monarquia de España; [I] y con mayor razon nuestros

[c] *c. nisi specialis de auto. & vsupalij, ibi: Tu ergo quod factum est sic studeas paliare, vt id in confusionem tuam, & Sedis Apostolicæ oprobrium non redundet, quod si oporteat vt nos, vel tu ex hoc negatio confundamur eligemus potius te confundi quam ledamus Sedis Apostolicæ dignitatem.*

[D] *c. qualiter, & quando de accusatio, late Larrea alleg. 98. num. 2.*

[E] *c. magnæ 22. quæst. 4.*

[F] *c. quod quis 35. quæst. 9.*

[G] *d. c. qualiter, & quando.*

[H] *Simancas de repu. lib. 7. c. 24. num. 12. Larrea supra ex num. 10.*

[I] *d. Iuan de Solorzano de India. iur. 2. tom. lib. 4. c. 8. & in Politica Indiana lib. 5. c. 10. per totum.*

primeros Aragoneſes, cuidaron de hazer vn beneficio tan particular a ſu patria, tan eſpecialmẽte, que merecieron las alabanças de las Naciones eſtrangeras, como tambien los Sereniſsimos Reyes de Eſpaña, [L] ſiendo la razon, porque aſsi como los Fueros fiaron todo el bien del Reino del Tribunal de la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon, y de los ſeñores Lugartenientes, [M] quiſieron que ſe reſervàſſe el poder, ſin recurſo alguno, de conocer de los contrafueros a eſte Supremo Tribunal de V. S. I. [N] cuya autoridad latamente la trata nueſtro Hiſtoriador Geronimo de Blancas. [O] No ay eſcuſa por eſta cauſa en el Iuez que no juzga, ajuſtando ſu ſentencia a la verdad; en nueſtros Aragoneſes lo juntò, dandoles los devidos documentos, y comparandalos a los ojos Ramirez. [P]

9 Deſcredito del que litiga es irſe tras de la hazienda que perdiò, y menoſpreciar el honor, viendo ajado ſu credito. [Q] Mayor trabajo le pareciò a San Zenon Veronenſe, que es el ſer cõfundido el credito de vn hombre honrado, que el de la muerte. [R] Luego mayor ſerà ſin comparacion el atropellar con el credito del buen nombre, y de la hazienda. Ambas coſas peligran en eſte caſo, haziendolas veriſimiles la ocupaciõ de las Temporalidades, pues

con

L
Bobadilla in Politica lib. 3. c. 1. n. 19. In noſtro Regno in Hiſpania Nicolas Bello en ſus tratados politicos, y otros que trae Solorzano d. cap. 10. §. y en particular, Larrea d. alleg. 98. ex num. 17. & 18. in Regno Aragonum, & Caſtellæ.

M
Molino verb. Iuſtitia Aragonum, & verbo Officialis.

N
Foro E porque 11. tit. Forus inquiſitio.

O
Blancas in commen. pag. 398. & ſeqq.

P
Ramirez de lege Regia, §. 10. per totum præcipue num. 17.

Q
Carpicio deciſ. 7. Saxoniæ num. 10.

R
S. Zenon Veronenſe de Iſai. ſerm. 3. Sed quia apud ſapientes gravius eſt aliqua nota confundi quam mori.

con ellas, a vista de los que no justifican la accion, con mas noticias que la sentencia, traslucen el credito de aver sido amotinadores, de que no se guardò el devido respeto a Prelado tan digno de ser obedecido, como el Excelentissimo señor Arçobispo, casos todos en que es licito a los Sacerdotes no solo el litigar, pero de justicia tienen obligacion de ser no solo Procuradores, sino Advogados en publicos Estrados, y Tribunales, porque en esta necessidad cessa la prohibicion de derecho de calidad, que no solo es licito, pero si el Clerigo escusara la defensa como ingrato, podia ser privado del beneficio. [s] Y de aqui es, que sin embargo de que es indecente al estado Eclesiastico mezclarse en pleitos, [t] solo por defender los derechos de su Iglesia, no solo le es licito, pero puede ser compelido a advogar, [v] obligacion que mas en particular toca a los Curas, a cuyo cuidado fiò el Derecho el procurar que a sus Iglesias se les guarde el devido honor, y respeto, se quiten las indecencias, seculares acciones, y otras muchas cosas que previno el santo Concilio Tridentino. [x] Que mayor, Señor Ilustrissimo, se puede considerar, que el pretexto de estas Temporalidades? El encono con el gasto de 405. libras, por culpa que ni aun tuvo apariencia de ser-

S
c. cum Sacerdotis 3. de postulando, vbi late Barbossa in collectanea plures referens.

T
l. placet, c. de Episc. & Cleri.

V
c. charitatem 12. 45. q. 2. & per eum Barbos. de vniver. iur. Eccles. lib. 3. cap. 29. num. fin.

X
Triden. sess. 22. de obser. & evi. in cele. Missar. Barb. de potest. Paro. cap. 13. ex num. 13.

ferlo? tomando por pretexto la contra venciõ, de la qual nace el no aver guardado el devido honor a su Mageſtad; y aviendo de eſplicar en que accion fue, en no aver dexado a Chriſto nuestro Señor Sacramentado en la calle, culpa que aun no ſe prueba, pues no ſe nos hizo intima, como conſtarà; ſiendo cierto, y conſtante, que la grandeza de la Caſa de Auſtria ſe deve a la veneracion, y culto que hà dado a eſte ſoberano Miſterio, y que vnicamente es la culpa del ſeñor Lugarteniente denunciado, pues vnicamente pendiò de ſu voluntad el ocupar las Temporalidades, y el proſeguir en las coſtas.

10 Buelveſe pues en eſta Denunciacion por el credito de mi Parte, por el de ſu Mageſtad (que Dios guarde) por el de el ſeñor Fiſcal, por el de el Excelentiſsimo ſeñor Arçobiſpo, y finalmente por èl de todos los Miniſtros Reales. Por el de mi Parte yà ſe ha probado; por el de ſu Mageſtad, cuya benignidad, entereza, y bondad ſe manifieſta en que igualmente ſe ha cõdenado ſu Fiſco en las cauſas q̃ no tuviere juſticia, como ſi litigara vn particular vaſallo. [Y] Por eſta cauſa Plinio alaba a Trajano de Principe glorioſo, por que ſu Fiſco era condenado en muchas cauſas. [Z] Por èl de el ſeñor Fiſcal, por que con eſta cauſa ſe libra de las cal-

lum-

[Y] late Covar. lib. 1. var. c. 16. in prin. à quo tranſcripſit Peguera in praxi, c. 2. Quid ſit iuſtitia, & quæ ad illa obſervari debent num. 24.

[Z] Plinio in Panegirico ad Trajanum, quæ præcipua tua gloria eſt ſepius vincitur Fiſcus, cuius mala cauſa numquam eſt niſi ſub bono Principe, Covar. & Peguera ſupra.

lumnias que tan injustamente pudiera padecer, imputandole lo que està tan lexos de tan grande Ministro, y notan comunmente los Doctores, A y de lo que en alguna ocasion sucediò, segun refiere Diana. B Por el de los Ministros: porque alguna vez se ha querido poner en question, en orden a las relaciones que se hazen a nuestro Catolico Principe, de donde salen las resoluciones. C Y finalmente el de el Excelentissimo señor Arçobispo, a quien obedece mi Parte, y desea mostrarse rendidos subditos, con aquella obediencia que deve. D Pero no pudo en esta ocasion, por lo que se dirà en su lugar; con que justamente entra la acusacion que proponen contra el señor Lugartheniente, cuyo solo es el delito, y el que vnicamente pecò, faltando a la administracion de la justicia, y a lo que enseñò a todos los señores Iuezes el docto, y experimentado Ministro, y Lugarteniente de la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon Don Diego Calixto Ramirez. E Y assi aviendo delinquido cõ los cargos que constarà, deve V. S. I. gloriandose de el titulo que nuestros primeros Aragoneses tan justamente le dieron propio de Dios, que segun el Profeta Rey es juzgador de las justicias en su tiempo, narrandole primero, segun el mis-

A *Covar. d. lib. 1. var. cap. 16. latè.*

B *Diana resol. mora. p. 4. tract. 4. resol. 99.*

C *Seraph. decis. 818. num. 6. & 7.*

D *de quo pluribus iuribus citatis Belletus disqui. Cleri. p. 2. de pœnis Cleri. §. 40. n. 2.*

E *Ramirez de lege Regia, §. 10. num. 17.*

mo Profeta las maravillas del señor Lugarteniente con el Hecho, [F] lo que ha precedido en el discurso de la ocupacion de las Temporalidades, poniendo primero el Hecho, del qual se deduciràn los cargos, y contrafueros, que tambien se referiràn con distincion cada vno, para que gloriosamente V.S.I. juzgador de las justicias, esto es, de los Iuezes, pueda tener la corona de desagraviador de los ofendidos Ministros de Dios, venciendo con la justificacion de su sentencia, y haziendo que el señor Lugarteniente confiesse quan justamente ha sido privado con el mismo David, [G] lugar que San Agustin lo entiende de Christo, diziendo, que por esso vence en el juizio, porque siendo justo condena al que ha hecho injusticias, que es el propio atributo de este Supremo, y justo Tribunal.

F *David Psal. 74. Narravimus mirabilia tua cum accepero tempus ego iustius iudicabo.*

G *David Psal. 50. Vt iustificeris in sermonibus tuis, & vincas cum iudicaris.*

HECHO.

NOTORIOS son a V. S. I. los pleitos que la Santa Iglesia del Pilar ha movido a la Santa Iglesia Metropolitana de la Seo de Çaragoça. Tambien lo es, que a esta sola se ha reconocido por Superior, y Maestra, exerciẽdo privativamẽte los honores de Catedral, desde que la gloriosa memoria del señor Emperador Don Alonso, llamado el Batallador, la ganò de los Moros el año 1118. segun la mas verdadera opinion; y los de Metropolitana desde el año 1318. en que el Papa Iuan XXII. en Abiñon la sublimò a esta grandeza, sin disputa, ni controversia alguna, hasta que de seis años a esta parte la Sacra Rota declarò aver sido, y ser la primera, y mas antigua Catedral actual de Çaragoça la Santa Iglesia del Pilar, y deversele todos los honores de tal, de que obtuvo Executoriales, que fueron presentados a la Santa Iglesia Metropolitana de la Seo, y a las demas Iglesias Parroquiales, y Conventos de Çaragoça Sucediendo variedad de lances, y dudandose como avia de practicarse el exercicio de los Actos Catedralicios, se quiso introducir vna Alternativa, que siempre la ha repugnado la Santa Iglesia Metropolitana, de que naciò el hazerse la Procesion de San Lamberto a 19. de Iunio del año 1660. convocandola en el Pilar el Excelentissimo señor Arçobispo, novedad jamàs vista, ni practicada, testigos los mismos que la executaron, y que la Metropolitana la protestò, por cuya causa obtuvo firma, que por aquel Acto no se pudiesse alegar possessiõ

por

por la Santa Iglesia del Pilar. Estando pues segura en este derecho la Santa Iglesia Metropolitana, llegò el dia 15. de Iunio del año 1661. vispera del Corpus, en que el Excelentissimo señor Arçobispo declarò, que la Procession del Corpus el dia siguiente avia de salir del Pilar, de orden de su Magestad; y adereciendo a aquella concediò vn mandato, que fue intimado a todos los Capitulos de las Iglesias Parroquiales, y en sustancia dezia assi: *Por quanto su Magestad (Dios le guarde) por algunos respetos ha sido servido ordenar, y mandar, que en el presente año la Procession, y solemnidad de la Fiesta del Santissimo Sacramento en el dia del Corpus se haga en la Santa Iglesia del Pilar con toda la solemnidad possible, y por su Real Carta dada en el Buen Retiro a los 9. dias de los presentes mes, y año, nos ordena, y manda, que en virtud de la Comission de Corte que tenemos, hagamos que en dicha Procession assistan todos los Eclesiasticos de la presente Ciudad. Por tanto, obedeciendo a su Magestad, y como mejor hazer lo podemos, y devemos, vsando de nuestros derechos, ordenamos, y mandamos a los Retores, Vicarios, Beneficiados, y Capitulos de las Iglesias Parroquiales de la presente Ciudad, Capitular, singular, y particularmente, que so pena de dos ducados, y treinta dias de carcel por cada vno que dexare de cumplir el presente mandato, que en el dia del Corpus del presente año entre quatro horas y cinco de la tarde acudan Processionalmente, con Cruz levantada, y las Cabeças que tuvieren, a acompañar, y acompañen la Procession que saldrà de dicha Santa Iglesia del Pilar de ida, y buelta, haziendo las mismas funciones que en las Processiones de dicho dia acostumbran hazer.*

En-

2 Entre las Dignidades que tiene la Santa Iglesia Metropolitana de la Seo, no se duda que aya vn Arcediano de Çaragoça, a quien el Derecho llama *Oculus Episcopi*, por aver dispuesto, que en todas las Catedrales pertenece a esta Dignidad el ser Vicario General, a quien entre muchas prerrogarivas que le dieron los Sagrados Canones, vna es la jurisdicion en varios casos en los Clerigos inferiores, pero con tal disposicion, que por ser Vicario nombrado por el Romano Pontifice, el Obispo no se la puede quitar, ni limitar, bien que con la variedad de los tiempos ha podido perder el exercicio de muchas cosas, pero en aquellas que lo ha conservado no admite question que pertenecen a esta Dignidad.

3 Tampoco la admite, que en las Processiones Generales que se hazen en esta Ciudad convoca para ellas el Arcediano de Çaragoça, apenando a los Curas, y Beneficiados que sin causa dexan de acudir, derecho que el Arcediano lo tiene executado en vna Aprehension con firma de Comision de Corte, que aviendola ganado el año 1655. viendo que empeçavan estos disturbios el de 1660. la presentò al Excelentissimo señor Arçobispo, y a todos los Capitulos de las Iglesias Parroquiales en la ocasion de la Procession de San Lamberto arriba referida.

4 Como la Santa Iglesia Metropolitana de la Seo viò despojarse de la primacia de salir las Processiones desu Casa, tratò de defenderla, y no hallãdo a mano el remedio, que avia de ser juridico, y estando declarada la voluntad del señor Arçobispo no era posible. Su Arcediano hallando que su firma de Comision de Corte subsistia, y estava en su fuerça, y valor, el dia 16. de Iunio del dicho año 1661. Fiesta del Corpus, reiterò la

presentacion de aquella a todos los Capitulos de las dichas Iglesias Parroquiales, intimandoles, y requiriendoles a estos que acudiessen el dia del Corpus a la Santa Iglesia de la Seo a las cinco de la tarde a acompañar la Procesion que de alli saldria, protestandoles largamente.

§ Conocio el señor Arçobispo, que con la separacion que avia hecho de su firma de Comision de Corte estava su derecho frustrado, su mandato sin fuerça, y con ella el derecho del Arcediano mejorado, trato de aprehender la Santa Iglesia Metropolitana, la Santa Iglesia del Pilar, las Iglesias Parroquiales, y Conventos, con las calles, y plaças de la presente Ciudad, por el derecho de convocar Procesiones; y assi dio vn Apellido de Aprehension por la Corte del señor Iusticia de Aragon, alegando que era Arçobispo de Çaragoça por mas de quatro años continuos, que estava en vso, y possesion de prohibir, y vedar a los Curas, y Beneficiados de las Iglesias Parroquiales de la presente Ciudad, que en todas, y qualesquiere Procesiones Generales no vayan a otra parte que a aquellas, y a aquellas que dicho señor Arçobispo les ha mandado, ni por diferentes puestos, y partes que a aquellos que les ha ordenado, y esto no obstante qualesquiere convocaciones, y llamamientos hechos por el Arcediano de Çaragoça, en que ha estado, y estava en possession pacifica de prohibir, y vedar que no fuessen, ni acudiessen a la parte, puesto, y hora que dicho Arcediano de Çaragoça huviesse señalado contra voluntad del señor Arçobispo, y que estava en possession de prohibir, y vedar a la Santa Iglesia de la Seo, que por la presente Ciudad, sin su licencia, y consentimiento no hiziessen Procession a la que avian obe-

obedecido, sobre lo qual produxo tres testigos, que fueron el Licenciado Geronimo Servàs su Fiscal, Francisco de Soria, y Iosef Parcdes de Leon Notarios de su Curia; los quales para concluir en la possessión del Articulo solo traen por acto pacifico, y quieto el de la Procession de San Lamberto hecha a 19. de Iunio del año 1660. en la Santa Iglesia del Pilar, diziendo, que fue quieta, y pacifica, y sin contradicion de persona alguna. Arriba dixe, que la Metropolitana protestò esta Procession de San Lamberto, y que obtuvo firma para que por ella no se pudiesse alegar possessión. V. S. I. juzgue aora la equidad, y verdad de estos testigos, y su deposicion. Proveyòse dicha Aprehension el dicho dia del Corpus a 16. de Iunio de 1661. y se iptimò el mismo dia a la Santa Iglesia de la Seo, y a todos los Capitulos de las Iglesias Parroquiales de la presente Ciudad.

Viendo el Arcediano de Çaragoça impedido el exercicio de su Comission de Corte, con vna primera provision tan privilegiada en este Reino, como la Aprehension, recurriò a la inhibicion de su firma, y hallandose que inhibia, que so çolor de nuevas Aprehensiones no le prohibiessen el vso de la suya, dando nuevas fianças; acudiò luego al señor Lugarteniente Molès, Relator de la causa, alegò la Aprehension nuevamente proveida, y lo que contenia la suya, y su firma de Comissión de Corte, y ofreciò, y prestò en fianças al Doctor Don Iosef Ezmir y Casanate, y a Iuan Lopez Ciudadano de Çaragoça, suplicando se las admitiessen, y el señor Lugarteniente las admitiò, de que hizo Acto Iaime de Latre y Latras, y luego incontinenti presentò al dicho señor Lugarteniente su firma de Comission de Corte, y le requiriò no contraviniesse a ella.

Con

7 Con esta diligencia, a instancia del Arcediano se intimò a todos los Capitulos de las Iglesias Parroquiales, que en dicha nueva Aprehension del señor Arçobispo avia dado nuevas fianças segun Fuero, y la inhibicion de su firma para conservar el derecho, y exercicio de su Comision de Corte, sin embargo de la nueva Aprehension, y que aquellas avian sido admitidas; y persistiendo en las presentaciones de firma, y demas requestas, intimas, y protestos hasta entonces hechos, de nuevo requiriò, è intimò en virtud de la dicha firma, prestacion, y admision de fianças, que acudiessen a la Santa Iglesia Metropolitana de la Seo a las cinco de la tarde, a acompañar la Procession del Cor- Corpus, que de alli avia de salir, protestandoles largamente,

8 Reconociòse por parte del Excelentissimo señor Arçobispo, que no era posible impedir la execucion de la firma del Arcediano; y assi se trabajò en procurar revocar la admision de las fianças; no era facil, por ser pronunciacion de Consejo, y estar en dia feriado, y tan solemne como el del Corpus; sin embargo se revocò, a tiempo que no se pudo intimar por lo menos al Capitulo de San Pablo, el qual aviendo consultado con personas de toda su satisfacion, fue aconsejado, que devia acudir a la Seo, como lo hizo, yendo con la mayor modestia posible; y en compañia de otras muchas Parroquias saliò a la Procession con el animo mas pacifico que cupo en la profesion de su estado, sin desliçar en vna jota. Prosiguia la Procession, llevando en ella el Santissimo Sacramento en la Custodia, segun el Ritu de aquel dia, con la grandeza, y ostentacion que acostumbra la Santa Iglesia Metropolitana de la Seo, en quien en señal de que jamas ha salido

lido de otra parte, se hallan solamente en ella las alajas particulares deste dia, como son Custodia, y Palio; y aunque sola con muchas de las Parroquias se festejava a Christo Sacramentado, quando a la mitad de ella, con pretexto de averse revocado la admision de las fianças de la Comision de Corte del Arcediano, sin conocimiento de causa, siendo pronunciacion de consejo, y por consiguiente juridica, se declarò en dia feriado, sin citar a la parte interesada, estãdo patente Christo nuestro Señor en la calle venerãdolo sus Ministros, y Sacerdotes, se hizo la intima a la Iglesia Metropolitana sola en la calle mayor, para obligarle a que disolviera la Procesion, como se intẽtò, para que passara la del Pilar; y siendo imposible la execucion por no aver capacidad en el puesto para passar las dos a vn tiempo, despues de muchas dilaciones, que por ser notorias a V. S. I. y de calidad que el no referirlas tiene menos inconvenientes, que el manifestar la indecẽcia de lo que passò, huvo de ceder la Santa Iglesia bolviẽdo por la Albarderia, y Coso a su Casa, en donde al entrar se le presentò al Dean vn monitorio en nombre, y voz de su Cabildo, el dia siguiente al Arcediano de Çaragoça, y a las Parroquias que avian salido en general, y en particular, pretendiendo el Excelentisimo señor Arçobispo, y el señor Fiscal, que avian sido fractores de Aprehension, y amonestando que dentro de vn quarto revocassen, tiempo que ni aun para hazer la Procura para responder era competente. Respondiòse dando los motivos de no aver contravenido, que se reducen a lo q̃ se dirà luego en la relaciõ del Apellido de las Tẽporalidades. Que sin embargo de los quales, dichos Excelẽtisimo señor Arçobispo, y señor Fiscal dierõ Apellido de Tẽporalidades ante el señor Lugar-

teniente Mateo denunciado, contra la Iglesia Metropolitana de la Seo, y contra todos los Capitulos de las Parroquias, haziendo tantos processos como eran las Comunidades que avian ido en la Procesion, entrado el de San Pablo con mayor encono, como se ha experimentado en el gasto de las Temporalidades, y se pondrà en su lugar, y alegando, que la Santa Iglesia del Pilar tiene ganada sentencia passada en cosa juzgada de ser primera, mas antigua, y actual Catedral de Çaragoça, con todos los honores pertenecientes a la Catedra de Çaragoça, en virtud de la qual ha obtenido Executoriales, que han sido presentados a todos los arriba dichos, y al Capitulo de San Pablo. Que el señor Arçobispo cumpliendo con la voluntad, y orden de su Magestad, mandò que la Procesion del dia del Corpus saliesse de la Santa Iglesia de nuestra Señora del Pilar, y entre otros al Capitulo de San Pablo con diversas penas, que acudiessen, y fuessen a acompañar, y concurrir en dicha Procesion, convocando aquella para que saliesse de la Santa Iglesia del Pilar entre quatro y cinco de la tarde, y que se les intimò. Que se niega que el señor Arçobispo aya convocado, ni dado licencia para que la Procesion del Corpus del año de 61. saliesse de la santa Iglesia de la Seo. Que a 16. de Iunio de dicho año por la Escrivania de Iuan Francisco Cuello se diò el Apellido de Aprehension que se ha referido, que se proveyò, y mandò intimar, y que Manuel Sanz Portero de la Corte lo intimò antes de salir la Procesion de la Seo, y al Vicario de San Pablo, en renitencia de no juntar Capitulo. Que despues de aver hecho dicha intima, el Capitulo de San Pablo, contraviniendo a dicha Aprehension, en oprobrio, menosprecio, y vilipendio de aquella, y de la

ju-

jurisdicion de su Magestad, y del Tribunal de la Corte, con accion, y tumulto popular, ocasionando, y moviendo, è incitando escandalos, y que en la presente Ciudad sucedieran sediciones, y motines, y contra la voluntad de dicho señor Arçobispo, turbando la paz publica, avian innovado, y contravenido à dicha Aprehension, saliendo como avian salido de la manera dicha de la Iglesia de San Pablo, y avian ido a la Santa Iglesia de la Seo, de donde salieron acompañando la Procesion que de dicha Santa Iglesia saliò, yendo como fueron en forma de Procesion con Cruz levantada por las calles, y plaças aprehensas desta Ciudad, privando al señor Arçobispo en los derechos pertenecientes a su Mitra, deducidos en la Aprehension. Que se concediò monitorio a instancia de los señores Arçobispo, y Fiscal, que se intimò con termino de vn quarto de hora, para mostrar aver obedecido. Que el Doctor Andres Gonçalez de Lluba es Vicario de San Pablo. Que de lo dicho se infiere, q̃ el Capitulo de dicha Iglesia ha contravenido a la dicha Aprehension, a sus efectos, y privilegios, y han turbado la paz, y quietud publica, y ocasionado los escandalos, y disturbios referidos, haziendo todo lo referido en vilipendio, y menosprecio de la jurisdicion Real, de las Regalias de su Magestad, y de sus Reales ordenes, faltando como han faltado al honor, y reverencia devidos a su Magestad, y al Tribunal de la Corte, suplicando en la conclusion, que constando de lo que devia, se procediesse a la ocupacion de las Temporalidades, lo qual se proveyò a 13. de Setiembre del dicho año 1661. por el señor Lugarteniente denunciado, y se executò por los Comissarios, y Notarios nombrados hasta en cantidad de 405.

li-

libras 16. sueldos 8. din. durando el castigo por espacio de veinte y nueve dias, y precediendo la cuenta que dieron Iuan Francisco Tejero, y Pedro Antonio Labadia Notarios, Regentes de la Escrivania Fiscal.

9 Yà se ha dicho, que la Aprehension del Excelentissimo señor Arçobispo se proveyò a 16. de Iunio de 1661. y que las Temporalidades se proveyeron à 13. de Setiembre del mismo año, segun lo qual passaron 89. dias, y con ser foral, como se ponderarà en su lugar, la obligacion del Aprehendiente de reportar la Aprehension dentro de treinta dias, pena de quedar circunducta, y como sino huviera sido proveida, ni executada, sin embargo de todo lo referido, y ponderado en las Temporalidades, ni se reportò, ni hasta oy se ha hecho, ni hablado de provision tan ruidosa, punto precisso para manifestar los contrafueros que el señor Lugarteniente ha cometido.

10 Ni es de menos ponderacion el que estas Temporalidades se ocuparon por provision del señor Lugarteniente Mateo, siendo Relacion del señor Lugarteniente Don Iorge la Balsa, por tener la Escrivania Fiscal, a quien la Santa Iglesia del Pilar tenia dado por sospechoso con sospechas generales en las causas que se tratàsse de la Catedralidad de las dos Iglesias; lo qual, y otras muchas cosas que pertenecẽ a lo particular de cada vno de los contrafueros que se han hecho, se reserva para quando se trate de los particulares; por aora se omiten, y deducen los cargos que se le hazen al señor Lugarteniente, digno por cada vno de ser privado, y castigado con mayores penas, por la gravedad, y circunstancias, que para mayor claridad, y para que V.S.I. pueda mejor hazerse capaz, se reducen a los siguientes.

El

1 El primero: Que no aviendose reportado la Aprehension del Excelentissimo señor Arçobispo dentro de los 30. dias forales, no huvo lugar de contravencion por ella para ocupar Temporalidades, mayormẽte aviendose pedido por Parte legitima, q̃ se mandàssen quitar los señales Reales, y que se declarasse por no hecha, ni executada.

2 Segundo: Que el señor Lugarteniente proveyò las Temporalidades sin aver probança, porque los testigos, unos no concluyeron, otros no eran habiles para deponer en este processo, como se dirà, otros no dezian donde habitavan, segun devèn, otros no deponian sobre el Articulo que se les ha leido, otros no avan firmado sabiendo escrivir, otros no han sido citados, ni han jurado, y finalmente, porque en ninguna està subscripto el Notario que los recibiò, calidades todas precisas de Fuero, y derecho, de que se manifiesta no solo la injusticia, pero aun la impericia del señor Lugarteniente, digna de ser castigada por V. S. I.

3 Lo tercero: Que aunque fuera cierto que al Excelentissimo señor Arçobispo tocavan los derechos deducidos en la Aprehension de las Processiones, no podia estar comprehendida la del Corpus por lo que se dirà.

4 Lo quarto: Que dando por razon los testigos del Excelentissimo señor Arçobispo la possession que tiene su Excelencia pacifica por la Procession de S. Lamberto, y aviendo proveido firma la Corte para que por ella no se pudiesse perjudicar a la Santa Iglesia Metropolitana de la Seo tan modernamente proveida, no huvo probança con los testigos que deposaron, y que aviendose proveido a 22. de Junio de 60. tuvo noticia, ò devìo tenerla el señor Lugarteniente.

5 Lo quinto: Que deviò el señor Lugarteniente oponer esta duda antes de la provision, mayormente estãdo circunducta la Aprehension, por no aver sido reportada, y tocar a su Oficio el suplir las partes del reo, que no puede defenderse, por ser primera provision, y contener daño irreparable, no pudiendo ser oìdo.

6 Lo sexto: Que el señor Lugarteniente se entrometiò en la provision de Temporalidades, no siendo de su Relacion, sino de la del señor Lugarteniente la Balsa.

7 Lo septimo: Porque el Capitulo de San Pablo tuvo legitima causa de assistir a la Procession, por aver ido compelido por la Comission de Corte, y firma del Arcediano de Çaragoça, con las intimas de aver dado nuevas fanças, y requestas, y que estava por esso libre de Temporalidades.

8 Lo octavo: Que aunque el derecho del Arcediano no fuera eficaz, tuvieron justa causa aun siendolo el de el Excelentissimo señor Arçobispo, para escusarse de la inobediencia, y por el consiguiente de Temporalidades.

9 Lo nono: Que el monitorio no se pudo proveer, ni se deviò vsar de èl, por ser contra estilo, con tener crimines gravissimos, que no se han podido probar, y sonavan a libelo famoso, ò injuria grave, en descredito de Sacerdotes, sin causa, salva pace, ni se ha intentado, ni se diò tiempo para responder, y ser imposible la obediencia, y devia averse revocado.

10 Lo dezimo: Que no pudieron aver contravenido a la Aprehension, porque por parte del Excelentissimo señor Arçobispo no se les intimò que no fueran a la Santa Iglesia de la Seo, ni que dexàssen de acudir a la convocacion del Arcediano, ni que acudiessen a otra parte.

CAR-

CARGO PRIMERO.

1 COmençando pues por los cargos que se han referido, serà forçosso ir discurriendo por cada vno para proceder cõ distinciõ, y assi darà principio el averse ocupado las Temporalidades por la inobediencia de vna Aprehension, que no se reportò dentro de los treinta dias que se devia, conforme al Fuero *Por quanto de Apprehensionibus, fol.* 90. antes bien avian passado 89. dias, de que nace nuestra querella, y la injusticia clara, y evidente contrafuero que hizo el señor Lugarteniente. Para cuya inteligencia supongo, que experimentandose en el Reino gravissimos daños de las Aprehensiones que calumniosamente se proveen, porque con ellas se despossecen los verdaderos possedores de sus derechos, deseando obiar este daño el señor Rey Don Iuan el Segundo en las Cortes que celebrò en Calatayud el año 1646. hizo el dicho Fuero, disponiendolo con estas palabras: *Por quãto por el Fuero Item por dar forma de Apprehensionibus, no es seido plenamente proveido que los verdaderos possedores no sean luengamente privados del comodo de su possession. De voluntad*

de

de la Cort, añadiendo al dito Fuero estatuimos, que si apres que de aqui avant bienes qualesquiere, ò dreitos incorporales que aprehenderse puedem, ò han acostumbrado de aprehenderse, se manden aprehender a manos de la Cort por via del Capitol dicto de Appellitus el Appellidant sia tenido dentro tiempo de treinta dias consuderos del dia de la provision del Apellido de Aprehension adevant fuer se en el processo del Apellido, como es seida la Aprehension devidament executada. E sino lo farà, è la otra part lo demandarà, sia avida la dita Aprehension por no proveida, è no executada, è el Judge a requisicion de la part a sola ostensiõ del proces sea tenido tirar la dita Aprehenson. Proposicion que por foral no ay quien la dude, y assi la dàn por assentada todos.

A

Si videre est per Molinum verbo Apprehensio in scho. ad d. Forum n. 89. pag. 33. Portol. eod. verbo el segundo, n. 57.

2. De lo dicho nace vna cõsequencia innegable, formando vn silogismo, que es el que se sigue: Toda Aprehension que no fuere reportada dentro de treinta dias es circunducta, y avida por no provcida, ni executada; assi lo dize el Fuero. La de el Excelentissimo señor Arçobispo, por cuya inobediencia el señor Lugartheniente ocupò las Temporalidades, no fue reportada dentro de los treinta

dias

dias forales; consta en processo; luego fue como sino huviera sido proveida, ni executada, porque las Partes pidieron declararlo assi en 20. y 23. de Iulio, segun resulta del processo.

3 Passo al segundo silogismo, y digo desta suerte: Si esta Aprehension no huviera sido proveida, ni executada, no huviera sugeto de inobediencia sobre que cayeran las Temporalidades. Assi lo prueba el Apellido, ni admite disputa; quanto al efecto no lo fue, assi lo prueba el Fuero. Luego ocupandolas el señor Lugarteniente, contravino a la disposicion del Fuero, pues hizo meritos de la Aprehension, y fue como si estuviera proveida, y executada, parece que no necessita de mas alegacio; pero no huimos de fundar en derecho lo que es tan conforme a sus disposiciones; y assi averiguaremos los efectos que produce la nulidad de la provision hecha por el Iuez, y anulada por la lei, que es el caso en q̃ estamos, Aprehension proveida, declarada nula por Fuero, no siendo reportada dentro de treinta dias.

4 Este contrafuero no necessita de mas ponderaciones, que de esta sencilla declaracion; pero porque descubra el buen affecto que tuvo el señor

Lugarteniente a la ocupacion deſtas Temporalidades, y con la paſsion cõ que juzgò, ſin atender a las diſpoſiciones de Derecho, y Fuero, ſerà bien poner los fundamentos juridicos, ſegun los quales ſe deſcubrirà, ò la injuſticia manifieſta, ò la impericia del que juzgò.

5 No es dublitable que la Aprehenſiõ no reportada es nula por Fuero, y como ſino huviera ſido proveida; luego el Fuero fingiò que fueſſe lo miſmo, y produxeſſe los miſmos efectos que ſino huviera ſido proveida; aſsi ſe difine la ficcion *iuris*, [B] que tenga facultad el Principe, y la lei para fingir en eſte caſo, eſto es, para diſponer que ſea lo miſmo el no aver aprehendido; quanto a los efectos que devia producir la Aprehenſion, ſi ſe reportara en los treinta dias, no es dubitable. [C] Luego eſta ficcion que el Fuero hizo aqui, algunos efectos deviò producir, veamos quales ſon, para que ſe deſcubra la injuſticia que ſe ha hecho.

B
Menoch. de præſumptio. lib. 1. q. 8. n. 4. & 6. cum ſeqq.

C
Gonza. ad Regn. 8. Cance. glo. 51. nũ. 30.

6 El primero es, que ſupueſta la ficcion, no ſe pueda dezir, que el gozo de ella en los efectos ſea por impropriedad, ſino por verdad; el exemplo es, en vno naturaliçado por Eſtatuto, que era eſtrangero, y ſe haze Ciudadano, el qual no ſe dirà que ſe

tic-

tiene por Ciudadano, fino que verdadera, y realmẽte es Ciudadano, [D] siendo la razon, porque las palabras dichas por el que tiene poteſtad, qual es la lei, ò el Principe, aunque en la corteza ſuenen en ficcion, ſin embargo hazen verdaderamente que ſean como Real en lo privilegiado, ò concedido; [E] y aſsi la ſentencia paſſada en coſa juzgada, que ſe tiene por verdad, aunque no lo ſea fino por ficcion de derecho, hazen verdaderamente Real lo que es ficciõ, [F] y obra lo que ſi fuera verdad, mayormente ſiendo palabras de lei, cuya poteſtad ſin diſputa ſe eſtiẽde a eſto; [G] y aſsi vemos, que en haziendo el Papa Conclaviſtas, les haze comenſales, y familiares ſuyos, y ſin embargo de que en la realidad no lo ſon, quanto a los efectos ſon reales, y efectuales comenſales por la regla vulgar de derecho, que tanto obra la ficcion en el caſo ficto, como la verdad en el caſo verdadero, [H] de tal ſuerte, que contra ficcion de derecho no ſe puede admitir probança en contrario, [I] ſiendo eſte vn privilegio grande de la ficcion *iuris*, en que ſe diferencia de la preſumpciõ, la qual admite prueba; pero la ficcion de ninguna ſuerte, por ſer proviſion, y diſpoſicion de lei, que aſsi lo eſtatuyò, [L] a la qual, ni el Iuez, ni la Parte pu-

D

Bambſius cum pluribus in theſauro locorum communium iuriſprudentiæ, lib. 6. c. 13. n. 3. Barb. axiom. 97.

E

ex Caſtren con. 6. col. fin. verſ. Cumigitur lib. 1. Barb. & Bambſius ſupra Maſcar. de proba. q. 16. ex n. 25. vſque ad 30.

F

ex Alexand. con. 2. vitis, n. 10. lib. 1. Barb. & Bambſius.

G

ex Bar. q. 3. in priu. n. 8. Barb. & Bambſius.

H

late cum pluribus Gonzalez ad regu. 8. Cance. glo. 31 n. 26.

I.

c. is qui fidem de ſponſa. c. accuſatus, §. 1. de here. Gonza. ſup. n. 29.

L

Meno. de præſump. lib. 1. q. 9. n. 12.

M
Meno. d. quæst. 9. num. 19.

pudo renunciar, [M] ni ay necesidad de que la Parte la alegue, como la presuncion, porque siendo disposicion de lei, al Oficio del Iuez pertenece el saberlo, por ser cosa clara; [N] y assi en consequencia de lo dicho el relato està en el referente, y con estar por ficcion de derecho, no se dirà que està con impropriedad, sino propriamente, [O] mayormente siendo el Fuero equiparativo, que entonces es verdadera, y propriamente, y no por ficcion. [P]

N
Meno. num. 36. & 37.

O
l. titia 134. § fin. ff. de verb. obli. & est communis opinio. l. ait prætor 5. § 1. vers. quasi quantitatem, ff. de re iudi. Bambsius supra n. 3.

P
late Card. Tusc. practi. concl. lit. D. concl. 385. num. 2.

37 De lo dicho se infiere con evidencia, que aviendo el Fuero dispuesto que la Aprehension no reportada no produzga ningun efecto, y que sea como sino huviera sido proveida, no yà por ficcion, sino por verdad. Por esta disposicion se dirà, quàto al efecto, que no huvo Aprehension, ni sugeto de inobediencia, y que el señor Lugarteniente no solo hizo injusticia clara en proveer las Temporalidades con ella, sino en admitir por meritos dellas el processo, pues como se ha dicho, contra esta ficcion no se admite probança en contrario, privilegio a que ni el Iuez, ni la Parte han podido renunciar, antes bien siendo disposicion foral tocò al señor Lugarteniente, como a Iuez, el saberlo, y de no averlo hecho, ò se arguye impericia cla-

clara, ò malicia, culpa que por qualquiere dellas merece no solo el castigo de la privaciõ, sino los demas que V. S. I. juzgare. P

P Xamar de offic. Iud. p. 1. q. 17. n. 9. & 17.

8 Lo segundo, esta palabra *ac* en Latin corresponde en nuestro vulgar idioma a la palabra *como*; demanera, que diziendo el Fuero, *como sino huviera sido proveida la Aprehension*, fue lo mismo que si en Latin dixera; *ac si non fuerit provisa*; de donde siendo la palabra *ac* significativa de Aprehension no provcida, fue dezir el Fuero, *sea lo mismo que sino huviera sido proveida*; y fue como disponer que se guardàsse lo mismo en todos los casos, como si en cada vno huviera lei que dispusiera particularmente, y quitara la contravencion; Q ni tuvierõ obligaciõ las Partes de acudir a la Corte a dar la excepcion, y proponer la causa de no aver faltado a la obediencia de la Corte, porque fuera contrariarse a lo que siempre pretendieron, esforçando como es verdad que no dexaron de obedecerla, y solo por esta causa estavan escusados, R mayormente, que la palabra *como sino huviera sido proveida la Aprehension*, puesta en el Fuero està comparativamente, de manera que compara, ò equipara el caso de no averse reportado dentro de los

Q ex Bald. con. 94. casus præsumitur n. 2. lib. 3. Card. Tusc. lit. D. con. 288. n. 1.

R c. si à subdelegato 14. de offi. & potes. Iudi. delega. in 6. Felinus in c. gratum, n. 12. de offi. & potes. Iudi. delega.

treinta dias, al caso de no aver sido proveida; y assi, quando esta diccion està como aqui comparativamente es similitudinaria, y denota semejança, y comparacion, que identifica los dos casos comparados, y los haze como vno. [s] Son elegantes las palabras del Emperador Alexandro en la *l.* 1. *C. de erroribus Advocatorũ*, [t] que traducidas en nuestro idioma dizen aquellas cosas que los Advogados, presentes las Partes que litigan alegan, deven ser tenidas de la misma suerte, como si los mismos dueños de los pleitos las profiriessen. Aqui se haze cõparacion de la confession hecha por el Advogado, a la que haze la Parte, y se dispone por la palabra *como*, que sea lo mismo, y que produzga el mismo efecto. Este lo produce sin diferẽcia alguna, como en esse texto enseñan todos los Dotores. [v] Estos efectos son dañar a la Parte, como si ella misma lo huviera hecho. Luego diziendo el Fuero, que no reportada la Aprehension sea como si no huviera sido proveida, librò a las Partes de todos los efectos que producia la Aprehension por la regla vulgar de derecho, que enseña, que el argumento à contrario sensu tiene eficacia, [x] que en este caso vale sin duda; y sino librò de ser fractor de Aprehension el no aver

S
late cum pluribus Cenedo singu. 16. n. 4.

T
l. 1. C. de erro. Advoca. Ea quæ Advocati præsentibus iis quorum causæ aguntur allegant, perinde habendi sunt, ac si ab ipsis dominis proferantur.

V
Gregorius Lopez in l. 1. glo. 2. tit. 13. p. 3. Perez in Codicem ad tex. in d. l. 1. Barb. cum pluribus in collec. ad tex. in d. l. 1. n. 2. Mascard. concl. 361.

X
Barbos. in terminis de dictio. dictio. 277. num. 5.

averla reportado, diganos el señor Lugarteniente en que Fuero, lei, ò Dotor se funda para vn castigo que no tiene remedio? mayormente siendo esta palabra no solo comparativa, sino aumentativa de lo comparado, Y de su naturaleza en todo lo comparado, caso en q̃ la palabra *como* denota omnimoda semejança, no solo en la substancia, sino tambien en la qualidad, sin diferencia alguna. Z

Y
Cosmas Gumier in pragma. Jancio. in proœmio, §. quæ quidem, verb. Obsecrando.

Z
Barb. de dictio. dictio. 439. num. 11. & 12.

9 Reconociendo pues la verdad q̃ fundo en este discurso, en los mismos terminos que estamos enseñarõ los mejores Iurisconsultos la injusticia, y cõtrafueros que cometiò el señor Lugartenientes sea el primero Rebufo, A en dõde despues de aver assentado la proposicion que el Principe, y las Cortes Supremas pueden anular la apelacion, y todo lo subseguido, dize que se haze de dos maneras, ò anulando la apelacion solamente, ò anulando la apelacion, y todo lo subseguido. En el primer caso queda el processo en pie; pero en el segundo, la apelacion, el processo, y todo lo contenido en èl, es como sino huviera avido tal cosa en el mũdo, ni la Parte se puede ayudar del dicho processo. Luego ni el Excelentissimo señor Arçobispo pudo hazer merito del processo de la Aprehension, ni el señor Lugar-

A
Rebuf. in constitu. Galiæ, 3. p. tit. de appell. art. 12. glo. vna. n. 4. 5. & 6. & seqq. pag. mihi 513. Interdum curia annullat appellationem, & tunc processus non est nullus, sed si annullet appellationem, & omnia gesta, tunc, & appellatio, & processus, & probationes nullius erint momenti, nec poterit pars se illis iuvare.

teniente pudo ocupar las Temporalidades, supuesta la anulacion del Fuero.

10 Mejor exemplo es el del mismo Rebufo en el *n.* 6. y el siguiente, en donde dijo, no ser necessaria la absolucion del que fue descomulgado, revocado el mandato; luego no fue necessaria aqui absolucion para el incurso de las Temporalidades por la contravenciõ (aunque la huviera avido) anulando el processo el Fuero, no aviendo sido reportado.

11 La razon de lo dicho es evidente en Derecho, y Fuero, ponderãdo, que la Aprehension obra el atar las manos, privando por entonces del gozo de los bienes aprehensos a las Partes, hasta que el Iuez declare; lo qual fue de tanto daño para los Aragoneses, por las fraudes de aprehender, y no proseguir los processos, que obligò al Fuero a disponer la obligacion de reportarla dẽtro de los treinta dias, como expressamente lo dizes luego la Aprehension impeditiva del gozo del derecho de las Partes, pende de la reportacion, y assi fue condicional, [B] de tal manera, que su valor pendiò de si se reportava, ò no, y por el consiguiente la contravencion tuvo en si embevida la condicion tacita de si se reportava, [C] y esto basta para que

avien-

B *Navarrus statim citandus, num. 38.*

C *c. si Benefic. de Præben. in 6. & probat in simili, late Navarr. in c. accepta de restit. spolia. oppos. 7. ex n. 38. usque seqq.*

aviendo disposicion de lei se conserve el derecho que pendiò de la reportacion illeso, de tal suerte, que no reportada ni dominio, ni possesion, ni otro alguno, se le quite al suspendido, sino que se le conserva por la disposicion de la lei, como sino huviera passado tal cosa. Es mui a proposito el exemplo que trae Navarro de Azpelicueta en el lugar citado, Doctor tan grave, que el mayor Iurisconsulto de sus tiempos Covarrubias se gloria de aver sido su dicipulo, reconociendolo por vna de sus mayores felicidades, y otros muchos que sigue Zenedo. D Pone pues el exemplo en vno que dimitiò vn Beneficio, porque le dieron otro, que por el accidente de vn futuro evento posible, no se conservò en el segundo. Proveyòse el primero, perdiò el segundo, dandose por nula la provision; quiso bolverse al primero. Resistiase el possedor diziendo, que lo perdiò. Responde el docto Navarro, no es verdad, porque no lo perdiò, sino debajo la condicion tacita, si adquiriere el segundo con efecto; y esto porque el Romano Pontifice que puso la pena de perder el primero, por la consecucion del segundo, con grande equidad dispuso, que no conseguido se finja que siempre lo posseyò el primero,

D *Zenedo in collect. ad tex. in c. cum in officiis, n. 6. de testam.*

por lo menos para el efecto de bolverse a èl, de la misma suerte que si en tiempo alguno lo huviera dimitido, y esta ficcion obra, que el que dimitiò sea como sino lo huviera dimitido verdaderamente, y que el q̃ adquiriò el derecho por la provision, nacida de la dimision, sea de la misma suerte que sino huviera obtenido la gracia. E

12 Hago aora la equiparacion clara, y manifiesta desta suerte: El derecho aprehenso de las Processiones, esto es, de convocar las Parroquias, es del Arcediano de Çaragoça; consta de su Firma de Comision de Corte exhibida en processo. Para impedirlo el Excelentissimo señor Arçobispo aprehendiò la Santa Iglesia Metropolitana, las demas, los Conventos, y las las calles; suspendiòse el derecho, esto es, con obligaciõ de reportar la Aprehension dentro de los treinta dias, como el que obtuvo el segundo Beneficio. No se reportò, luego no se perdiò el derecho que las Partes tenian, esto es del Arcediano para convocar, de los demas para acudir libremente, como si la Aprehension no reportada no huviera sido proveida; y assi injustamente se ocuparon las Temporalidades, y justamente pretende San Pablo que no huvo contravencion

con

E

Navarrus in d. c. accepta, num. 42. vers. Quare dicimus. Quare dicimus hãc novam illationem non inferri efficaciter ex supradictis, sed esse verã ea ratione, quod Romanus Pontifex magna æquitate motus induxit per illud caput si beneffficia fictione quà dimisor prioris de quo ibi videatur semper possedisse, ac numquam recessisse à priori saltem ad effectum deinde ad aliud redeundi, ac si numquam decessisset. Et per consequtionem fingitur non reliquisse possessionem sicut vere non reliquit proprietatẽ, & consequẽter alter qui illud, accepit fingitur numquam quæsisse possessionẽ ad effectum saltem prohibendi liberũreddi tum illi remisori sicut vere numquã quæsivit proprietatem.

con efecto, aunque la Aprehenſion hartara; y de no ſeguir eſte ſentir ſe ſigue el abſurdo de privar de ſu hazienda a los contraventores, con falſo pretexto de crimen, caſtigandonos con tan crudas Temporalidades, daño que lo ponderò gravemente en el caſo referido el miſmo Navarro, F

F
Navarro ſupra num. 15.

13 Ni el ſeñor Lugarteniente tiene ocaſion alguna de eſcuſa en la ocupacion deſtas Temporalidades, porque aviendo hecho meritos del proceſſo de la Aprehenſion circunducta, le conſtò no aver ſido reportada, con que deviò no hazer merito de ella, y tiene la pena de privacion clara, como la tiene el Obiſpo que proveyò, ſabiendo, ò deviendo ſaber la reſervacion de vn Beneficio reſervado, el qual pierde la gracia de la alternativa. G

G
Gonza. ad regu. 8. Canc. glo. 56. ex num. 141. vſque in finem.

14 Es la razon de lo dicho, porque la ficcion privativa, es de coſa exiſtenti poſsible diſpoſicion, como ſino huviera exiſtido, H y eſta hecha por la lei obra, que aunque en la realidad no pueda quitarſe el hecho, pero haze que verdaderamente no aya contracto, proceſſo, ni aprehenſion, quitando todos los efectos, ſin los quales no puede producir alguno; I luego produciẽdo con la proviſiõ de las Tẽporalidades el mas riguroſo, y

H
Maſcar. de proba. quæſt. 16. num. 25.

I
Maſcar. num. 30. Et licet ius efficere nequeat, vt illa verba inter contrahentes nõ interceſſerint? Efficit tamen vt illa verba, vel illi actus vere contractum non conſtituant iuris tollendo adminiculum, quod in eis requiritur quo remoto nulla fictione circa pactum opus eſt: cum ſatis ſit alterum abeſſe hoc eſt remotionem adminiculi.

mas

mas irreparable, ò avemos de cõfessar q̃ quedò Aprehensiõ, ò necessariamẽte dezir, q̃ el señor Lugarteniente contravino clarissima, y supinamente a la disposicion foral, mas crasa que pudo ponderar el mas apassionado Juez.

14 Hasta aqui ha sido ponderar con las disposiciones de Fuero, y Derecho la injusticia desta ocupacion de Temporalidades. Ahora, Señor, pretendo hazerla palpable, y clara, no solo a los ojos de V. S. I. que no necessita de mis ponderaciones, sino tambien a todos los circunstantes, desta suerte.

15 Los daños que experimentaron nuestros mayores de las Aprehensiones proveidas, y no reportadas, por privar a los Señores de sus derechos, obligaron a la disposicion del Fuero *Por quanto de Apprehensionibus*, a explicarla, y a poner el remedio, disponiendo la obligacion de reportar, y la nulidad en caso de no hazerlo, como de sus palabras consta: luego quiso que todos los efectos se quitassen, dixolo manifiestamẽte. No se quitaron en esta en el efecto mas sensible, mas grave, y en el daño mas irreparable, que es la ocupacion de Temporalidades, que corresponde a la acusacion criminal de los Legos; luego no solo no se quitò el efecto de la Aprehension, sino que el señor

Lu-

Lugarteniente contra Fuero expreſſo la conſervò, contra juſticia ocupò las Temporalidades, contra concien-cia las executò, deſipando el Patrimo nio de Chriſto, el ſuſtento de ſus Sacerdotes tan prodigamente, como pa rece de la cantidad de 405. libras 16. ſueld. 8 din. pero eſto tendrà ſu lugar mas abaxo. Y ſino fuere lo que ſe di-ze, pratique el ſeñor Lugarteniente proviſion avida, còmo ſino huviera ſido proveida, y juntela con ocupa-cion de Temporalidades por fracto-res de Aprehenſion, y diganos en que caſo ſe avrà por no proveida, pues eſ-tos, ò han de ſer reſpecto del Aprehen diente, ò de los terceros; del Aprehen diente no ſe duda; luego èl no pudo inſtar. No inſtando no ay Oficio de Juez; luego, ò devìò no proveerlas el ſeñor Lugarteniente, ò cometiò con-trafuero. Reſpecto de los terceros no influyen en las Temporalidades, por-que ſolo es conocida la Parte, y no otro, aunque ſea el Regio Fiſco, en los caſos en que ſu Mageſtad no es parte intereſada principalmente, que es quando es en caſo de tocar directa, y privativamente la ofenſa a ſu Ma-geſtad, no quando ay Parte, como en eſte caſo, leſa primariamẽte, por cuya leſion en cõſequencia neceſſaria vie-ne la juriſdicciõ real; y aſsi, como el

daño en este caso fue contra el señor Arçobispo Aprehendiẽte, no pudo ser parte el Regio Fisco a sólas, [K] distincion que la pone largamente el señor Regente Sesse, [L] lugar q̃ por puntual escusa de otra Alegacion, pues enseña, que el Fisco sin la Parte no deve ser admitido; luego no huvo sugeto para ocuparlas.

15 Finalmente, Señor Ilustrissimo, he de convencer al señor Lugarteniente con su misma dotrina en esta forma: Pretende el Excelentissimo señor Arçobispo, que el delito fue por no aver obedecido a su llamamiento, assistiendo a la Processiõ que saliò de la Santa Iglesia del Pilar; y esto, porque por la Aprehension tuvo derecho de convocar à todas, y qualesquiere Processiones; de otra suerte, aun supuesto el buen derecho de su Excelencia, no procedian las Temporalidades. Pretẽdiòse por nuestra Parte, como se fundarà en el tercer cargo, que en esta vniversal de todas, y qualesquiere Processiones, no estavã comprehendidas las Letanias, ni el Corpus, por ser Processiones de derecho, instituidas, è indicidas por el Papa, independentemente del señor Arçobispo. Sin embargo, el señor Lugarteniente entendiò lo cõtrario. Formo aora el argumento desta suerte.

Por

K
Sesse decis. 351. num. 7. tom. 3. & decis. 413. n. 42. p. 4. Portoles statim citandus.

L
de inhibitionibus, c. 5. §. 4. per totum, & 8. 16. 19. & seq. 23. 24. & 25. latissime Portoles omnino videndus, verb. Clamum à num. 1. vsque ad 6. & num. 24.

16 Por la vniversal entrar del señor Lugarteniente, no ay caso especial, aunque estè disputado lo contrario por Superior al señor Arçobispo; q̃ no estè comprehendido assi lo prueban las Tẽporalidades. Por Fuero la Aprehension no reportada dentro de los treinta dias, no produce ningun efecto, antes es como sino huviera sido proveida, ni executada, assi lo prueba el Fuero *Item por quanto*; luego si la vniversal influyò a favor del señor Arçobispo para que se ocuparan, la vniversal devìo influir a favor nuestro para no ocuparlas; luego por si mismo queda privado, siendo nuestro Advogado en esta Denunciacion, ni puede negarlo, pues en toda buena Iurisprudencia, anulada la Aprehension por lei, el derecho adquirido a la Parte se anula, y recinde, y ipso iure se buelve al antiguo, en el qual estavamos libres de la ocupacion antes de la provision de la Aprehension. M

17 Esta dotrina tiene menos dificultad en nuestro Reino, ponderando que los Fueros en vnos casos mandaron revocar la Aprehension, como se vè en el 3. *de Apprehen.* en el qual se dispone, que devan ser interrogados los testigos, y que no siendolo, se revoquen; y en este todos los Foristas cõcuerdan, en que no guardada esta forma, se deve revocar la Aprehension,

M *l.1.& 2.C.si adversus transact.C.siBenefficia dePrében.lib.6.c.cum causa de emp. & ven. l.exempto, §.si quis virginem de empt.& vend.late Gonza.ad regu.8,Cancc.glo.56,ex n.148.*

pero

pero no anular, como en el, y en otros muchos Fueros lo resuelve Sesse; N otras diò la lei por nula la Aprehension, como se lee en el Fuero *Por quanto*, y en esse caso no necesita de revocacion, sino que ipso Foro està quitada, como resulta de su lecturas luego no necesitò de declaracion de luez, por la regla vulgar de derecho, que lo q̃ es nulo no produce ningun efecto, y es lo mismo que sino se huviera hecho, O ni necesita de revocacion, porque para que aya de producir algun efecto, deve hazerse otra vez, P de tal suerte, que todas las cõsequencias que nacen, y tienen origen del processo nulo, son nulas, Q y esto es lo que sin disputa ponen por regla todos los Autores, diziendo, que ser nulo, ò ser sin efecto, es lo mismo, R lo qual se entiende a perjuizio del tercero, no al del que intentò la nulidad; porque respecto de este, y a su perjuizio, siempre se reputa por valido, S y està sugeto a las penas del contracto, està obligado al dolo, como si fuera valido. Y assi en terminos de sequestro nulo, que es el de la Aprehension, tiene pena el fractor que sequestrò nulamente, pero no el tercero; T de donde sale con evidencia, que solo el Excelẽtissimo señor Arçobispo Aprehendiente, por cuya culpa fue nula la

Aprc...

N
Sesse tom. 2. decis. 230. num. 67.

O
l. 1. §. hæc autem 2. ff. quod quisque iur. Felic. in c. illud, n. 5. de rescrip. Tibe. Decia. respon. 10. n. 34. vol. 1 Latissime Becholdus axio. iur. lib. 1 2. c. 28. n. 5.

P
l. fin. §. fin. ff. quod metus causa, Fari. tom. 1. con. 85. n. 104. qui plures allegat.

Q
Minsin. 1. respon. 8. n. 7. Becholdus supra num. 4.

R
Mario Antonino var. reso. lib. 1. reso. 61. n. 14. Surdus dec. 51. n. 21. & 22.

S
l. eleganter, ff. de dolo, l. transactione, Codice de transactionibus, Vantio de nullita. tit. quoties, & intra quod tempus, n. 57. & seqq.

T
ex communi Rotæ opinione Bantius supra n. 50. optime in nostris terminis Farinacius in fragmẽtis, p. 2. verbo lex, n. 202. p. 208.

Aprehenſion,no reportandola pudiera aver ſido fractor; no la Igleſia de San Pablo eſtante la nulidad, a quien no ſe le pudieron ocupar las Temporalidades haziendo parte el ſeñor Arçobiſpo, porque a perjuizio ſuyo la Aprehenſion fue como ſino huviera ſido proveida, ni executada deſde el principio.

18 Y aqui ſe deve ponderar, que el Fuero no quitò el privilegio a la Aprehenſion en favor de los Regnicolas, ſino que en el modo le obligò al Aprehendiente a que reportàſſe dentro de los treinta dias,que fue lo miſmo que darle fuerça a la Aprehenſiõ; pero quitarle el efecto, eſto es, el derecho de pedir por la contravencion, como ſe le quira a la obligacion guarentigia, que por el Eſtatuto ſe le dà cierto tiẽpo para probar la excepciõ, q̃ deſte modo es juſto. [v] Y aunque la nulidad no ſe pudiera oponer contra el inſtrumento,eſto es,contra la Aprehenſion,ſe pudo oponer cõtra la execucion,eſto es contra la proviſion de las Temporalidades; [x] y aſsi ſe pudo poner la excepcion de no ſer Aprehẽſion,como la de no ſer inſtrumẽto, [y] paſſados los treinta dias, lo que no ſe pudiera en ellos.

[v] *Seſſe de inhibitio. c. 5. §. 8. num. 40.*

[x] *Seſſe numer. 43.*

[y] *Idem numer. 44.*

19 Es la razon eficaz,porque no ay excepcion de acto contrario que

quite el gozo del primero, fino es q̃ el segundo sea valido, porque siendo nulo, queda el primero en pie. [z] Formo aora el argumento en esta forma. Quitada la Aprehension no reportada, quedava la del Arcediano; luego fino huvieramos ido a la Procesion de la Seo fueramos fractores de la del Arcediano, luego pudiera ocuparnos las Temporalidades. Dirà el señor Lugarteniente que no, porque obramos con decreto de Iuez, que aunque sea nulo por la no reputacion, bastò para escusar en los treinta dias; luego tambien deviò ser bastante la firma del Arcediano para escusarnos, porque para esto no tanto se mira en opinion del señor Lugarteniente la verdad de la escusa, quanto la apariencia de la razon, que quita el dolo, ò la culpa, sin la qual no pudo aver menosprecio; y si para escusar bastò la Aprehension, que fue nula en caso que el Arcediano pidiera Temporalidades, porque aquella firma no bastò para escusar las del señor Arçobispo?

[z] Sesse decis. 22. num. 2. & 13.

20 Replicaràseme, que toda esta dotrina es verdadera, pero que no se aplica al caso presente, porque la cõtravencion se hizo dentro el tiempo de los treinta dias, y en ellos era verdadero dezir, que avia Aprehension, y

por

por el consiguiente, obligacion de obedecer, a que satisfago de muchas maneras.

21 Lo primero, anulada la Aprehension, no reportada, ella, y el processo, como se ha probado, quedò nula à principio, por la razon motiva del Fuero, que fue obiar los daños que se siguen con las Aprehensiones fictas, lo que no se podia obiar enteramente, si quedara Aprehension, y sus efectos por espacio de los treinta dias.

22 Lo segundo, que si en aquellos treinta dias se ocuparan las Temporalidades, procediera la duda, porque en ellos, aunque revocabiliter, es verdad que avia Aprehension, y sugeto de inobediencia; pero passado esse tiempo por la ficcion de derecho, y por la disposicion del Fuero, no huvo tal desde el principio.

23 Lo tercero, que las palabras del Fuero, *como sino huviera sido proveida, ni executada*, manifiestan el animo de los Legisladores, que fue anularla en todo desde su principio; de otra suerte, aunque se anulara, no se verificaran las palabras, *como sino huviera sido proveida, ni executada*, y assi lo prueban las autoridades que se han traido en los numeros 9. y 14.

24 Lo quarto, que quitando el

Fue-

Fuero todos los efectos, como sino huviera sido proveida, ni executada, por necessaria consequencia se ha de quitar el de la inobediẽcia, pues no ay mayor razon para vnos q̃ para otros; y esto es lo que se dize, que aunque fuera la Iglesia de San Pablo fractor de Aprehension, dentro de los treinta dias no reportada, se borrava la culpa, porque los efectos de la nulidad yà producida, nunca cesan etiam sublata causa; [A] y assi como no se puede negar la nulidad foral, tampoco se puede dudar de la no contracion, que sola mẽte se entiẽde en la Aprehensiõ valida, no en la nula; [B] y assi el señor Lugarteniente por la provision de las Temporalidades hizo suya la lite; esto es, fugetò a la pena de la privaciõ, y a las demas que V. S. I. juzgare. [C] Y si aqui es la razon, porque con el pretexto del Oficio gravò a la Parte; que mayor gravamen que la pena tã exorbitante, a delito tan leve (quando lo huviera avido) y tan digno de escusa, como resultarà de las ponderaciones que se haràn a los cargos siguientes?

25. Y para total satisfacion, es fuerça suplicar a V. S. I. se sirva de ponderar dos diferencias de disposiciones en el Fuero *Por quanto*. La primera es, que la Aprehension no reportada sea nula, y el processo, si la Par-

A
l. vlt. in prin. ff. vnde liberi, Tiraq. in tract. cessante causa, limi. 12. in prin. & lim. 19.

B
optime Lancelot. supra n. 68. Et propterea regulariter concludi potest, quod ex actu ipso iure nullo, nullus oritur positivum iuris effectus, sed pro inutili, ac non facto habendus est, adeoque statuto quoa de omni contractu gabella salvatur de contractu ipso iure nullo, & invalido quidquam solvi non debet cum statutum intelligi debeat de contractu per quem ius transferatur non autem de inutili.

C
idem Lancel. n. 65. Idem pariter dici consuevit de Iudice qui nulliter pronuntiavit, & fecit litem suam: quia eatenus tenetur parti lesæ quatenus tua interesse erit, quia præ textu officii publici de facto partem gravavit.

Parte lo demandarà. La segunda es, que no mostrando el Aprehendiente la execucion de la Aprehension dentro de los treinta dias, el Iuez, a requisicion de la Parte, a sola ostension del processo, tenga obligacion de tirar la Aprehension. Quanto a la primera disposicion, no quiso el Fuero hecho de Iuez, sino sola la peticion de la Parte, antes bien èl mismo declarò ser nula, no solo la Aprehensiõ, sino el processo. Quanto a la segunda, quiso que a requisicion de la Parte la tiràsse; luego la nulidad la declarò a principio, porque de otra suerte fuera necessario declaracion de Iuez, como en los señalés Reales.

26 Y esta es la razon porque al fractor de firma se le ocupã las Temporalidades, aunque se aya revocado, porque como alli huvo firma, y processo, huvo sugeto de inobediencia; pero aqui, que no quedò Aprehensiõ, ni processo, sobre que cayeron las Temporalidades, y el encono contra la hazienda de la Iglesia en tanta cantidad? basta.

27 Tiene este menos dificultad en Aragon, en donde aviendo lei que se aya de estar a la carta, diziendo el Fuero, *que no reportada la Aprehension, sea como sino huviera sido proveida, ni executada*, se deve guar-

dar a la letra, y no cabe la interpretacion de entenderſe de las contravenciones q̄ ſe hazen paſſados los treinta dias, ni que devia acudirſe al proceſſo, ſiendo el exemplo el legitimado por el ſubſiguiente matrimonio, q̄ no ſucede en Aragon, por el Eſtatuto de eſtar a la carta, y ſucediera en otra parte donde no huviera tal lei, [D] de otra ſuerte no ſe eſtuviera a la letra del Fuero.

D
Portol. verb. Forus, num. 32.

28 Vltimamente, Señor Iluſtriſſimo, no ay coſa mas tribial en derecho, pues es el Chriſtus de la Iuriſprudencia, que ſentencia ſin proceſſo no vale, que deve ſer con los meritos del proceſſo, punto que ſe fundarà mas latamente en ſu lugar; pues ſi eſte fue nulo, y como ſino huviera ſido proveida, ni executada, como ſe hizo merito de aquel proceſſo que anulò el Fuero? Con que meritos ſe proveyeron eſtas Temporalidades a inſtancia del Excelentiſsimo ſeñor Arçobiſpo, a cuyo perjuizio obrò la no reportacion de la Aprehenſion lleno perjuizio? [E]

E
Rebuf. in conſti. Reg. tom. 3. tit. de appella. art. 14. glo. vna, num. 11, pag. 514. vide ſupra num. 17. lit. S.

29 Ni las razones con que el ſeñor Lugarteniente pretende evadir lo manifieſto deſtos contrafueros ſatisfacen en quàto en el Articulo 5. de ſus defenſiones dize, que no le conſtò que dicha Aprehenſion ſe avia dexa-

do

do de reportar por ser de diferente relacion, ni que se huvieran quitado los señales Reales, porque el processo se le llevò antes de los treinta dias. Esta es nuestra quexa, Señor Illustrissimo, pues manifiesta, que ni viò el processo para ocuparnos las Temporalidades, y que ni aun lo ha visto; pues aunque fuera de diferente relacion, en haziendo fe de èl en las Temporalidades, deviò mirar lo que contenia; y assi por esta Parte no se escusa de aver sido de otra relacion, pues avien do hecho la ocupacion mas de dos meses despues de passados los treinta dias, con q̃ faltando en el processo de la Aprehension la reportacion, necessariamente le deviò constar no estar reportada, sin embargo de ser de otra relacion.

30 Tambien le cõstò por el mismo processo, que por parte de la Seo, y de otros interesados, se pidieron mandar quitar las señales Reales en 21. de Iulio, y en 23. se pidiò lo mismo, con que se cumpliò con la forma de lo dispuesto en el Fuero *Por quanto*, pues solo esto quitò la contravencion por el dolo que se presume, en no aver reportado la Aprehension, el qual quitò al señor Arçobispo la accion de pedir las Temporalidades, como le privò del derecho de proveer

vna Prebenda con su Cabildo, en sentencia, y decretal de Inocencio III. [F] y siendo la razon con proemial del Fuero el daño de los Regnicolas, que se ha ponderado, induce causa final, [G] y quita toda la duda, y sino se hizo, serà causa para que pueda ser denunciado el señor Lugartenien-te Relator, punto que no toca averiguarlo en el caso presente; bastenos el que le constò al señor Lugartenien te por el documẽto, q̃ se le hizo fe de que no estuvo reportada, y que la Par te pidiò quitar las señales Reales, de q̃ nace aver devido negar la proviſiõ lo primero, porque como queda probado, el Fuero *Por quanto*, atendiendo al daño q̃ se les seguia a los Regnicolas, siẽdo despossedidos de su possessions por Aprehensiones fraudulentas, quiso que no reportadas dentro de 30. dias, fuessen como no proveidas, ni executadas, y esto sin declaracion alguna. Y que se quitàssen las señales Reales siempre que la Parte lo pidiesse, para esto solo nombrò al Iuzge, y assi le constò al señor Lugar tenientes; y dezir que no le constò, es confessar que no viò el processo; que consequencia saldrà para la justificacion de la sentencia? Necessariamente la del ser privado. Y en este punto suplico a V. S. I. se sirva de ver nues-

tra

F
in terminis Archiepiscopi est optimus tex. in c. postulasti de conc. Præben. ibi: Et in hoc casu cum dolose impedierit dolus ei suffragari non debet.

G
Suarves cons. 12. num. 6. in centur.

tra cedula de dicendo, Art. 6. 7. y 8. en donde cõsta, que aunque a 5. de Iulio se pidieron las Temporalidades, el cũ constet se le hizo a 13. de Setiembre, y a 10. estava el processo de la Aprehensiõn en poder del señor Lugarteniente Moles, en donde se hallarà vna pronunciacion, con que descubre su culpa, que es, aver ocupado las Temporalidades sin aver visto el processo, culpa que aun la tiene, pues ni aun para defenderse lo ha mirado.

31 Replica, que el delito se cometiò por la inobediencia, y que a la manera que el fractor de firma, aũque se revoque, deve ser castigado, tambiẽ el de la Aprehensiõn no reportada, caso que no se equipara por ninguna suerte, por lo q̃ se ha dicho en el num. 26. y q̃ porq̃ se ha de tratar de èl en el cargo tercero, me remito allà. Solò Señor põdero, que quiere persuadir, q̃ el no aver ocupado las Temporalidades, fuera aver quitado a los Aragoneses el mayor privilegio que tan provi damente le dieron los Fueros. Aqui es fuerça acordar al señor Lugarteniente, que el Fuero *Por quanto* le responde, pues lo haze porque los verdaderos Señores no sean despojados de su possessiõn, y por los daños que se avian experimentado de hazer semejantes Aprehensiones, y no repor-

tarlas ; luego con la proviſion de las Temporalidades no ſolo no hizo juſticia, preſervando el privilegio de los Regnicolas ; antes bien cometiò crimen graviſsimo de contrafuero, privando del mayor privilegio , que es obiar la fraude de los que con Aprehenſiones ſemejantes privan a los ſeñores , y verdaderos poſſeedores de ſu poſſeſsion. Solo eſta defenſa quiero que ſirva de manifeſtar a V.S.I. del modo que interpreta los Fueros el ſeñor Lugarteniente , para que por ſi miſmo ſe condene a la privacion que tan juſtamente merece.

32 Confirmaſe nueſtra juſticia por lo que esfuerça el ſeñor Lugarteniente en el Art. 6. diziendo, que a peticion de la Parte ſe mandò intimar la Aprehenſion; luego ſe deve obedecer, pues de otra manera eſtaria en mano de la Parte aprehendiente la obediencia, ò inobediencia. Luego del miſmo modo eſtaria en manos del Iuez el hazer delito, ò no, quitàdo los ſeñales Reales, ſin embargo de la obligacion foral de quitarlos. Lo ſegundo, en mano de la Parte eſtà el hazer delito punible , y eſto es lo que mas juſtifica nueſtra Denunciacion , porque no aviendo, como no ay en Aragon Oficio de Iuez, y deviendo proveerſe todo a inſtancia de Parte, como ſe pro-

barà

barà en el cargo ſegundo, ſiendo la contravencion de la Aprehenſiõ por el daño del Aprehendiente, y èl ſolo Parte, y no otro, como ſe ha probado, ſino en caſo que la Mageſtad del Rey nueſtro Señor fuera principalmente intereſado, el que no reportò, aunque huviera delito, remitiò la pena, porque no reportandolo, ſe privò de la acciõ de pedir; y aſsi en eſta ſolo quedò nueſtra accion de ſuplicar, ſea privado el ſeñor Lugarteniente, q̃ tan mal interpreta los Fueros, y lo manifieſta mas el Articulo ſeptimo, pues dize, q̃ el Fuero *Por qũanto* diſpone, q̃ ſe quite la Aprehenſiõ a inſtãcia de la Parte; y de ſu letura conſta, que en no reportando eſtà quitada, y como ſino huviera ſido proveida, ni executada, y que la Parte ſolo es neceſſaria para pedir quitar los ſeñales.

33 Ni puede dexar de ponderar, que el Fuero diſpone la pena del que aprehende, y no repuerta, por obiar el daño de privar de la poſſeſsiõ al verdadero ſeñor, y los miſmos Fueros quitan la facultad de interpretar, queriẽdo que ſe eſtè a la letra en todos, y el ſeñor Lugarteniẽte los interpreta, para que durante el tiempo de los treinta dias quede deſpoſſeido el verdadero ſeñor, y para que en ellos ſe cometa delito, quando no ay lei vniverſal,

ni

ni particular en el mundo, q̃ no se interprete a favor del reo para excluirlos; saliendo desta interpretacion la mas pesima consequencia que imaginarse puede, que es dezir: A mi me importa que no aya Procesion de la Seo; no puedo impedirla, porque obsta el derecho del Arcediano de Çaragoça: hago pues vna Aprehension, pruebola con los testigos tales quales, que como passado esse dia no la he menester, con no reportarla consigo mi intento, y queda defraudado el verdadero Señor, con que se acabò la disposicion del Fuero; si V. S. I. no lo remedia, que es a quien toca obiar estos daños, con el desagravio en beneficio comun de los Regnicolas, el Fuero *Por quanto* queda sin efecto.

CARGO SEGVNDO.

1 NO aver constado al señor Lugarteniente la contravencion a la Aprehension, por no aver probança en el processo, es el sugeto deste segundo cargo, el qual en si es gravisimo, y contiene inconvenientes de grande ponderaciõ, no averse observado lo que disponen los Fueros, culpa que aunque es sin escusa en todos los Iuezes, lo es sin comparacion en los señores Lugar-

te-

tenientes mayor, por ser la Corte la Interprete de los Fueros. [A] No admite duda, que el Iuez no deve juzgar segun su ciencia particular de Derecho, y Fuero, sino conforme lo alegado, y probado en processo, etiam en Aragon proposicion brocardica; [B] y assi seria perjuro el Iuez que olvidado del processo juzgàsse segun su ciencia particular; [C] y segun nuestros Fueros, tampoco admite duda esta proposicion, ni que seria nula la sentencia, [D] de cuya regla se exceptua el Canceller de competencias, y este gravissimo Tribunal de V.S.I. a quienes nuestros Fueros dieron tan suprema potestad, que atendiẽdo solo a la verdàd, quisieron q̃ juzgàssen; [E] con lo qual es fuerça passar a discurrir, si constò como devia al señor Lugartheniente desta contravencion.

2 Los testigos pues que se produxeron en el Articulo sexto, que es en el que consiste la contravencion, son quatro, Iuan Francisco Montañes, Salvador Castañeda, el señor Don Francisco Luis de Gurrea, y Iusepe Ramon.

3 Iuan Francisco Romeo, ni ha jurado, ni ha sido citado, calidades ambas para que no haga fe su dicho, [F] y el testigo no jurado no haze fe, ni se deve hazer cuenta de su dicho, de

A

Foro 1. & 2. tit. quod in dubiis non cresis. obser. fin. tit. quod assignationes, obser. 3. de privi. late cum pluribus Suelves cons. 42. num. 16. tom. 2.

B

l. illicitas. §. veritas, vbi DD. de offi. deleg. l. vlt. §. vlt. C. de appellat. Ottonius in axioma iur. vbi omnes citat lib. 9. c. 89. n. 27. Suelv. vbi statim, idem Suelv. cons. 28. num. 20. in semicent. Sesse de inhibitio. c. 1. §. 2. num. 37. Portoles verbo sententia, n. 10. & verb. Processus, n. 3.

C

Ottonius supra.

D

Portoles verbo processus, n. 3. Suelves cons. 10. num. 16. tom. 2. optime Sesse dec. 120. num. 2. 4. & 10.

E

de primo Suelves d. num. 16. de secundis. Foro Las quales, tit. Forus Inquisitionis, ibi: Segund Dios, y sus buenas conciencias.

F

Foro per proveir de testib. fol. 96. colu. 4. Molino verbo Iuramentum, fol. 197. Portol. ibi num. 73. optime Sesse omnino videndus decis. 315.

G

Sessa decis. 182. n. 11. Vnus enim ex testibus non iuravit in posse Iudicis, & testis non iuratus cuiuscumque dignitatis sit non probat.

qualquiere calidad que sea. 6

4 El segundo no dize donde habita, calidad que el Fuero quiso que la dixesse, y que el Iuez, ò Notario que lo examinàsse, lo interrogàsse, para que mejor se pudiesse hazer juizio de la fe que merecia su deposicion. H

H

d. Foro por proveir, ibi: E ayan a seyer interrogados, è ayan de deposar por todo aquel año, en que Ciudad, Villa, ò Lugar, ò en que casa han tenido su domicilio, ò habitacion.

5 El tercero fue el señor Governador, el qual en las causas de Temporalidades, por el interese de su Magestad, haziendo parte el señor Fiscal in simul con el Excelentissimo señor Arçobispo, tampoco pudo hazer fe, por ser Ministro asalariado, y por el consiguiente familiar, y criado de su Magestad, I sin que encuentre, el que à las personas superiores se les dà entera fe, K porque esto no se entiende en perjuizio de tercero; L por lo qual, aviendo constado por la deposicion la calidad de Governador, tuvo obligacion el señor Lugarteniente de no hazer meritos de su dicho, sin que la Parte le opusiera la excepcion, y delinquiò en no hazerlo. M

I

d. Foro por proveir, ibi: Si ha estado en dicho año, ò antes en servicio de alguna de las partes litigantes.

K

Bardaxi per text. in Foro 4. de manifesta. bono. num. 9.

L

c. Nobilissimus 95. distin.

6 El quarto no ha sido interrogado sobre el Articulo que deposa, que es el sexto, sino el quinto, que es el que le fue leido, y sobre que fue interrogado; y assi su dicho no es de consideracion, por ser obligaciõ foral, y de derecho el aver-

M

Barbadi supra num. 10.

se

se de leer los Articulos antes de depo ner el testigo.

7 Menos le constò al señor Lugarteniente aver sido intimada esta Aprehension no reportada, que es el Articulo 5. porque solo consta por la deposicion de Manuel Sanz, Portero de la Corte, cuya deposicion no se halla firmada, y assi tampoco su dicho haze fe. N

8 Ni tampoco le constò al señor Lugarteniente que el Doctor Andres Gonzalez de Lluba fuesse Vicario de San Pablo, porque solo se prueba con Montañes, y Castañeda, cuyos dichos por lo que acabamos de referir son nulos.

9 Añadese Señor, que en ninguno destos testigos està subscripto el Notario principal, ni substituto alguno de la Escrivania, que induce nulidad clara, por la razon q̃ dixo Sesse, o de que se arguye nulidad en la provision desaforada, impericia en los Notarios que los recibieron, dolo manifiesto en el Iuez que las proveyò. Lo primero, porque con ellas dañò enormemente a la Parte, castigandola con 405 dibras 16. suel. 8 din. de Temporalidades. Lo segundo, porque hizo injusticia notoria, como se ha probado, y constarà de los cargos siguientes. Lo tercero, porque condenò en

fuer-

N

Foro De la forma de la examinacion de los testigos de la Corte del Iusticia de Aragon, fol. 210. ibi: Y que en el fin de la dicha deposicion se aya de firmar el testigo, si supiere escrivir, y debajo se subscrivirà el Notario principal, ò su substituto, Portoles verbo instrumentum, n. 137. & 143. facit Monter decis. 12. ex n. 28.

O

d. Foro De la forma, cuyas palabras se han puesto, Sesse decis. 349. num. 8. Cancer vbi supra, & decis. 21. num. 7.

fuerça de vna Aprehenſion en que no pudimos ſer oìdos. P

P
Late Suelves conſ. 28. num. 35. 36. & 40. in ſemicent.

10 De todo lo dicho reſultã manifieſtos contrafueros, que no ſe pueden eſcuſar, pues ſiendo ſu diſpoſiciõ forma preciſſa, que ſe preſcribe para el examẽ de los teſtigos, ſe deviò obſervar pena de nulidad, aunque la Parte no lo oponga. Q Y deviendo aver viſto el proceſſo el ſeñor Lugartenie-te para la proviſion de las Temporalidades, le deviò ſer notorio, y ſin eſcuſa todo lo contenido en èl, R mayormente en probança de teſtigos, que los Fueros miraron como ſoſpechoſa, por el comun adagio, que dize: damelo articulado, y te lo darè prodo; tanta es la facilidad en el deponer, ſegun lo enſeña el ſeñor Regente Seſſe. S

Q
Seſſe deciſ. 230. num. 19. 22. & ſeq.

R
Seſſe deciſ. 120. num. 32.

S
Seſſe deciſ. 307. num. 3.

11 Pero aun faltando todo lo dicho no pudo aver probança, porque la contravencion ſupone Aprehenſion: eſta no la huvo, como queda probado en el cargo primero; luego no huvo ſugeto de contravencion.

12 Replicaràſeme diziendo, que aunque quanto al efecto no la huvo, pero que para eſte ſi, porque conſtò de contravencion. Reſpondo de dos maneras; la primera, que ni para eſte efecto pudo conſiderarſe, ſegun ſe ha probado en el cargo paſſado; la ſegun

da,

da, que aun siendo verdad, tampoco pudo proveerse, porque es constante en Aragon no aver oficio de luez, sino que todas las provisiones deven hazerse a instãcia de Parte legitima, T y que esta Parte es la que tiene interese primario, y essa sola, y no su Magestad puede acusar, aunque el contempto de la jurisdicion se aya hecho a su Magestad, como aya instancia de Parte, porque sola esta lo serà, y no su Magestad, V y esto procede en las Aprehensiones sin disputa; X con que hallandose solamente dos, que son el Excelentissimo señor Arçobispo, y el señor Fiscal, que las pidieron, es fuerça q̃ aya parte para q̃ pudierã ser proveidas. El señor Fiscal no lo es, porq̃ siendo el delito de contravenciõ proveida a instancia de Parte, aunque se menosprecie la jurisdicion Real, no es Parte su Magestad, como se acaba de probar. Luego el señor Arçobispo devia serlo. Su Excelencia no reportò la Aprehension, estuvo circunducta, y como sino huviera sido proveida, ni executada. Si no lo huviera estado, no fuera Parte su Excelencia; luego aunque huviera avido inobediencia, no pudo ser Parte, como ni lo serà de las Aprehensiones que estàn por hazer, pues como se ha probado en el cargo primero la ficcion de de-

T *Molinus verbo Officium Iudicis, fol. 246. colum. 2. vbi Portol. n. 1. fol. 401. & in verbo Clamum, colu. 3. fol. 79. vbi idem Portol. fol. 408.*

V *Portoles d. verbo Clamum, n. 1. vsque ad 6. vbi latissime.*

X *Sesse d. decis. 351. n. 7. p. 3. iuncta d. decis. 413. n. 42. p. 4.*

recho a perjuizio del Aprehendiente obrò sin disputa, como real, y verdadera, y por la presumpcion del dolo perdiò la accion de pedir el castigo de la contravencion.

13 Y quando no huviera otra razon, Señor Ilustrisimo, que el inconveniente de dezirse, que Prelado tan santo, y a quien todo el mundo venera, no reportò la Aprehension, para que se ocupàssen las Temporalidades a subditos tan rendidos, que a la menor insinuacion de su voluntad, el mayor castigo huviera sido la sombra de inobediencia a su Excelencia, y sus mandatos; buscava el arbitrio de no reportar, para que indefensos por vna primera provision, que se hizo tan aprisa, a que no se pudo replicar, que no se reportò quiçà porque los testigos, no me atrevo a explicar mas, fuera meritos de otra primera provision, quales son las Temporalidades, para que indifensos tambien se dissipàsse el Patrimonio de Christo, quando su Excelencia con tanta templança señalava en el mandato el castigo, y con tanta liberalidad lo distribuye en los pobres, bastava para que no se hiziera tan desaforada, y nula provision, en tan grave daño del Patrimonio de Christo, a instancia de tan santo Prelado.

Re-

14 Replica el señor Lugarteniente para escusarse en el Articulo 9. que en realidad de verdad los testigos juraron como devian, y que constarà. Señor, si esto basta en opinion del señor Lugarteniente para escusarse; porquè no le bastò el no estar reporrada la Aprehension dentro de los treinta dias en realidad de verdad? Porquè, el no aver devido mandar quitar los señales Reales en realidad de verdad? Porquè, el no aver estado comprehendida la Procesion del Corpus en realidad de verdad? con otras millares de cosas que en realidad de verdad han passado? Y si se ha de atender a lo que despues de la sentencia quiere probar el Iuez, no ay nulidad que no sea sanable, pues no constando de citacion incoativa de la causa, dando vna sentencia condemnatoria, se le priva a vn hombre de toda su hazienda, sin poderse defender, solo con probar que lo citaron; lo mismo en vn processo criminal se puede condenar a muerte: luego no se podrian conceder firmas con nulidades de processos, ò se evacuarian con otras, constando de la realidad de lo omitido en el processo principal, y se trastornarian todos los Fueros, y el Derecho. Baste, Señor, que el señor Lugarteniente confiessa su culpa, y se acoge a

la realidad, despues que nos ocupò las Temporalidades sin meritos, confessandolo claro, y por necessaria consequencia, que ò no viò el processo, ò que juzgò mal, ò por ignorancia, ò por impericia, pues la proveyò sin meritos, y sin Parte legitima: A cerca de lo qual suplico a V. S. I. se sirva de vèr la cedula de dicendo en el Articulo 12. Y aqui no ay escusa que le sufrague al señor Lugarteniente, pues el jurar los testigos, el subscrivirse, con lo demas que se ha ponderado, era de su relacion, y no de otro señor Lugarteniente. Demas, Señor, que si esto es escusa por la realidad en el señor Lugarteniente, deviendo juzgar conforme lo alegado, y probado en el processo, mucho mejor serà causa para que V. S. I. lo prive, pues su juizio es de realidad de verdad, y el de las Temporalidades fue de realidad de processo.

15 Passa el señor Lugarteniente a escusarse diziendo en el Articulo 14. que en este Reino los Iuezes seculares no tienen jurisdicion en los Eclesiasticos, sino economica; con que no siendo la jurisdicion conocida por Fuero, no pudo darla la lei. Señor, luego no fue necessario processo, luego todo pendiò de la voluntad del señor Lugarteniente; luego el Iuez in-

ca-

capaz que por razon de la economica entra a conocer, es mas privilegiado que el Iuez proprio; y esto puede passar, siendo cierto, que està conocida por Fuero, y Practicos? [Y] De que nace, que el Iuez que pronuncia como Iuez, deve guardar todas las solemnidades judiciales, aunque las Partes las renuncien; [Z] con que siendo esta pronunciacion judicial, mal podrà el señor Lugarteniente escusarse de no aver guardado los Fueros, sino es condenandose por su propia confesion; pero porque deste punto se ha de tratar en el nono cargo, por aora se omite. Solo pondero, que niega la jurisdiccion el señor Lugarteniente, y castiga con pena de 405. libras 16. sueld. 8. din. delito en q̃ el Iuez Eclesiastico juzgò, que veinte reales por cada vno que faltàsse, bastava para pagar la inobediencia; que avrà sido la causa?

16 Siendo pues todo lo que se ha dicho solemnidades que por Fuero se deven guardar, su omision induce nulidad sin disputa, [A] y por el consiguiente la huvo en el processo de las Temporalidades, con que se convence el contrafuero que cometiò el señor Lugarteniente en la provision.

Y
Foro de Prælatu. & de subsi. late Sesse de inhibi. c. 10. §. 1. n. 31. Suelves con. 81. in centur. num. 1.

Z
Sesse de inhibition. c. 2. §. 1. num. 16.

A
ex Molino, Bardaxi, & Sesse, Suelves consi. 27. num. 3. in terminis iuramenti in semi. centuria.

CARGO TERCERO.

ENtro, Señor Iluſtriſsimo, a ponderar las injuſticias manifieſtas, y el tropel de baldones que ha padecido la Igleſia de San Pablo, por aver aſsiſtido a la Proceſsion del Corpus hecha por la Santa Igleſia Metropolitana, y caſtigada por la inobediencia de vna Aprehenſion, que no fue Aprehenſion, como ſe ha probado en el primer cargo, ni quando lo fuera, eſtuvo comprehendida eſta Proceſsion, ni las de las Letanias, y por no aver conſtado en proceſſo de ninguna contravenciõ. Tocà al Oficio del Advogado el dilucidar la verdad, no el ofuſcarla, ni el deſtruirla; A con que ſerà fuerça deſnudamente ponderar la injuſticia cõ las dotrinas en que ſe funda nueſtra queixa, añadiendo los lances, y circunſtancias que la hazen mas ponderable, como reſultarà deſte diſcurſo.

A *Gratianus omnino videndus, diſcept. 86. ex num. 54.*

2. Obtuvo el Excelentiſsimo ſeñor Arçobiſpo la Aprehenſion con el derecho prohibitivo de convocar las Proceſsiones, y prohibir que no ſalieſſen ſino de aquella parte que diſpuſieſſe. Mandò que ſalieſſe de nueſtra Señora del Pilar; no obedeciò San Pablo, ſaliò con la de la Santa Igleſia Me-

Metropolitana, luego fue fractor de Aprehension, luego justamente fue castigado con las Temporalidades. A esto se reduce toda la defensa del señor Lugarteniente. Pero sin embargo, he de probar con toda evidencia, sino me engaño, lo contrario.

3. Y para esto supongo la institucion desta santa Festividad, cuyo principio tuvo el año 1191. en Lodi, y poco despues se estendiò a la Iglesia Vniversal por decreto de Vrbano IV. el año 1261. [B] cuya disposicion aprobò el Papa Iuan XXII. en el Concilio Bienense por los años 1417. y despues de varias Indulgencias concedidas por Vrbano, y Martino V. [C] el Papa Iuan XVII. las alargò, concediendo otras de nuevo, disponiendo que esse dia fuesse parte del Oficio vna solemnissima Procession, que se instituyò en la Iglesia Vniversal, [D] aunque en diferentes años lo cuenta Gavanto, [E] disponiendo el Supremo Pastor della el Romano Pontifice, que se convocasse en la Iglesia superior Catedral, con la solemnidad, culto, y aparato que en el Ceremonial Romano se prescrive, que de alli saliesse, a la misma parte bolviesse, vniẽdo los dos estremos, *qua*, y *qua*, [F] punto que no admite duda en las Ciudades que ay Catedrales, porque en estas

B

Beierlinch, qui late historiam, & miracũlum, cuius occasionem instituta fuit narrat in teatro vitæ humanæ, verbo Eucharistia, verb. S. Eucharistiæ circumgestatio in Processione, fol. mihi 456. vers. Ceterum de solemnitate.

C

de quibus in Clemen. vnica de reliquiis, & veneratione Sanctorum, vbi Doctores Beierlinch supra.

D

ex Serario lib. de processibus, Beierlinch verbo processio, vers. Corporis Christi, pag. 635. Azor instit. mor. p. 2. l. 1. c. 14. Gavantus statim citandus num. 3.

E

Gavanto in rubr. Missal. p. 4. tit. 12. n. 2.

F

lib. 2. c. 33. in terminis Gavanto in Manuali Episcoporum, verbo Processio, n. 1.

estas se deve guardar el Ceremonial, en las inferiores el Ritual, [G] y teniẽdo el Ceremonial la autoridad del Papa, y siendo libro autentico, y a quien se le deve todo respeto, veneracion, y credito, y se deve alegar como autentico, [H] y segun èl se deve juzgar en lo decisivo, por ser autentico, [I] materia que no admite disputa, particularmente en el punto de la Processiõ del Corpus, la qual se deve hazer, ajustandose a lo dispuesto en el Ceremonial Romano, [K] como lo tiene declarado la Sagrada Congregacion de Ritos; [L] y assi como el Breviario, y el Missal, que no tienen mas circunstancias que este, y sin embargo se reza, se dize Missa, sin que se ponga en duda la obligacion de observar lo dispuesto por ambos, tampoco se puede poner duda en el Ceremonial, de tal manera, que el que negare, ò pusiere en duda la autoridad del Ceremonial Romano, por necessaria consequencia la negarà, ò la pondrà en vn Missal, y en el Breviario, pues no ay mas razon de ser autẽticos los vnos que los otros.

4 Supongo tambien las diferencias de Processiones que comunmente ponen los Dotores, distinguiendo las generales de las particulares, [M] de las particulares no se trata, y assi las

G
Gavantus suprad. num. 3.

H
Gratianus discept. III. num. 7. & pluribus videndus discep. 298. num. 28.

I
Gratianus d. num. 7.

K
Barbos. ex mente Sacræ Congregationis, decis. Apost. in collect. 606. num. 3.

L
apud Barb. in collect. in Bullario, verbo Processio, & Apostoli. decis. eodem verbo, num. 1. 2. 3.

M
Concil. Trident. sess. 25. cap. 13.

las omitirèmos como materia no neceſſaria. Las generales ſe ſubdividen en dos ſuertes. Vnas, que el Derecho las tiene determinadas por particular diſpoſicion independiente de la voluntad de qualquiera inferior. Otras, que por diverſas cauſas, y vtilidades publicas ſe pueden indicir, ſegun la ocaſion moſtrare convenir, dexandolo el Derecho a la providencia particular de los Superiores Eccleſiaſticos.

5. De las primeras ſolo ay conocidas en Derecho, por Eſtatuto vniverſal de todo el Pueblo Chriſtiano, las quatro Letanias, eſto es, las mayores en el dia de San Marco, y las menores en los tres dias inmediatos antes de la Aſcenſion, [N] cuya cauſa, y vſo con las vtilidades que ſe ſigue al Pueblo Chriſtiano de las ſantas deprecaciones que en ella ſe hazen con la invocacion de los Santos latamente traen muchos Autores, [O] que por no hazer digreſion no ſe refieren. Es tãbien Proceſſion vniverſalmente eſtatuida por derecho, como ſe ha dicho, la del dia del Corpus. [P] Las Proceſſiones Generales que no ſe eſtatuyen en el derecho, y quedan a la providencia del Obiſpo, ò Superior Eccleſiaſtico, ſon las que ſe inſtituyen por algun bien, ò neceſſidad publica, ò otras

N
c. Rogationes de conſe. diſtin. 3.

O
Beierlinch d. verbo Proceſſiones, vbi de Litaniis, latiſsime Barb. in Paſt. alleg. 78. & in collect. ad Concil. ſeſſ. 25. de regul. c. 13. vbi plures citat.

P
Concilium Triden. ſeſſ. 13. de Sacram. Euchariſtiæ, c. 5. d. Clemen. vnica de reli. & venera. Sanct. Conc. Mogun. Can. 33. Laur. de Franchis de contr. inter Epiſco. & regu. q. 1. num. 68. pag. 41.

causas q̃ refieren los Doctores, & que por no pertenecer a esta disputa tambien se omiten.

6 De lo dicho nace vna consequencia cierta, evidente, è innegable, que en aquellas Processiones que el Papa, el Derecho Canonico, ò los Sãtos Concilios tienen puesta la mano, y en lo que tienen dispuesto, y ordenado, ningun inferior, aunque sea de qualquier calidad que fuere, puede ponerla, antes deve obedecer el primero, enseñando con su obediencia la que le deven tener sus subditos, [R] pues en este seria mas culpable la cõtravencion, por ser a quien le toca el hazer obedecer a todos, y el executar las ordenes Pontificias; punto que obligò en la Primitiva Iglesia a dividir los goviernos, porque todas las cosas se hizieran sin confusion; [S] punto tambien tan substancial, que siendo el mandato contra derecho claro, seria culpa el obedecello, ni tendria escusa el subdito. [T]

7 Es la razon desta consequencia la regla vulgar de derecho, que el inferior no puede poner la mano en la lei del Superior, [V] ni puede corregir, mudar, ni enmendar, modificar, ni añadir, [X] ni menos decidir acerca de lo que hizo el Superior. [Y]

8 De la qual sale otra no menos ver-

Q
Barb. & Laur. de Fran. supra Doctores que communiter.

R
c. qualiter, & quando de accusa. vbi DD.

S
Daniel de Nobilibus disp. 44. ex num. 1. vbi late.

T
l. reprehendenda, C. de insti. & substi.

V
c. cum inferior de maio. & obedi. Clemen. ne Roma. de ellu. c. inferior 4. distin. 21. l. 2. c. de offi. præfec. præto. Gonz. ad regu. 8. Cance. glo. 43. §. 1. n. 69. in terminis Episcopi, & Capituli.

X
Card. Tusch. lit. I. concl. 119. num. 10.

Y
Surd. consil. 558. n. 3. Cavalc. decis. 11. n. 49. p. 1. Giurba ad Consti. Messanæ, c. 2. glo. 1. n. 10. & 21. Mascar. de statu. inter. concl. 8. num. 85.

verdadera, que es dezir, que en lo dispuesto por el Derecho acerca de las Processiones el Excelentissimo señor Arçobispo, no solo con igualdad, pero aun con ventajas, y sin comparacion alguna està sugeto a los Decretos de los Sagrados Canones, disposiciones Conciliares, y de los Romanos Pontifices; proposicion que ni necessita de prueba, ni dexaria de ofender gravemente a su Excelencia quien la pusiesse en duda.

9 De ambas se sigue necessariamente la tercera consequencia, sin dificultad igual a las antecedentes, que es dezir, que la Aprehension obtenida por el Excelentissimo señor Arçobispo, con la libre disposicion privativa de indicir, y disponer de las Processiones in simul con el derecho prohibitivo, la entendiò su Excelencia, y se proveyò en las que no estuviesse lo contrario dispuesto por Derecho, porque de otra suerte fuera culpar al Prelado mas Catolico, mas digno de veneraciõ, y mas estimado de sus subditos en lo mas sagrado de la obediẽcia, y rendimiento a la Sede Apostolica, que conoce nuestro siglo; digalo el zelo de la inmunidad con que defendiò el dever gozar de ella el cadaver de Pedro Sanchez en la Iglesia de San Pablo, la misma que oy se vè cas-

ti-

tigada por el señor Lugarteniente, ajado su credito con el mas indecente pretexto que se puso en monitorio alguno; sin mas motivo que la voluntad del que lo pidiò, pues ni se ha probado, ni aun intentado probar. Pero esto tendrà su lugar, luego estandolo yà, de donde avia de salir la Processiò del Corpus, con todo lo demas que aquel dia se deve observar, ni pudo comprehenderse este dia, ni su Procession en la Aprehension del señor Arçobispo, ni por ella pudo ser castigada la Iglesia de San Pablo.

10 La razon de lo dicho se funda, en que dimanando toda la potestad del govierno de la Iglesia Vniversal del Romano Pontifice, a este solo, como Supremo Pastor de la Iglesia, toca el reservar para si lo que quiere, el dar a los Obispos el exercicio de lo que conviene para la mejor direcciò del Pueblo Christiano, [Z] de tal suerte, que sin embargo de aver tenido los Apostoles Santos potestad vniversal en toda la Iglesia Catolica, estuvierò sugetos a la Suprema Cabeça della San Pedro, [A] y en ella no sucedieron los Obispos por aver sido temporaria, esto es, personal, sino solamente en la particular que exercitaron, como Obispos particulares de la Provincia que cada vno governò; [B] de

Z
c. in novo 21. distin. Belarmin. de Romano Pontifice, c. 23. Lote. de re benefi. lib. 1. c. 10. n. 10 Barb. in Pasto. tit. 1. c. 1. n. 33 & in collect. ad tex. in d. Can. in novo.

A
late Victoria relec. 2. sec. 2. q. 2. n. 9. per tex. in d. Can. in novo, vbi Barb. n. 2.

B
Barb. in collect. ad tex. in d. Can. in novo, num. 4.

que

que nace la proposicion vniversalmente recebida por Teologos, y Iuristas, que enseña tener facultad los Obispos en todo aquello que el Papa no se les ha quitado, ò restriñido, en lo que no tienen por su Dignidad cõcedido à iure Diuino. [C] Luego estando dispuesto por derecho, esto es, por el Ceremonial Romano, de donde ha de salir la Procesion del Corpus, señalando por lugar donde se convoquen, con todo lo que se deve observar, la Iglesia Catedral, como se ha dicho, y como enseñan comunmente los Doctores, y a donde ha de bolver para terminarse; [D] punto que de la misma suerte en todas las demas Procesiones esta tiene tambien declarado, [E] por preeminencia de la Iglesia Catedral, particularmente en esta del dia del Corpus, porque como Clemente VIII. y Inocencio X. en las Bulas que estàn puestas en el Ceremonial Romano al principio manda, que se observe lo dispuesto alli con clausulas irritantes, derogando qualesquiere costumbres, viene a ser ociosa qualquiere ponderacion en orden a disputar si el Excelentissimo señor Arçobispo puede tener prescripto algun derecho contra el Ceremonial, y mandando que sean como originales los libros Ceremo-

C
late Diana reso. mora. p. 10. tr. 12. reso. 18.

D
punctim Barb. in collect. ad Concilium d. sess. 13 de Sacra Euchar. c. 5. n. 5. qui declarationẽ Sacræ Rituum Congregationis refert Belarminus in declara. ad Concil. d. cap. 13. eandem opinionem sequitur idem Barb. in collect. ad Bulla, verb. Processio, vers. Processiones SS. Sacramenti.

E
Seraph. dec. 18. Barb. in Pastorali, alleg. 78. num. 6.

niales impressos en Roma, y estãdolo el exibido en processo, ocioso es el disputar este punto, demas de que las dichas Bulas estàn presentadas fe facientes.

11 Luego esta Processiõ del Corpus no estuvo comprehendida en la Aprehension, siendo la razon de esta cõsequencia, porq̃ el derecho q̃ el señor Arçobispo tiene en las Processiones, se limitaen las q̃ por el Derecho estàn dispuestas, [F] de otra suerte vendriamos a confessar, que la mente del señor Arçobispo fue cõtravenir a las disposiciones Pontificias, quod abor-ret, y esto solo es causa para que las proposiciones vniversales, aunque sean con palabras aptas, a comprehender qualquiere caso particular, se limiten particularmente en las disposiciones de hombres, quando de su comprehension se sigue, ò correccion del derecho, ò absurdo. [G] Y esto assi, porque no se comprehende debajo de las palabras vniversales amplissimas, lo que es digno de especial nota, [H] como porque en ninguna gracia, aunque contenga palabras vniversales, jamas es visto que se incluya lo que con fidelidad no se concede, siendo la razon, porque falta la voluntad del concediente. [K] Ambas limitaciones se aplican al caso

F
Barb. in collect. ad Conc. d. sess. 25. cap. 13. n. 43. Processiones dirigere, & eas determinare quæ non sunt de iure spectat ad Episcopum, idem in collect. in Bulla, verbo Processiones.

G
late cum pluribus Marius Antonius Mauratens. var. Iur. lib. 1. reso. 46. n. 13.

H
Card. Tusc. lit. P. conc. 763. num. 8.

K
Rota decis. 89. & 90. post tractatum Tamburinum de iure Abbato. disp. 17. q. 2. ex num. 6. vbi plures decisiones ennumerat.

so en que estamos, pues el averse comprehendido esta Processions, fuera contra Derecho, y el averlo querido assi el Excelentissimo señor Arçobispo, fuera quererse hazer Superior a lo dispuesto por su Santidad, y el averse comprehendido por el que la proveyò, fuera querer comprehender lo que el Derecho no presume.

12 Ofrecese a esta ponderacion luego a la vista vn argumento irrefragable, que consiste en dezir: Estas Temporalidades estàn proveidas a instancia del señor Arçobispo; no pudo ser Parte otro principal sino su Excelencia, ni el señor Fiscal a solas pudo pedirlas, ni a su instancia proverse, como se ha dicho: luego ciencia tuvo el Excelentissimo señor Arçobispo, luego cae todo lo ponderado.

13 Pero la respuesta la diò la Sagrada Rota en vna causa de Toledo, diziendo, que los Ministros de los Sumos Pontifices hazẽ muchas gracias en favor de los, que entiendem tener ganada con ventajas la deb Principe, esperando por esta via mejorias de fortuna en los puestos Superiores; ni por esso se deve hazer cargo a los Principes de semejantes desordenes, que muchas vezes son engañados, ni pue-

L *apud Seraphinum decis. 818. Neque mirũ est si aliquando à Ministris Summorum Pontificium multa fiunt in gratiam eorũ, quos norunt plurimum gratia, & favore polere apud Principem, nam vnusquisque sperat sibi hac via patere aditum ad summas Dignitates: Neque ideo hoc imputandum Principibus, qui plerumque circumvenirentur neque omnia, que geruntur, cire possunt.*

pueden saber todas las cosas. No es esto, Señor Ilustrisimo, lo que passa en este caso? Tenemos vn Principe como el Excelentisimo señor Arçobispo, engañado en el presente por sus Ministros, esto es, por sus Procuradores; digalo la voz comun de los que han oìdo a su Excelencia el dolor de aver hecho poder general, y no aver dado orden particular para la Aprehension. Manifiestelo la templança cõ que su Excelencia reprimiò su grandeza, quando le acriminaron la inobediencia. No dexe de põderarse el que no se hallarà junta en que su Excelencia intervinieſſe, ni Advogado suyo dieſſe passo. Equipareſe este caso al del cadaver de Pedro Sanchez, sacado de San Pablo, alli de todo en todo se hallarà vn Arçobispo vestido de vn zelo de San Carlos en defender la immunidad, sin que se dieſſe passo por mano de otro en lo que pudo obrar por si la decencia de la Dignidad Archiepiscopal. Aqui no se vè, ni aun por sueños. Obran sus Procuradores, siendo puntos de derecho tan sutiles: no se vale de sus Advogados: que serà la causa? Yà lo dixo Serafino: Procuradores que miravan su interese, que esperavan mejora de su fortuna por esta via.

14 Y para que no parezca dura la

la ſolucion, añado a lo dicho, que ſu Mageſtad (Dios le guarde) mãdò que ſalieſſe eſſe año la Proceſsion de la Santa Igleſia del Pilar, novedad que por tal ſe ha revocado con contrario Decreto de ſu Mageſtad, bien notoria. Significò al ſeñor Arçobiſpo ſu Real voluntad con carta particular. Su Excelencia, como tan obſequente vaſallo, hizo mandato en 15. de Iunio a las Parroquias que acudieſſemos allà, pena de dos ducados, y vn mes de carcel, como parece del que eſtà exhibido en el proceſſo, y parece de lo que ſe ha referido en el Hecho.

15 Pregunto, Señor Iluſtriſsimo, hanos caſtigado ſu Excelencia executando la pena deſte mandato? Ni por ſueños. Tuvo noticia de èl ſu Excelencia? Digalo el original exhibido en proceſſo, firmado de ſu mano, ſellado con ſu ſello, y referendado de ſu Notario principal; pues que ſerà la cauſa de las Temporalidades? Serafino la puſo: Ni por eſto es mi animo cargar de ninguna ſuerte a quien ha ſido la cauſa deſtas Temporalidades, que penſò ſer conveniencia de la autoridad de ſu Excelencia, como en el caſo referido lo eſcuſa Serafino; pero eſſo no quita nueſtro juſto ſentimien to, ponderando la piedad de ſu Excelen-

lencia, el exceſſo en el caſtigo, y en el modo; digalo ſus palabras: M Ni puede olvidarſe la pena del mandato, que es dos ducados, y quando ſe executara en toda la Igleſia, podian ſer ciento; por ſer cinquenta los Reſidentes, que ſi ſe cuentan los enfermos impedidos, no paſſaran de ſeſenta, y aqui pagamos 405. libras 16. ſueld. 8. din. Que ſerà, Señor Iluſtriſsimo, yo no lo sè dezir, V. S. I. lo juzgue, porque ſi es injuſticia, mezclada con contrafuero, mayor pena merece que la privacion. Con razon eſcogiò David el caſtigo de la peſte, y no quiſo los demas, N porque ſiendo de la mano de Dios, y no de la de los hombres, caſtigava como Padre. Veaſe en el de nueſtro Prelado, y en el de las Temporalidades.

M
Seraphinus d. deciſ. 518. Quod maximè dicendum eſt hoc caſu de Rege piiſsimo, & iuſtitiæ obſervantiſsimo, qualem agnoſcit Ludovica in ſuis Luctuoſis quærilis. Sed & Miniſtris forte indulgendū qui has nuptias cupiebant, quod exiſtimarēt è re Ludovicæ magis eſſe, vt cum filio Ruiz Gomez, quam cum Duce de Maqueda nuberet. Sæpe enim ſtulta pietas nos in fraudem tranſverſos præter opinionem agit.

N
2. Regn. 12.

16 Y porque ninguno ſe equivoque en la Aprehenſion, de que hazemencion el orden de ſu Mageſtad, y la que ha dado cauſa a las Temporalidaa, es fuerça acordar a V.S.I. que el Excelentiſsimo ſeñor Arçobiſpo tiene ganado eſte derecho en vn proceſſo intitulado, *Decani Sedis*, por el Çalmedinado; y que en fuerça deſta ſentencia obtuvo Firma de Comiſsió de Corte, de la qual ſe apartò ſu Excelencia en 15. de Iunio 1660. y viendo que la del Arçediano de Çaragoça eſ-

estava en su fuerça de convocar las Parroquias, como se ha referido en el Hecho, diò la oblata de Aprehensiòn, que no reportò; con que se corroborarà el sentir del señor Arçobispo, pues reconociendo la buena fe, y la verdad, diò orden que se apartassen sus Procuradores de la Firma de Comisiòn de Corte, y esto convence, que fuc con ciencia de su Excelencia; de otra suerte, que Procurador se atreviera a hazerlo con el mas desdichado Principal? Pero la Aprehensiòn es sin disputa, que no tuvo noticia, y que fue accion de sus Ministros, y Procuradores, como lo manifiesta el no averla reportado dentro de los treinta dias forales, que fuc como dezir: Con ciencia mia se apartaron mis Procuradores de mi Firma de Comisiòn de Corte, sin ella obtuvieron otra Aprehensiòn, con que se daña, y perjudica el derecho del tercero. Tengo noticia despues de obtenida, dispongo pues que no se reporte, porque si el Fuero la dà por no proveida, ni executada, de vna vez satisfago a mi obligacion, no quitando el derecho al tercero, y disimulo el averse obtenido sin mi orden; rara cordura, prudente execucion. Luego no queda rastro de duda en que lo obrado ha sido motivo de los Procuradores, no man-

mandato de Principe tan pio, que es nuestro mayor dolor.

17 Pero sin embargo de lo dicho, es fuerça satisfacer a dos dudas, que son los atlantes de la defensa del señor Lugarteniente. La primera es, que estando comprehendidas en la Aprehension todas, y qualesquiere Processiones, assi generales, como particulares, lo estuvierõ las del Corpus, y Letanias. La segunda, q̃ quando no lo estuvieran, fue necessaria declaracion de luez, y en el entretanto, como fractores de Aprehension, corriò la ocupacion de las Temporalidades.

18 Quanto a la primera, no admite disputa, que toda potestad, inhibicion, contracto, ò disposicion legal, se restriñe de modo, que se entienda de cosa habil, [O] y no siendolo por la prohibicion de derecho la libre disposicion en su Excelencia de las Processiones estatuidas por derecho, en quãto se contraria la Aprehensiõ, es fuerça que se limite en ellas por vna regla cierta, y constante de derecho que enseña, que las palabras generales, en ayiendo causa, ò razon, deven restriñirse, y la ay siempre, que de no hazerse, se sigue iniquidad, ò absurdo en la disposiciõ, aunque sea de lei. [P] Absurdo, que mayor que entender, que

O *l. vt gradatim, §. 1. ff. de muue. & hon. Marius Antoninus Maceraten. var. resol. lib. 1. resol. 16. n. 6. & lib. 2. reso. 4. n. 6.*

P *idem Maceraten. lib. 2. reso. 24. n. 3. 4. & 5. & reso. 40 n. 11. & 12. Manti. de taci. & ambi. lib. 3. tit. 2. num. 20. omnino videndus.*

por

por vna primera proviſion de vna Aprehenſion general no reportada, ſe derogavan, y ſuſpendian las diſpoſiciones del Santo Concilio de Trẽto, y las Bulas de Clemente VIII. y Inocencio X. con lo diſpueſto en el Ceremonial? Iniquidad, que mayor que deſpojar los derechos aſsẽtados de la Santa Igleſia Metropolitana, y los del Arcediano de Çaragoça, en que no ſe ha dudado haſta eſtas novedades, y ocuparnos el ſeñor Lugarteniente cõ tan crudas Temporalidades el neceſſario ſuſtento de tantos Sacerdotes Miniſtros de Dios? Y eſto es lo que ſe dize generalmente, que la lei que habla por palabras generales, mas facilmente ſe reſtriñe que la diſpoſicion del hõbre, & a quien, y a la Parte les faltò la voluntad de comprehender eſta Proceſsion, como ſe ha probado al principio; y aun en los contractos, en los quales por la vniverſal proferida por los cõtrayentes, es viſto eſtar comprehendidos todos los caſos particulares, ſe limitan de modo, que ſus palabras ſe entienden civilmente, y que obren ſolamente a modo poſsible, è inteligencia civil; [R] y no comprehendẽ lo que los contrayentes no dixeran en aquel caſo eſpecial, ſino aquello que interrogados veriſimilmente dixeran; [S] de que es la

Q *Mantica de taci. & ambi. lib. 2. tit. 3. n. 3.*

R *Mantica ex num. 13.*

S *idem Mantica per tex. in l. ſolutum, §. ſolutam, ff. de pigno. actio. ex n. 16. & ſeq.*

razon, porque las palabras vniuersales no comprehenden aquellas cosas en que no ay, ò no se halla la misma razon; y assi la general reseruacion no se deve entender generalmente, quando no ay la misma razon comprehendida en la general, [T] ni a las que contienen iniquidad; y para este efecto las palabras generales se toman impropiamente, y de este modo se entienden; [V] luego las palabras de la Aprehension en lo general del derecho aprehenso de las Processiones, ciuilmente, y modo possibili se han de entender, assi respecto del Iuez, como de la Parte, en las que el Papa no dispuso lo contrario; ni el Excelentissimo señor Arçobispo pudo pidir otra cosa, ni la Corte pudo proueerla, respecto de otras, en que no auia la misma razon, ni pudieron comprehenderse en la general, assi por esta causa, como por contener iniquidad, y se deuieran impropriar. Y siendo cierto, como lo es, que en la general disposicion no es visto querer la Parte comprehender aquello que no puede por derecho especial, [X] y no tocando al señor Arçobispo en esta Procession, ni la indiccion, ni el señalar el lugar de donde ha de salir, por auerlo dispuesto assi el Romano Pontifice, es cierto que no quiso comprehender

en

T
Mantica vbi proxime ex num. 19.

V
idem ex num. 19. per tex. in l. scire oportet, §. aliud, vbi DD. ff. de excus. tuto.

X
Romano consil. 209. pro veritate num. 10. Ioannes Ottonius de axiomatibus iuris, lib. 7. cap. 2. num. 13.

en la Aprehenſion eſta Proceſsion, y aſsi la proviſion fue ſegun lo que ſe pidiò.

19 Reſta pues ſatisfacer á la ſegunda en quanto dize, que aunque lo dicho ſea verdad, deviò declararlo aſsi la Corte, y que no aviendolo hecho, ſiempre ſe contravino a la Aprehenſion, y procediò el ocupar las Tẽporalidades. A que reſpondo de muchas maneras; y lo primero, que eo ipſo, q̃ no fue reportada por la ficciõ de derecho, fue como ſino huviera ſido proveida, ni executada, ni quedò proceſſo, como ſe ha probado latamẽte en el primer cargo, con que no neceſsito de declaracion.

20 Lo ſegundo, que ſiendo eſta Proceſsion indicida de derecho, y diſpueſta por los Sagrados Canones, no eſtuvo tãpoco comprehendida, ſin tener neceſsidad de declararlo el Iuez, por lo que ſe ha dicho en prueba del cargo primero, demas de lo dicho en eſte, lo qual para que ſe haga mas palpable lo he de moſtrar con toda ſeguridad deſta ſuerte. La Aprehenſiõ inhibiò que no ſe hizieran Proceſsiones Generales, ni particulares, ſin eſtar indicidas por el Excelentiſsimo ſeñor Arçobiſpo, ſin ſalir de donde ſu Excelencia ordenàſſe, y ſugetas a ſu voluntad en las partes por donde avian de

ir.

ir. Todo esto se guardò en la del Corpus; luego no huvo contravencion, ni sugeto de Temporalidades.

21 La dificultad està en probar la menor proposicion, que parece paradoxa, constando en hecho de lo contrario; sin embargo digo no lo es. Desempeñeme la prueba. Lo primero es, determinar si ha de aver Procesiõ; el Derecho lo determinò por el señor Arçobispo, yà està probado: luego ocupar las Tẽporalidades por esto, fue lo mismo que dezir: el señor Lugarteniente es Superior a los Decretos de Romanos Pontifices, y estos penden de la voluntad, y declaracion del señor Arçobispo.

22 Pero no necesitamos de esta prueba. El señor Arçobispo declarò que avia de aver Procesion este dia en el mandato que nos intimò, cuyas palabras estàn referidas en el Hecho; luego por esta parte no huvo contravencion.

23 Passa luego el derecho de su Excelencia a tener la disposicion en la parte de donde ha de salir. Esto tãbien lo tiene dispuesto el Ceremonial, diziendo, que de la Iglesia Cathedral; luego aviendo acudido a la Santa Iglesia Metropolitana, no contravinimos, ni a la Comision de Corte, ni a la voluntad de nuestro Prelado.

Aqui

Aqui està la paradoxa, porque el mandato expressamente dijo, que fuessen las Parroquias a la Santa Iglesia del Pilar; luego mera vanidad es querer esforçar que cumplimos acudiendo a la Santa Iglesia Metropolitana.

24 Pero esto, Señor Illustrissimo, que tiene visos de inobediencia, es lo mas seguro, suponiendo, que como queda probado, el Derecho tiene estatuido de donde han de salir las Processiones, y particularmente la del Corpus. El señor Arçobispo es a quiẽ toca el executar las ordenes Pontificias; luego acudiendo nosotros a esta obediencia, assi a la Procession, como al lugar, no faltamos, porque es tan privilegiado este dia, que no necessita de convocacion, ni de llamamiento, ni de señalar lugar; ni otra cosa, [Y] sirviendo de todo la disposicion de Derecho, y la notoriedad del dia, lo qual sirve de llamamiento. [Z] La razon de diferencia destas Processiones estatuidas por Derecho a las demas generales consiste, en que en estas ya se sabe el dia, y la hora, la parte de donde se ha de salir, y todo lo que se ha de hazer, con que es ociosa la convocacion; [A] y assi el llamamiento solo se requiere para poder castigar el Obispo a los regulares que no son subditos, y en las Processiones lo son para

Y

Aldanus in Compen. Canonica resolu. lib. 2. tit. 8. num. 32. Barb. de mente Sacræ Cõgregationis in collect. ad Conci. d. sess. 25. de regu. c. 13. n. 43. & in collec. ad sess. 13. c. 5. n. 5. que cita a otros.

Z

Zarola in terminis in praxi, verbo Processiones, non opus est vocari semper, quia sciunt diem consuetum.

A

Lauretus de Fr anchis de controver. inte Episcopos, & regula, tit. qui ad Processiones accedere teneantur, q. 6. num. 70. Ad sextum Concilium Tridentinum dicit, quod debent vocari, & hoc rationabiliter: Primo non solum vt si ire nollent non excusaren tur, sed ad hoc vt sciant horam qua Pr ocessio fieri debeat, vel vocari virtualit er; vt quia sciunt diem consuetum, & sic no n opus est vocari actu semper.

este caso, supuesto el llamamiento; pero en los subditos no admite disputa lo contrario. [B]

B
additio ad Lauretum de Franchis, vbi proxime d.n.70. vers. Et quamvis auctor.

25 Esto fuera bueno, se replica, a no estar expressada la voluntad del señor Arçobispo en el mandato, luego diziẽdolo su Excelencia, clara vanidad es querer persuadir que no se contravino.

26 Buelvo a insistir en lo mismo, y respondo, que en este caso particular pudo el Excelentissimo señor Arçobispo vsar en el mandato de dos facultades; vna de la que le competia por Derecho, y Ceremonial Romano, cuya execucion como ordinario le toca. Otra en fuerça de la Comission de Corte primera que se ha referido, en la qual con sentencia tenia ganado el pender las Processiones generales, y particulares de su volũtad, de que tenia Firma de Comisson de Corte, de la qual se apartò, como se ha dicho. De la primera, esto es, de la disposicion de Derecho, no se valiò, sino solamente de la segunda; diganlo las palabras del mandato: *Por quanto su Magestad (Dios le guarde) por algunos respectos ha sido servido ordenar, y mandar, que en el presente año de Procession, y solemnidad de la Octava del Santissimo Sacramento en el dia del Corpus, se haga en la San-*

Santa Igleſia de nueſtra Señora del Pilar con toda la ſolemnidad poſsible; y por ſu Real Carta dada en el Buen Retiro a 9. dias de los preſentes mes, y año, nos ordena, y manda, que en virtud de la Comiſsion de Corte que tenemos, hagamos que en dicha Proceſsion aſsiſtan todos los Eccleſiaſticos de la preſente Ciudad, como parece por dicha Real Carta, que eſtà en nueſtro poder. Por tanto, obedeciendo a ſu Mageſtad, y como mejor de derecho podemos, y devemos, &c. Luego la inobediencia ſolo eſtuvo en quanto a la Comiſsion de Corte que entonces tenia ganada ſu Excelencia; eſta nunca ſe nos preſentò: de la Firma de Comiſsiõ de Corte ſe apartò ſu Excelencia el miſmo dia que hizo el mandato; luego devimos acudir a la Santa Igleſia Metropolitana: porque aviendo diſpoſiciõ del Romano Pontifice de donde ha de ſalir eſta Proceſsion, el no averſe explicado mas ſu Excelencia, fùe dezirnos: En lo que el Papa manda yo no entro; lo que ſu Mageſtad me ordena ós lo explico; como buen vaſallo obedezco; pero de la manera que puedo, ajuſtandome a las diſpoſiciones Pontificias, y para que lo entendais, ſi por vna parte como buen vaſallo os lo mando, demas de explicar-

carlo; por otra, como buen Prelado, os quito el impedimento, apartandome al mismo tiempo de la Firma de Comision de Corte; obrad como entendiereis que teneis obligacion. Pudolo dezir mas claro? Con esta suposicion necessariamente devimos acudir a la Santa Iglesia Metropolitana, porque en concurso de mandato del Papa con el del Principe secular, en materias Eclesiasticas, no admite disputa, que se deve obedecer al Papa, [C] a la manera que en concurso de dos Superiores que mandan se ha de obedecer al mas Supremo, [D] y en cõcurso de los Eclesiasticos al Papa; [E] luego mandando el señor Arçobispo, y el Papa, devimos salir de la Seo. Cõ que aviendo explicado su Excelencia su mente, y que no se queria valer de la Aprehension, ni de otro medio, que el de obedecer los Reales ordenes, no pudo aver contravencion que hiriesse en la otra, ni en esta.

C
Sanchez in præcep. decalo. lib. 6. c. 1. n. 11. Belletus disqui. Cleri. p. 2. tit. de pœnis Clericorum, §. 20. n. 3. pag. 638.

D
Ramirez de lege Regia, §. 27. num. 21.

E
S. Thomas omnino videndus 2. 2. q. 104. art. 5. in corpore.

27 Y en este caso es ocioso todo genero de alegacion, quando al señor Lugarteniente le constò, no solo del buen derecho del señor Arçobispo, sino de lo contrario, supuesto que los meritos de la Aprehension no reportada fueron el aver sido declarada la Santa Iglesia del Pilar por primera Catedral, y se probò cõ los Executoria-

riales, esto es la declaratoria, pone expressa decisión, A declarando aver contravenido a ellos la Santa Iglesia Metropolitana, por aver hecho dos Processiones sin llamar al Pilar, por estas palabras: *Y lo que mas aprieta es, que la Metropolitana hizo dos Processiones generales en los meses de Enero, y Febrero deste año, como se prueba del Sumario nuevo num. 3. sin aver convocado a los Canonigos de Santa Maria, ni averlos dado el mas noble, y honorifico lugar, como tenian obligacion, por razon de la mas antigua, y continuada Catedralidad, segun la forma de los mandatos de la Sacra Rota.* Formo aora el argumento desta suerte: Las Temporalidades se piden por el señor Arçobispo, por no aver salido la Processió del Pilar; los meritos son vna Aprehension no reportada, que por Fuero està declarada nula, y como no provcida; la prueba vnos Executoriales, y sentencia declaratoria, que declarã dever salir de la Santa Iglesia Metropolitana todas las Processiones, y que se contraviene a ellos de no hazerlo assi; luego la misma prueba del señor Arçobispo fue merito para no proveerse.

28. Aunque lo dicho satisface en el punto que se trata, sin embargo se

A *Cæsaraugustana Cathedralitatis 27. Aprilis 1601. coram Cerro, & quod magis vrget duas Processiones generales de mensibus Ianuarij, & Februarij currentis anni fecerunt novo summario num. 3. non convocatis Canonicis Beatæ Mariæ, nec eis nobiliori, & honorificenciori loco præstito vt tenebantur ratione antiquioris, & continuatæ Cathedralitatis ad formam mandatorum Sacræ Rotæ.*

puede replicar, que la duda siempre està en pie, porque aviendo ganado la Santa Iglesia del Pilar el ser la primera, mas antigua, y actual Catedral de Çaragoça, vnitivamente con la Santa Iglesia Metropolitana; si por Derecho està estatuido, como avemos dicho, que las Processiones salgan de la Catedral, en necessaria consequencia devió salir de la mas antigua, y por el consiguiente el mandato se ajustò al Derecho, y al orden de su Magestad, y assi contravenimos.

29 Esto tiene menos duda, porque el aver salido siempre las Processiones de la Santa Iglesia Metropolitana, quien lo duda? Luego devia privarse de su possession, porq̃ no aviendo declarado la Rota el exercicio en los actos Catedraticos, aun supuesta la sentencia, no devia innovarse, ni esta pudo ser despojada por poderlos tener prescriptos; respuesta que en el caso presente adequadamente satisface, porque los mismos Executoriales en que se declara primera, y mas antigua Catedral, conservan a la Santa Iglesia Metropolitana en el exercicio deste derecho de Catedral, como se ha probado, declarando la contravencion de la Seo, por aver hecho dos Processiones de su Iglesia sin llamar al Pilar, lo que no pudiera ser si de alli hu-

huvieran de salir, en tiempo que yà tenian ganada la actualidad de primera, y mas antigua Catedral. Sin embargo de lo qual, el mismo Iuez Eclesiastico que dà la Catedralidad, le quita el exercicio. Luego castigar el señor Lugarteniente porque salimos de la Seo, ò serà no aver leido la Declaratoria, sino para hazernos pagar 495. libras 16. sueldos 8. dineros por costas, aumentando las Temporalidades con la exhibicion de los Executoriales no necessaria; ò serà avernos condenado por lo que deviamos ser absueltos: pues aviendosenos presentado, segũ le constò, devimos obedecerlos, y salir de la Seo. Pero no necessitamos desta question, palpable tengo de hazer nuestra obligacion, sin disputa la he de mostrar desta suerte. La Sacra Rota que declarò? Ser la Sãta Iglesia del Pilar primera, mas antigua, y actual Catedral de Çaragoça. La Santa Iglesia de la Seo en que honor se halla? Digalo su Prelado, pues siendo Arçobispo, necessariamẽte ha de ser Metropolitana: no quiero traer pruebas, ni hazer memorias de esta grandeza tan notoria. El Derecho, y el Ceremonial que dizen en la Procession del Corpus? Que salga la Processiõ de la Iglesia Catedral. Porque? Porque es mas decente que salga de

la

la Iglesia Catedral, que de alli se lleve por las calles, y que a la misma parte buelva; [F] y por esta causa tiene dispuesto la sagrada Congregacion la obligacion de llevar los Canonigos a este soberano Señor en este dia, [G] no pudiendose dudar que de alli sale con mayor veneracion, magestad, y grandeza del culto, assi en los Ministros, como en las alajas necessarias para este dia. Señor Ilustrissimo, las de la Santa Iglesia Metropolitana V. S. I. las ha visto; la Santa Iglesia del Pilar para tener Custodia en que llevar a Christo nuestro Señor Sacramẽtado, fue necessario que se la prestàsse el Religiosissimo Convento de Santo Domingo, y que se hizieſſe de candeleros, y joyas, como los Conventos de Monjas acostumbran; el Palio fue el mismo que aquellos Padres vsan en sus Processiones; y esto lo pide prestado la primera, y mas antigua Catedral de Çaragoça, y sin esto no se puede hazer la Procession, y de alli ha de salir: V. S. I. juzgue si se ajusta al Ceremonial Romano, y a la mente de la Sagrada Congregacion.

30 Quanto a la comodidad de la convocacion para la disposicion, y orden de salir, las mismas Iglesias estàn diziendo de dõde ha de salir, y el Excelentissimo señor Arçobispo lo ha

rel-

F
Armendarez in addi. ad recopila. legum Navarræ lib. 4. tit. 29. l. 1. § 1. de confitendo semel in anno num. 8. fol. 174. col. 3. Barb. in collect. ad ronnci. d. sess. 13. de Sacram. Euchar. c. 5. n. 5. Fari. ad Triden sess. 13. Can. 6. Marcilla lib. 3. tit. 6. c. 8. fol. 280.

G
teste Barb. Appostoli decisio collect. 335. num. 9.

respondido a la requesta que la Santa Iglesia del Pilar le ha hecho, para que mandasse que la Procesion del Corpus de este año saliesse de su Iglesia. Lo magestuoso de la Santa Iglesia Metropolitana, los espacios de sus cinco naves, lo numeroso de sus Dignidades, y Canonigos, la Custodia, Palio, y lo demas necessario, con infinidad de ponderaciones, que no ay tiempo para referirlas, que no persuaden? Lo angosto de la Santa Iglesia del Pilar, cuya nave vnica es edificio como de Parroquia, la falta de lo necessario para este dia, el poco numero de Prebendados de la primera Gerarquia, q̃ no publican? San Pablo, y San Felipe tienen Custodia, y Palio. Vamos adelante.

31 Concurre pues en este caso en vna misma Ciudad vna Catedral, que en ser de tal es mas antigua, con vna Metropolitana, quien ha de preceder? No admite duda que la Metropoli, su Arçobispo, y su Iglesia Metropolitana preceden a todos los Obispos, y a sus Iglesias Catedrales; H y lo que mas, aunque la Iglesia Catedral sea exempta, y sugeta inmediatamente a la Sede Apostolica, en erigiẽdose otra en Metropolitana, y nombrandose aquella por Catedral, toda la superioridad se transfunde en la

H *Barb. late in terminis in Pasto. lib. 1. tit. 6. ex num. 10. præcipue num. 12.*

I
Peña in terminis in Montis Regalis iurisdictionis 18. Novembris 1595. decis. 734. num. 3. & decis. 763 per totam.

K
Paulus Fuscus de visita. lib. 1. c. 15. n. 4.

L
Trident. sess. 6. cap. 1.

M
c. quamvis de Præben. in 6. vbi late cum pluribus Barb. in collect. num. 4. & 6.

N
late Barb. de appella. verbo vtri. iur. signi. verbo Cathedralis appella. 63.

Metropoli; [I] y de aqui es, q̃ Metropolitana Iglesia no se cõprehende debaxo el nombre de Catedral, [K] no porq̃ no se entienda quanto a las preeminencias, y sus disposiciones, [L] sino porque debaxo de la disposicion de las Iglesias de la Ciudad no se entiende la Catedral; pero debaxo del nombre de las Iglesias de la Provincia si, por ser esta inferior a la Metropolitana, como tambien se comprehenderia esta en la gracia de la provision de los Beneficios de el Patriarcado, dentro de cuyos limites està; [M] y assi la Metropolitana se comprehende en el nombre de Catedral en lo favorable no en lo odioso; [N] de donde fue lo mismo dezir el Ceremonial, salga la Procesion del Corpus de la Catedral, que salga de la Metropolitana en los Arçobispados. Y assi, concurriendo en vna Ciudad Metropoli, y Catedral, ninguno negarà que las prerrogativas se deven a la Metropoli; con que estando declarada Catedral el Pilar, siendo esta otra Metropolitana, viene a ser ociosa qualquiera pretension, en el entretanto que legitimo Superior no declarare lo contrario; y por el consiguiente devimos assistir a la Procesion de la Santa Iglesia Metropolitana: ni la mente del Excelentissimo señor Arçobispo pudo

ser

ser otra, ni la del Rey nuestro señor, que mejor informado lo ha declarado assi; y lo ha platicado de orden expresso de su Magestad este año su Excelencia, bien notorio a todo el mundo, cõ circunstãcias bien põderables.

32 Y finalmente, en este punto no ay que cansar a V. S. I. con mas discursos, que con dezir, que la Santa Iglesia de Çaragoça es Metropolitana; la del Pilar, segun lo declarado por la Rota, Catedral. Siempre que vna Iglesia inferior, qualquiera q̃ sea, se sublima a superior estado, por esta acciõ cõsigue todas las preeminẽcias de superioridad, sin disputa, ni diferencia alguna: y la Superior antigua, que por la nueva ereccion de la inferior quedò inferior, perdiò todos los privilegios, y quedò llenamẽte sugeta; o con que quanto al efecto, no declarando su Santidad, ò la Sacra Rota lo cõtrario, por aora queda inferior, como antes lo era, la Santa Iglesia del Pilar a la Metropolitana; y siempre tuvimos obligacion de acudir a la Metropolitana, como la tiene la Iglesia superior antes, sin embargo que la otra inferior mude de estado, como no se le dè estado superior a la q̃ quiere preceder. P

33 Demas de que quando huviera avido inobediencia en este caso,

fue

O *Gratianus discep. 458. ex num. 8. vsque ad 16. in terminis Rota omnino videnda apud Seraphinum decis. 1445. per totam.*

P *Rota decis. 1243. tom. 4. in novissimis diversorum, idem in dicta Salmanticen. Iterum dictum quamvis varie quæ à Capitulo maiore ex longa consuetudine tenebantur tamquam Cathedralia iura non tolli per vna ex minoribus Ecclesiis Collegiatam erectam.*

fuc al mandato del señor Arçobiſpo, y aſsi ſu Excelencia pudiera caſtigarnos, pero no el señor Lugarteniente, a quien no tocò eſte conocimiento, ſino tan ſolamente el de la Aprehenſion. Y ſi a eſto ſe junta el dezir, que las ſentencias ſon *ſtricti iuris*, y que declarandola Catedral al Pilar la Rota, no le pueden competer derechos de Metropolitana en terminos de Proceſsiones, & ſe verà la obligacion q̃ tuvimos de acudir a la Seo, y la injuſticia de las Temporalidades.

Q *late Suelves in terminis omnino videndus con. 7. num. 19. in ſemicen. qui plures citat.*

34 Todo lo dicho ſe convence, porque no es diſputable, reſpecto de las Igleſias inferiores, que ay derechos de obediencia por Catedral, y otros por Metropolitana, los de Catedral ſon diferentes, los de Metropolitana ſon por ſuperior a Catedral, en los quales la Catedral deve la miſma obediẽcia que ſus inferiores a ella, como ſeria aviendo diferentes Ritos en el rezo de la Provincia, ò diferentes ceremonias, caſo en que toda la Provincia, y las Catedrales deven conformarſe con la Metropolitana, etiam las Catedrales. R Supongamos que ſe huviera de ajuſtar la Provincia de Aragon a las ceremonias, ſi fueran diferẽtes; las del Pilar, declarada Catedral mas antigua devieran ſeguirſe, ò las de la Seo, que es Metropoli? El Texto

R *Can. de iis diſtin. 12.*

di-

dixo, que a la Metropoli; [r] luego los Executoriales, y su declaracion no embaraçaron el honor de las Processiones de la Seo, y de alli devimos salir, sin que el señor Arçobispo pudiera sacarlas del Pilar.

[r] *d. c. de his 12. distinc.*

35 Añado, que en terminos de vnion de dos Iglesias Episcopales, aunque el Obispo sea vno, cada vna retiene en si los derechos, estatutos, y dignidades que tenia antes, de tal suerte, que en todo aquello que no estuviere bien expressado; nos devemos seguir segun la costumbre de la Iglesia Metropolitana; [s] luego estando vnidas estas dos Iglesias en quanto Catedrales, y no estando expressado en la sentencia ningun derecho de superioridad mas que de Catedral, y estando la Santa Iglesia de la Seo en grandeza de Metropolitana, a este devio seguir el Pilar, y de aqui devimos salir a la Procesion, sin que se nos pudiera aver castigado, pues obramos conforme a derecho, razon, y justicia, y cõforme lo declarado por la Sagrada Rota; y la Seo, sin embargo de la vnion, en siendo Metropoli conserva sus derechos de superioridad, sin embargo de la declaracion de Catedral mas antigua.

[s] *late Solorzano cum pluribus in Politica Indiana lib. 4. cap. 5. vers. finai.*

36 Todo lo dicho obra con mayor razon escusa en nuestro caso, sien

do constante en derecho, que toda disposicion general que habla generalmente, comprehende todos los casos, exceptado aquellos que no tiene especial privilegio en la misma materia que se trata; [T] luego teniendolo la Procesion del Corpus por estar estatuida por el Papa, ni pudo comprehenderla la Aprehension, ni pudimos ser fractores.

T
late Farinacius in praxi tit. de var. ac diver. crimi. q. 108. n. 60. Prima pars dubij non habet difficultatem, quia de natura legis, & perpetuæ Constitutionis, prout est Bulla nostra, & omnem hominem, & subditum apprehendere, & lex generaliter loquens etiam comprehendit omnes, & quascumque personas, quantumvis privilegiatas dummodo tamen specialia privilegia non habeant in materia de qua agitur Decius, &c.

37 La tercera respuesta consiste en probar, que no devimos pedir declarar este punto de no estar comprehendida la Procesion del Corpus. Y dexando aparte todo lo dicho en el primer cargo, supongo, que conforme las disposiciones forales, el Aprehendiēte despues de proveida la Aprehension tiene treinta dias para reportarla, [V] en los quales está en terminos de primera provisión, que no se puede participar a ninguno.

V
d. Foro Por quanto de Apprehen.

38 Supongo lo segundo, lo que tantas vezes se ha repetido, que no reportada dentro de los treinta dias, ipso Foro se anula, y es como sino huviera sido proveida, ni executada, [X] particularmente a perjuizio del Aprehendiente.

X
d. Foro Por quanto.

39 Formo aora el discurso desta suerte; ò esta Aprehension se mira como nula à principio, esto es, tambien dentro de los treinta dias primeros, ò des-

despues dellos. Si como à principio, intento tenemos, porque no aviendo Aprehension desde el principio, avemos sido castigados por vn ente imaginario. Si como despues, vamos a la platica; ò el pedir declarar la Aprehension ha de ser dentro de los treinta dias, ò despues. Dentro de los treinta dias no puede ser, porque no estando reportada, queda en terminos de primera provision, y no se puede enseñar a la Parte, [Y] ni puede pedir ninguna cosa antes de aver dado proposicion, [Z] como se ha dicho. Si despues, ya està cometido el delito irrevocablemente; y esto por hecho de la Parte, que no la reportò; y del Iuez, que no mandò mostrar el processo, ni admitiò al inhibido, que sin culpa suya viene a ser fractor. Luego estado necessario se dà de contravencion, no aviendolo en la Ley de Dios de pecados; y solo por esta razon devimos estàr escusados, sin poder ser castigados con las Temporalidades, porque la Aprehension, quanto general, y vniversal se conciba, se estiende, y restringe de modo, que no se siga absurdo, aunque se impropien las palabras, y no se estiende al caso en que puede aver capcion, ò lesion, quando sin restriccion se le siguiesse a la Parte daño, y fuesse dañada indevidamente, ò to-

[Y] *Suelves tom. 2. con. 28. num. 37. in semic.*

[Z] *Suelves con. 81. n. 16. in centu. qui alios citat.*

cáſſe en otro lucro indevido con daño de tercero. A Puede, Señor Iluſtriſsimo ajuſtarſe eſta dotrina mas al caſo preſente? Pudo aver mayor captcion, ni leſion, que obtener la Aprehenſion, y no reportarla, para hazernos neceſſariamente fractores, para ocuparnos las Temporalidades, para obligarnos a pagar 405. lib. 16. fuel. 8. din. y eſto avia de aver ſido con ciencia de Prelado tan ſanto, y tan juſto?

40 Segundo, el detener la Aprehenſion, y no reportarla dentro de los treinta dias, no puede negarſe fue doloſamente; pruebalo el no averſe reportado jamas; pruebalo el averſe privado el Aprehendiente del derecho q̃ tenia a los exhibidos en la Aprehenſion, por no poder dar propoſicion ſi fueran ciertos; pruebalo el caſtigo de las Temporalidades; y pruebalo el averſe obtenido con los teſtigos que ſe remiten al cargo quarto, y el no averſe quitado los ſeñales deviendo hazerlo luego que ſe pidiò, que fue en 20. de Iulio; y pruebalo infinitas circunſtancias, que por notorias ſe dexan de ponderar; de que nace otra propoſiciõ de derecho no menos cierta que la paſſada, que es dezir, que la general diſpoſicion, ò proviſion no comprehende, ni ſe eſtiende a lo q̃ doloſamente ſe ocultò, B ni el Iuez pro-

A *Mario Antonino Maceraten. variar. reſo. lib. 2. reſolu. 40. num. 18. & 19. Et licet verba ſint generalia, & vniverſalia, tamẽ intelligantur, & reſtringuntur etiam contra propriam ſignificationem ne ſequatur abſurdum, & generalis diſpoſitio non extenditur ad caſum in quo poteſt eſſe captio, & leſio, & quando alias ſine reſtrictio ne quis indebite lederetur, vel ad alterum lucrum pertineret indebite cum iactura alterius Ruinus, quibus adde Craveta con. 70. n. 18. Ioannes Ottonius ſtatim citãdus.*

B *Romano cons. 108. in fin. Ottonius de axio. iur. d. lib. 7. cap. 2. n. 3.*

veyò, ni las Partes devimos entender desta Procesſion, porque la ſentencia no ſe eſtiende a aquello que el Iuez no tuvo derecho de proveer, [C] y ſolo por el dolo de la Parte en no reportar, no procediò la ocupacion de las Temporalidades. [D]

41 Tengo, Señor, eſte punto por tan ſubſtancial, que no puedo dexar de ponderarlo, aunque canſe a V.S.I. ſuponiendo, que como ſe ha repetido tantas vezes, lo obrado en eſtas Temporalidades, ſon acciones de los Procuradores, no del Excelentiſsimo ſeñor Arçobiſpo; con que paſſo a diſcurrir las circunſtancias que perſuaden el dolo del Apellido, efectos que producen conforme a Derecho, las quales ſon conjecturales, [E] y en eſte caſo no ay ninguna que no lo perſuada, ſiendo cierto, de mas de lo que acabamos de dezir, que dolo, y fraude ſe preſume en el que agena para q̃ otro no cobre teniendo deudas; [F] y ſiendo conſtante que la fraude, y el dolo ſe equiparan, [G] y ninguna mayor que dar Apellido de Temporalidades, por la libre voluntad del ſeñor Arçobiſpo de ſacar las Proceſsiones, que el Romano Pontifice tiene diſpueſto de donde han de ſalir; porque a la manera que el mandato del Iuez eſcuſa de dolo, de culpa, y de pena, conſer-

C
Romano con. 403. pro accitione num. 4. Ottonius n. 13. Fulgoſius con. 146. num. 1.

D
Corneus con. 169. in hac conſultatione n. 23. lib. 1. Ottonius d. num. 13.

E
l. dolum, c. de dolo, l. qui autem, §. non ſimpliciter, ff. ſi quis omiſa cauſa teſtamenti, Farinac. in pra. tom. 3. tit. pœnis temperandis, q. 88. n. 8. Bergalius de dolo lib. 5. c. 4. num. 66.

F
Bergalius de dolo lib. 6. regula 49. n. 12.

G
l. Divus, ff. de reſti. in inte. l. nihil de inoffi. teſta. cum pluribus quos ſequitur idem Bergalius lib. 5. c. 5. num. 1.

vando a la Republica en paz, si el subdito obedece a los Magistrados, los Magistrados a las Leyes, segun la doctrina de San Bernardo; [H] de la misma suerte deve ser la obediencia, quando se comprehende debaxo de su potestad, esto es, quando por el Superior no està mandado lo cõtrario, porque en esse caso cesa la razon de la regla por el dolo del que manda; ni puede mandar, ni se le deve obedecer, ni por la inobediencia se induce dolo, del qual sale delito punible; [I] de donde estando el precepto del Sumo Pontifice sin disputa, la Aprehension fue dolosa, y fraudulenta para impedir el derecho del dia del Corpus, como lo es, que la fraude pensada, respecto del tiempo futuro, daña; [K] y assi, ò no estuvo comprehẽdida, ò no se devìò obedecer sin pena.

H
quem sequitur Bergalius lib. 6. regu. 39. num. 6.

I
idem d. lib. 6. regu. 39. n. 22. Et inferior obedire debet non præcipere cesat in his rat o regulæ neque enim tenetur obedire: obedientia autem inducit illam doli præsumptionem.

K
idem lib. 5. c. 7. num. 100. Ecce fraudem excogitatam respectu futuri temporis nocere.

42 De lo dicho nace la segunda parte propuesta, que es dezir, q̃ aviendose obtenido con dolo esta Aprehẽsion, y aviendolo manifestado assi, el no averse reportado como lo demas que acabamos de referir, quedò privado el señor Arçobispo de la accion de poder pedir las Temporalidades, porque estas no proceden sino por la inobediencia; esta no puede aver sin dolo: luego devieron pedirse por la accion de dolo, nacida de la inobe-

dien-

diencia, la qual obsta al que tuvo la culpa, como al que aconsejò, de tal manera, que si fuere solo el consejero, deve repelirse con esta excepcion, aunque quitada aquella, fuera eficaz la accion; [L] de modo, que siendo la culpa del señor Arçobispo, por no aver reportado, cesò la accion, y no procedieron las Temporalidades, siendo la razon desta disposicion constante, porque el derecho no subviene à los que engañan, sino a los que yerran; [M] y como siendo primera provision las Temporalidades, no pudo ser oìda la Parte, deviò el señor Lugarteniente oponer esta excepcion de no Parte al señor Arçobispo, porque en este caso quedò subrrogado el Oficio del Iuez en lugar de la Parte, y sigue la misma naturaleza. [N]

L
l. fin. ff. de dolo, cum aliis congestis à Bergalio lib. 6. regula 24. n. 10. & 11.

M
l. 2. C. si minor adversus maiorem Bergalius lib. 2. cap. 2. divisione 1. num. 84.

N
Larrea alleg. Fiscali, p. 2. decis. 98. n. 10

43 Y si a estos se añade el ponderar la cautela con que se han ocupado estas Temporalidades, necesitandonos a ser fractores de Aprehensiõ, sin duda haze mas grave la culpa, pues quanto mayor es la cautela, tanto mayor es el dolo, [O] por el qual pierde la accion la Parte de pedir el castigo de la inobediencia, como se ha dicho, y queda probado en el primer cargo num. 28. Y en este punto suplico se vea el texto que dexo ponderado alli en el num. 3. letra F

O
Suelves con. 81. num. 11. in centuria.

44 Demas que no admite duda, que por hecho de la Parte contraria no pudimos pedir declarar no estar comprehendida la Procesion del Corpus, pues no aviendo reportado, no tuvimos processo donde pedirlo. Luego estandolo declarado por la no reportacion, no solo quanto a esse caso, sino para todos, como sino huviera sido proveìda, ni executada, para los casos de aver contravenido dentro de los treinta dias ha de ser, porque para los de despues no era necessario, y siendo impedimento puesto por la Parte que no reportò, a si le podia hazer daño, no al tercero, como se ha probado. Y si es regla vulgar de Derecho, que no es impedimento lo que de Derecho no surte efecto; como no aviendolo tenido esta Aprehensiõ no reportada, pagamos 405. lib. 16. fuel. 8. dineros de Temporalidades?

45 Y en este caso tiene menos duda, porque a la manera que el que diò oblata de contrafirma, se escusa de la contravencion a la inhibicion de la firma presentada, si despues es admitido a contrafirmar, ni por lo que contravino antes de la declaracion se puede dezir fractor, ni que contravino ofendiendo a la inhibicion; [P] tampoco no reportada dentro de los treinta dias la Aprehension,

[P] *Ramirez de lege Regia. §. 20. n. 67. Suelv. conf. 82. in cent. 2. & 8. statim citand.*

sion, se dirà fractor el q̃ cõtravino a ella, y por esto dixo el señor Regente Sesse, & que probado despues por la Parte no estar el caso dudoso de la contravencion, comprehendido en la inhibicion, ò aviendo sido temporal se extinguiò, ò por otra causa no fue comprehendida, que ni ay fraccion, ni pena. Aqui bien claro habla de la cõtravencion hecha del tiempo q̃ avia inhibicion, y se llegò al de no aver, porque en otro no avia que disputar; y mas claro es en el caso de la duda, que fue en si estuvo comprehendida la Procesion del Corpus; y para que de vna vez se explique la mente del Fuero, que el no aver reportado la Aprehension fue declararla nula, y no proveida desde el principio, y que a su riesgo se pudo contravenir in principio, como despues se declare no estar comprehendida, que es aun en terminos mas apretados; digalo pũtualmente en el caso de la contrafirma, q̃ que contravino claramente la Parte Suelves, R que con todos los Practicos del Reino lo enseña clarissimamente, diziendo de entender de todos, que el inhibido en fuerça de vna firma puede hazer Actos contrarios antes de ser admitido a contrafirmar a su riesgo, y que pende de la admisiõ el castigo, esto es, que admitido, no

Q

Sesse de inhibitio. c. 10. n. 18. Vnde quotiescumque poterit deprehendi casum de quo agitur in allegata fractione inhibitionis non esse comprehensum in ipsa inhibitione sive, quia illa temporalis fuit, seu alias extincta, vel se ad eum casum non extendebat tunc neque fractores inhibitionum dicuntur qui contrafaciunt, nec aliquo modo puniendi sunt.

R

Suelves d. consi. 82. num. 8. in centuria. Sed si contra firmam obtulit quis, & dum disentiebatur an esset admittendus ad contrafirmandum contrarius actus fecerit firmæ an possit eos legitime facere, & verius est posse (cita a Sesse, y Portoles) *dependenter tamen à futuro eventu, nam si postea pronuntiatur non fore admittendum ad cõtrafirmandum ex tunc actus contrarios facere nequit* (Sesse) *sed si antea fecerit, & postea id pronuntiatum fuerit, nec Portoles, nec Sesse in falor explicarunt, explicuit tamen Ramirez de lege Regia, §. 20. n. 67.* is verbis: *A cuius declarationis eventu pendet decisio illius dubij si contrarios actus faciens idhibitioni sit tamquam eius fractror puniendus, vel non, si enim admittatur impune fecit; si vero non admittetur tamquam fractror inhibitionis punietur, & ideo solet contrafirmans supersedere, & nihil contra inhibitionem, seu præiudicium declarationem attentare.*

deve ser castigado. Passa luego a disputar, que entendieron los Practicos que llevaron esta opinion, si serà lo mismo en los Actos hechos desde la inhibiciõ a la declaraciõ, ò solo de los de despues; y resuelve, que de los hechos desde el primer dia con dotrina clara de Ramirez; aunque aconseja, que por el peligro de como se entenderà se abstenga. Aqui, Señor, huvo Aprehension que inhibiò como la Firma (dado que huviera comprehendido la Processsion del Corpus, que no lo estuvo, como se ha probado) huvo obligacion de reportarse dentro de los treinta dias, no se reportò. Huvo Acto contrario de inobediencia (digamoslo assi, aunque no lo huvo en realidad) declaròse por el Fuero no aver Aprehension, y como sino huviera sido provèida; luego impunes estamos: Pues porque fuimos castigados en 405. lib. 16. fuel. 8. dineros? Pues porque se ha de escusar el señor Lugarteniente de aver cometido contrafuero? Pues como puede dexar V. S. I. de privarlo?

46 Todas estas proposiciones son ajustadissimas a las disposiciones de Derecho, segun las quales prohibiendo el Acto, cuya sustancia se prohibe, tambien se anula todo lo hecho contra la prohibicion, y assi diziendo

S

Farina. infrag. p. 2. verbo lex. num. 199. pag. 208.

do el Fuero, *sea como si no huviera sido proveida, ni executada la Aprehension*, fue lo mismo que si dixera: por el daño que he experimentado que se siguen de estas Aprehensiones en despojar a los señores de su possessiõn, quiero que en pena de no reportar por la presumpcion de estar hecha con dolo, no sea fractor el que contravino. Y de aqui es mui al caso la distincion que dan los Doctores, con que resuelven la question, si anulando la Lei, ò el Estatuto el Acto, es necessaria sentencia declaratoria, diziendo, que quando la anulacion se ha hecho en favor del bien comun, no del particular, entonces no es lei penal, ni necessita de declaracion, aunque lo contrario proceda en el que se hizo en favor de vn particular, como tambien es nulo sin declaracion, quando se anulò por razon de omissiõ, de modo, ò forma; [T] demodo que siendo este Fuero hecho en beneficio comun, y en pena de la Parte que omitiò la forma de no reportar, no necessitò de declaracion, como es cierto, assi porque los Actos notorios no necessitan en este caso de declaraciõ de Iuez, como ni necessita quando la lei passò a poner algunas palabras que manifiestan no ser necessaria, [V] que es lo que hizo el Fuero, diziendo, *sea como*

T *Farinac. supra num. 160. & seq.*

V *Farina. vbi proxime num. 162. & 164.*

mo sino huviera sido proveida, ni executada, no fue necessaria declaracion en este caso.

47 Ni obsta si se me dixere, que siempre huvo violacion de la Aprehension durante los treinta dias etiã, que se declare por nula no reportada, y que a la manera que el Apellido de *tolli forcia nullo*, a que se contravino, aunque despues se declare la nulidad, se castiga. [X] Tambien aqui devieron ocuparse las Temporalidades, porque demas de lo dicho se responde, que alli huvo Apellido, y se ofendiò la magestad del luez; aqui el Fuero *Por quanto*, en pena del daño que se sigue a los Regnicolas por estas fraudes, no reportando, dispuso; *que sean como no proveidas, ni executadas*, y esto no fue declararlas nulas, sino fingir que no huvo tales Aprehensiones, y esta ficcion obrò, que fuera lo mismo que sino huviera avido tal cosa; con que no necesita de acudir al luez, ni ay que declarar, porque no huvo que quitar como en el Apellido de *tolli forciam*, siendo constante, que la ficcion, como se ha ponderado largamente en el primer cargo, obrò, que por verdad se tenga el que no huvo Aprehension; proposicion que latissimamente la enseña el mejor Practico Molino, cuyo lugar

X *Portoles verbo Appellitus de tolle fortiam ex num. 16.*

por

por ser largo no se pone; pero suplico se vea con atencion, Y en donde enseña inducir esta ficcion verdadera renunciacion, y no ficta, que daña à la Parte insanablemente; con que el señor Arçobispo renunciò la accion de pedir Temporalidades, como el que publicò sin renunciar en el caso, que la vltima publicacion se tiene por renunciacion, y conclusion de la causa, que de verdad se dize aver renunciado, y concluido. Y assi el decreto, y la provision en este caso fue condicional, si se reportava dentro de los treinta dias, y no reportado, es como sino huviera sido proveido; Z lo que no tiene el Apellido de *tolli forciam*, y los demas decretos que se anulan por el Iuez, y no por el Fuero, como este, que sin ministerio de hombre puso la pena, por obiar los daños, y ocurrir al beneficio comun de los Regnicolas.

48 He dexado con acuerdo de responder a lo que alegra mucho al señor Lugarteniente, pareciendole que con negar el Ceremonial, esto es, que no consta autenticamente ser aquel que se exhibe, y con negar que no consta de las declaraciones de la Sagrada Congregacion està libre; y porque quanto al Ceremonial yà se ha respondido, quanto a las declara-

Y *Molinus verbo Forus, vers. Fori Aragonū, qui alias dicuntur statuta, fol. 157.*

Z *Mario Antonio Maceraten. lib. 2. var. c. 31. ex num. 3. cum seq.*

ciones digo, que sin embargo de todo lo que disputan los Doctores, que seria largo referirlo todo, y se podria hazer vna Alegacion sobre este punto, aunque no conste por ellas, como por ley, se deve juzgar segun su tenor, solo con la autoridad que les dà el libro que las refiere, segun la opinion de la Rota mas moderna, despues de todas las disputas, que suplico se põdere. A De modo, Señor Ilustrissimo, que si los Executoriales fueron merito para ocuparnos las Temporalidades, porque declarò la Rota ser el Pilar la primera, y mas antigua Catedral, y las declaraciones de la Sagrada Congregacion dizen de donde devió salir la Procesion, que es de la Metropolitana, y esto por opinion de la misma Rota se deve obedecer, en la Iglesia de Çaragoça Catedral vnida con Metropolitana, el mismo motivo del señor Lugarteniente lo es para dever ser privado, por la injusticia que cometiò.

A

Rota in vna Licien. quartæ 27. Iunij 1642. coram Illustriss. Rojas nunc Archiepiscopo Tarraconen. quam ad literam ponit Dianã post part. 7. pag. 319. in vers. Et demum dicebant Domini pro Fratribus Franciscanis emanasse quam plures resolutiones Concilij Tridentini, in quibus expresse firmatur Fratres esse exemptos à quacumque quarta funerali stante privilegio Iulij iij. in omnibus Monasteriis constructis post annos 40. vel quæ in dies ædificantur nec illa comprehendi in Concilio Tridentino sess. 25. de reforma. c. 15. vt refert Frater Ioannes de la Cruz de statu Religionum lib. 2. c. 19. dub. 5. concl. 2. in fine. Quas Sacri Concilij declarationes hoc nostrum Tribunal reverenter amplectitur, & sequitur vt per Garciam de Benef. in præfatione circa medium, vers. & ita Buratus dec. 479. num. 3.

CARGO IV. Y V.

QVE dando por razon dos testigos del Excelentissimo señor Arçobispo en la Aprehension el derecho pacifico de su Excelencia en sacar las Procesiones de

don-

donde dispone, solo señalan por Acto la del dia de San Lamberto del año 1660. y el Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana obtuvo firma, para q̃ por ella no le fuesse causado perjuizio, y que devió el señor Lugartenie-te oponer esta duda, y el estar circunducta la Aprehension antes de proveer las Temporalidades.

2 La verdad saliò de la tierra, naciendo Christo, y entonces se manifestò la justicia en el Cielo, dezia David, [A] porque por el Nacimiento, y Passion de Christo nuestro Redentor se manifestò la justa vengança que ha de tomar como Iuez vniversal a los pecadores, y contra los Iuezes que hã cometido delitos, è injusticias; [B] y a la manera que en aquel Supremo Tribunal del Cielo se haze el juizio, atendiendo a la verdad, assi en este Supremo de la tierra V. S. I. juzga de la misma suerte; esta nos assiste, resta pues el explicarla.

3 Lo primero, se prueba el derecho del Excelentissimo señor Arçobispo, respecto de la possession pacifica de sacar las Processiones de donde quisiere, y de prohibir que no salgan de otra parte, con tres testigos referidos en el Hecho, que no dan por razõ deste derecho sino la Procession de San Lamberto hecha de la Iglesia de

nues-

A
Psalm. 84. vers. 12. Veritas de terra orta est, & justitia de Cœlo prospexit. ita Belarminus ibi.

B
Belarmious ibi.

nuestra Señora del Pilar, indicida por el Excelentissimo señor Arçobispo, quieta, y pacifica, siendo tan notorio lo que passò aquel dia, como lo es a V. S. I. lo que ha passado al contrario el dia del Corpus proximo passado; y esto no pudo escusar al señor Lugarteniente por muchas razones.

4 Sea la primera, porque esto, en opinion de la Parte adversa, no pudo ser merito, ni en la del señor Lugarteniente, porque si la Santa Iglesia del Pilar es Catedral mas antigua, y primera, y de alli mandò el señor Arçobispo que saliesse: luego no fue en los q̃ llevavan este dictamẽ acto de libre disposicion, sino conformarse su Excelencia con el derecho, y obedecelle.

5 La segunda, que este Acto no fue pacifico, por la Firma que obtuvo la Santa Iglesia Metropolitana, q̃ inhibe, que por èl no le sea causado perjuicio; con que vino a ser como no hecho, y como lo era, segũ las disposiciones de derecho, siendo cierto, que el Acto turbativo, que diò causa a la lite, no induce possession. C

6 La dificultad consistirà en probar si tuvo ciencia el señor Lugarteniente, ò tuvo obligacion de tenerla, y ambas cosas parecẽ ciertas, porque la question de la ciencia es conjetural, y dificil su probança, D pero aqui con-

C *Ludovicus Posthius de manuten. obser.*

D *Barto. in l. qui Romæ, §. duo Fratres, q. 3. de verb. obli. Farin. in consi. crimi. con. 15. num. 7. & DD. communiter.*

concurren tales circunstancias que hazen indublitable la ciencia de la Firma; lo primero, porque siendo tan modernamente proveida por el Consejo, no se presume ignorancia, como ni se presume en los que viven en vna misma casa de lo que hazen sus compañeros, antes bien lo contrario; [E] proposicion, que segun la calidad del negocio la admiten los Doctores en los cõiunctos, [F] y en lo que es publico no se duda; [G] de donde siẽdo esta Firma proveida por el Cõsejo tan modernamẽte, no se dirà q̃ la ignorò el señor Lugarteniente, que supo, ò devìo saberlo por sus compañeros, ni pudo ignorar, lo que no huvo quien lo ignorara, y fue tan publico en Çaragoça: y quando no lo supiera, tuvo obligaciõ por su Oficio de inquirirlo, titulo por donde no puede escusarse, [H] y se presume assi, por ser de materia, que fue el objeto de todas las conversaciones de la Ciudad por la novedad, que en este caso se tiene por ignorancia incrible, è inescusable, [I] mayormente estando la Firma, y su proceso en la Corte, que por esto devìo saberlo, como el Notario lo que se contiene en su Protocolo. [M]

7 Replica el señor Lugarteniente, que la Firma no se proveyò en su tiem-

E

Ancarra. con. 170. pritcipaliter num. 7. ver. & maxime, volu. 3. Pacia. con. 37. num. 5.

F

Felinus in c. literis, num. 2. de præsumpt. & in c. cum nostrum 12. de testibus, Gabr. de præsumpt. con. l. 6. num. 2.

G

Farin. consi. crimi. tom. 1. consi. 100. n. 18.

H

c. cum in cunctis, c. innotuit circa finem de elec. c. quamvis de R. I. Gail lib. 2. observ. 48. num. 21.

I

Gail d. num. 21.

M

l. non est ferendum 12. de trasact. Menoch. lib. 6 præsump. 23. Costa de iur. & fac. ignoran. inspec. 81. n. 15. & inspec. 99. n. 16.

tiempo, y que ni supo la provision, ni tuvo obligacion de saberlo. Respondo, que sin embargo tenetur, porque siendo materia tan publica, y tan ruidosa, la ignorancia no le escusa, ni està libre de la pena segun sentencia de no menos grave Doctor que S. Agustin, [N] diziendo, que no todo ignorante està inmune del castigo, sino aquel que no tuvo a quien preguntar. No avia señores Lugartenientes, en cuyo tiempo se proveyò la Firma, porque no lo preguntò? Porque quiso mas la pena de la privacion, que el saber lo que avia de ser escusa de provision tan desaforada? Y por esta causa huvo obligacion en todos los que concurrieron en esta provision de investigar si avia algun impedimẽto de proveer la Aprehension, caso en que el Iuez tenetur, y deve ser castigado, porque la ignorancia se mezcla con la negligencia, [O] y al que alega esta ignorancia no le escusa el Derecho, [P] mayormente si con poca diligencia lo pudo saber, ò era de cosa publica la ignorãcia. [Q] No toca, Señor, al Oficio del señor Lugarteniente en las primeras provisiones hazer vez de Parte, no aviendola contra quien se pide? No es regla cierta, que no siendo Acto possessorio el de la Procesion de San Lamberto, que no concluyen los tes-

ti-

N

in can. vlt. 37. distin. Non omnis ignorans immunis est à pœna; ille enim ignorans potest excusari à pœna, qui à quo didicit non inuenit. Istis autem hoc ignosci petit, qui habentes à quo discerent operam non dederunt, huiusmodi non licet ignorare.

O

Castren. con. 168. circa finem, par. 2.

P

Rolan. con. 72. num. 20. lib. 3.

Q

. 1. de postul. Prælat. Sforcia de in intellect. p. 1. q. 8. num. 67. Sebastia. Medi. de casibus fortuitis, p. 1. q. 3. num. 4. vers. Si erat publice notum, & num. 10. vers. 8. & alij.

tigòs? No es evidente, que si la Firma huviera estado exhibida en el processo no se huviera proveido? No admite duda, que no aviendo vn año que se proveyò, si se huviera hecho menos que mediana diligencia, se huviera tenido noticia, ò mandando mirar a los Actuarios de todas las Escrivanias de la Corte lo proveido por el Consejo de vn año antes, ò preguntandolo a los señores Lugartenientes mas antiguos. No tuvo obligaciõ el señor Lugarteniente de hazer alguna diligẽcia? Pues como se proveyò? Como se proveyò? Como se nos castigò en 405. lib 16. fuel. 8. dineros? Esto fue justicia? Esto no merece privacion?

8 Replican, que no proveyò la Aprehension el señor Lugarteniente denunciado, y assi que no se le puede privar. Respondo, que fue communicato consilio, y assi tenetur. [8]

9 Lo segundo, que aqui delinquiò, sin que le sufrage la ignorancia, porq̃ si es cierto q̃ el Iuez ex Officio està obligado a informarse de los Practicos, [9] deviò el señor Lugarteniente informarse del estilo de la proviſiõ de las Temporalidades, estando proveida la otra Firma, y embaraçando, sino para la Aprehension, por lo menos para las Temporalidades, que fue hecho suyo.

R

Foro vnico, tit. Siendo los Lugartenientes diversos en parecer, del orden que se huviere de guardar para la determinacion de los processos, fol. 71.

S

Moli. verbo consuetudo, fol. 73. col. 2. vbi Portoles num. 4. fol. 389. & in verbo Officium Iudicis, fol. 245. vbi idem Portoles num. 22.

10 Y vltimamente, Señor Illustrissimo, no necessitā de ponderaciones las circunstancias de los testigos, siēdo notorio q̄ son los mismos ante quienes se hizieron las diligencias de las protestas, y disentimientos por la Santa Iglesia Metropolitana, y el Arcediano de Çaragoça; vno como Notario, otro como Fiscal, otro como testigo de los Actos, han sido los que han deposado, materia que no la duda el señor Lugarteniente, por pender antes de la provision de Temporalidades vna acusacion criminal en su Corte; y esto no bastava para q̄ aunque procedieran las Temporalidades, no fueran tan exorbitātes? V. S. I. le ponderarà mejor que mis palabras lo explicaràn.

11 Ni en el caso presente puede escusarse el señor Lugarteniente, porque aunque no le tocava la provisiō, por ser de la relacion del señor Lugarteniète Moles, esto es bueno para escusarse por la provisiō de la Aprehension, pero no para la de las Temporalidades hecha por su merced, que es el motivo principal de esta Denunciacion. Lo primero, porque al Oficio del Iuez toca en las provisiones suplir las faltas del reo q̄ no pudo defenderse, como se ha probado, y lo enseñan los Practicos. Luego no avien-

dolo

dolo suplido el señor Lugarteniente, porque no opuso, ni hizo duda de no ser Parte el señor Arçobispo, por no aver reportado; ni menos el señor Fiscal, por no aver sido ofendido la Magestad Real primariamente, ni aver podido hazer meritos de vn processo, que fue como sino se huviera hecho, delinquiò por aver hecho la provision sin probança.

12 Cierre Señor este discurso la siguiente consideracion. Pongamos, por caso, que el señor Arçobispo huviera dado la oblata de la Aprehension, y no se huviera proveido. Fuera merito aquel processo, sin provision de la Corte, para que se nos ocuparan las Temporalidades? Quien duda que no? Luego diziendo el Fuero, que no reportada, sea como sino huviera sido proveida, ni executada, la no provision le quitò la autoridad de no hazer se a este processo, la no executada nos librò de la inobediencia. Luego de dos maneras delinquiò el señor Lugarteniente; vna, porque hizo la provision sin probança de contravenciõ, faltando el sugeto principal, que cõstituia el cuerpo del delito de inobediencia, que era el Apellido de Aprehension; y otra, porque supuesta la prueba, castigò delito que no lo fue.

CARGO SEXTO.

QVE el señor Lugarteniente denunciado se entrometiò en la ocupaciõ destas Temporalidades, siendo de la relacion del señor Don Iorge la Balsa, es el motivo deste cargo, en el qual no se duda, ni que la Escrivania fuesse del señor la Balsa, ni que ningun señor Lugarteniente puede entrometerse en las provisiones que tocan a otra Escrivania, que a las de su Relacion, por estar assi dispuesto por los Fueros. A La dificultad solo consistirà en ver si estando dado por sospechoso el señor Don Iorge la Balsa por la Santa Iglesia del Pilar en todas las causas que directa, ò indirectamente tocàssen a la Catedralidad de Çaragoça, se incluyò este Apellido de Temporalidades, que se proveyò con los meritos que se ha referido, suponiendo, que el señor Arçobispo aprehendiò por el derecho privativo de sacar las Processiones de donde quisiesse; que la Santa Iglesia del Pilar està declarada por primera, mas antigua, y actual Catedral de Çaragoça; que los Executoriales que ha obtenido se han presentado a todas las Parroquias; que el señor Arçobispo en fuerça desto las con-

A *Foro vnico, tit. Reparo del Consejo del Iusticia de Aragon, y que sean cinco los Lugartenientes, y de la forma que se ha de tener de repartir las Escrivanias, y del conocimiento de los processos que en aquella se actitaràn, fol. 69.*

convocò al Pilar; que acudieron a la Seo por la convocacion del Arcediano; que fueron fractores, y que el señor la Balsa deviò abstenerse.

2 Pero sin embargo he de probar lo contrario, y porque en este pũto no se trata sino de averiguar si el señor Lugarteniente denunciado se ha entrometido en Escrivania que no fuesse de su Relacion, omitirè mucho de lo que se podia dezir, y ciñendo el discurso a este pũto, digo, que la Aprehension del señor Arçobispo no se restriñò al derecho de salir las Procesiones de la Santa Iglesia Metropolitana, ò de la del Pilar, sino que pretendiò tenerlo tan libre, que si quisiera convocarla en nuestra Señora de Cugullada, en San Lamberto, ò en vna Hermita, como es el Milagro, lo podia hazer estando en pie la Aprehẽsion, si el derecho fuera eficaz, y esso mismo lo ha entendido assi el señor Lugartenieẽte. No trato de averiguar lo que procede de derecho, basta lo que se ha dicho arriba; luego el Apellido de Temporalidades es contrario a la probrança con que se proveyò, ò ha de confessar el señor Lugarteniente, que se entrometiò en Escrivania que no era de su Relacion.

3 Conocese evidentemente con este discurso la Aprehẽsiõ es por dere-

cho

cho vniversal prohibitivo, de convocar, y sacar las Procesiones de la parte que gustare su Excelencia, sin respecto alguno a Iglesia Catedral, ò otra inferior; el Apellido de Tẽporalidades es, porque no fueron al Pilar, a quien le tocava el derecho de salir esta Procesion de su Iglesia, por primera, mas antigua, y actual Catedral de Çaragoça. Luego, ò no obtuvo el Excelentissimo señor Arçobispo con buen derecho la Aprehension, y no procedia la provision de Temporalidades, ò no se proveyeron con buenos documentos, ni buenos meritos, pues no teniendo mas derecho la primera que la segunda Catedral, ni otra Iglesia, pues pendia segun la Aprehension de la mera voluntad del señor Arçobispo, sin dependencia de ser Catedral, el aver mandado su Excelencia que se convocàsse, y saliesse del Pilar, aunque fuera con el pretexto de la Catedralidad, no estava cõprehendida la Aprehension, y assi aunque fue su animo motivo, pero no le quitò la vniversal facultad de convocar donde quisiesse; y assi, no en fuerça de la Catedralidad, sino en fuerça de la libre disposicion, devieramos acudir, y lo mismo fuera si su Excelencia convocara en San Pablo, ò donde se ha dicho; y assi no tocando en Catedralidad,

dad, directa, ni indirectamente, ni el señor Don Iorge la Balsa devio abstenerse, ni el señor Lugarteniente denunciado pudo proveer las Temporalidades, y cometió contrafuero inescusablemente. Y si es regla cierta que el fin del precepto no cae debaxo del precepto, [B] como se podrá negar, que estando las sospechas dadas, respecto de la Catedralidad de Çaragoça, solo por nombrarse impertinentemente, al punto de que se tratava, se le pudo quitar su Relacion al señor la Balsa, y passarse al señor Mateo? Y si esto passa, no ay caso en que no se pueda vn señor Lugarteniente entrometer en la Relacion de otro, y està evacuado el Fuero.

4. No ay duda, Señor, que igualmẽte ignora las Leyes el que no sabe su disposicion, que el que sabiendo las palabras ignora la mente del Legislador. [C] Escusase el señor Lugarteniente con q̃ las sospechas estavan dadas contra el señor Lugarteniente la Balsa en todas las causas en que estuviere nombrada la Catedralidad de la Sãta Iglesia Metropolitana, y la del Pilar; aqui lo estuvo. Luego no pudo intervenir; luego bien ocupo las Temporalidades el señor Lugarteniente denunciado. Pero esto, Señor, no tiene ni aun color, siendo cierto, que de

B

Sanchez in præcepta decalogi, lib. 1. c. 14. num. 4.

C

l. non dubium, C. de legibus, late Bergalins de dolo lib. 3. c. 13. n. 4. & lib. 5. c. 5. ex num. 20.

tres maneras se peca contra la Ley, ò haziendo contra ella, ò cometiendo contra ella, ò fraudandola. Hazer cõtra la Ley, es oponersele directamẽte contra la letra, y mente. Comete cõtra la Ley el que asido a la corteza de las palabras executa contra su mente. Frauda contra la Ley el que, ò se opone a las palabras, ò a la mente, de tal suerte, que este es mas digno de castigo. [D] Infiriendo de aqui los Doctores, que la pena puesta por la Ley al que mata, no la incurre el que mandò matar; pero la pena puesta al homicidio, igualmente la incurren el que executò, y el que mandò. [E] Luego siendo las sospechas en la causa que se tratàsse de la Catedralidad de Çaragoça, fue lo mismo que si se dixera, en la materia del pleito que pende sobre la Catedralidad de Çaragoça. Toca esto, Señor, en la libre voluntad de indicir, y convocar las Processiones el señor Arçobispo en las Parroquias, en los Conventos, en las Hermitas, ò donde gustare? Pues como se entrometiò el señor Lugartemiente? Si las Temporalidades proceedian no las proveyera el señor la Balsa? Que le iba al señor Lugarteniente en ocupar la hazienda de las Iglesias? A vista està en las sagradas letras, exemplo de Eliodoro: V.S.I. està en lu-

D
late Farinacius in fragmentis criminalibus, tom.2.lit.L.num.174.

E
Farin.d.num.174. Barb.in collect.ad tex. in d.l. non dubium, num.6.

lugar de Dios, para castigar el exceſſo cometido contra ſus Miniſtros; a quienes el miſmo Señor llamò Chriſtos, prohibiendo que no los toquen. Qual mayor que eſte, en que ſe pecò en la ſuſtancia, en la cantidad, en el modo, y en hazerſe Iuez ſin tocarle? Mucho Sacramento deviò aver eſcondido en tanto deſeo del ſeñor Lugarteniente de ocuparlas; mas ſe dize callando, que hablando; bien publico es todo: devame eſta corteſia de callarlo aora.

Y ſi el Iuez ſe haze ſoſpechoſo ſolo por deſear juzgar la cauſa, y el que favorece a la vna Parte tiene cõtra ſi la preſumpcion, y no puede pronunciar, [F] que dirèmos del ſeñor Lugarteniente, que no fuerõ ſoſpechas, ſino evidencias? Callar mandò Dios a los hombres, pero no los enmudeciò, como ſe ha ponderado en la Introducion. Sin embargo, Señor Iluſtriſsimo enmudezco, bien lo ſabe el ſeñor Lugarteniente; muchos ay de los que me oyen que pudieran ſer teſtigos. Vamos adelante.

[F] *Seſſe de inhibitio. c. 5. §. 6. num. 64. in fine, & 65.*

5 De donde infieren los Doctores, que para que no vaya el ſubdito contra la Ley, deve fixarſe en la volũtad intrinſeca de la Ley, y en el fin del precepto, en el qual entiende el Superior al precepto como materia de pre-

cep-

G optime Sanchez in præcep. decalo. lib. 1. c. 14. num. 4. qui plures citat.

H apud Sanchez d. num. 4.

cepto, no en las otras cosas q̃ se miran como materias extrinsecas, y son como extrinseco fin de la Ley; [G] y assi distingue muy al caso Santo Tomas [H] dos intenciones, vna del precepto que manda; otra del fin à que lo manda; con que se haze manifiesto, que las sospechas fueron a la Catedralidad, y debaxo desto cayeron, pero el fin fue, no vniversal, sino en quanto concernia este punto, porque de otra suerte, estava en voluntad de qualquiere litigante el excluir al señor la Balsa, solo con nombrar en el processo Catedralidad de Çaragoça, aunque fuera en el Condado de Aranda, ni avia mas razon alli que aqui, como se vè en este, que sin ser necessario se nombrò, y lo excluyeron. Y si esto passa, Señor, la voluntad de las Partes escogerà los Iuezes. Acabaròse en esta parte las disposiciones Forales, que señalaron taxativamente las causas de las sospechas.

6 Iuntase a lo que acabamos de dezir, el no aver dexado poner en processo el enanto, siendo vno de los que lo determinaron el señor Lugartenie nte denunciado, segun parece del Acto que testificò Iuan Francisco Texero, y està exhibido en processo. Que inconveniente tenia salir otro señor Lugarteniente a tener Corte, ponerlo,

lo, y repelirlo? Porque no se admitiò? Porque quiso Dios que se justificàsse mas esta Denunciacion, y que fuessen patētes las injusticias que padecimos.

7 Y aqui necessariamente deve añadirse, para hazer inescusable el cargo del señor Lugarteniente, que se entrometiò en Escrivania agena. Se suplica pondere V. S. I. que el señor Lugarteniente la Balsa en este mismo Apellido de Aprehensiō del señor Arçobispo, teniendo Corte a 10. pronunciò vna interlocutoria, que se halla escrita de mano del señor Lugarteniente Moles a 9. de Setiembre de 1661. Con que aviendo el señor Lugarteniente denunciado, tenido en su poder este processo para la provision de las Tēporalidades, devio ver, que no aviendose abstenido el señor la Balsa, antes bien hecho la pronunciacion con ciencia de todo el Consejo, y por el consiguiente suya, se entrometia en Escrivania que no era de su Relacion, y que cometia contrafuero inescusable. Y el dezir que en el Apellido no se nombran las dos Iglesias, es cerrar los ojos a lo que ha passado, pues està claro, assi en el Apellido la primera Catedral, como en la probança la exhibita de los Executoriales. Suplico se vea la cedula de dicendo Art. 20. y 21. en donde consta, que el

señor Lugarteniente denũciado tirò a hazerse dueño de la Relacion, para castigarnos a su modo; suplico se vea el cargo 7. vers. Y lo que mas es, tanto mas que las sospechas no deven ser cautelosas. [1] Y que mayor cautela se puede ponderar, que la que se ha vsado, para llevar el señor Lugarteniente a su Relacion este processo, cõtra el Fuero alegado del reparo de la Corte, fol. 69.

1 *Fuero de las sospechas que serán dadas contra los Iuezes, fol. 210.*

CARGOS VII. Y VIII.

1 ESte cargo contiene el probar, que tuvo justa causa el Capitulo de San Pablo de aver assistido a la Procession hecha por la Santa Iglesia Metropolitana, y que aunque no lo fuera, no procedian las Temporalidades, porque estuvo legitimamente escusado por la presentacion de la Firma de Comission de Corte del Arcediano de Çaragoça, intima de aver dado fianças, y requesta que les hizo.

2 No se duda en hecho, que el Arcediano de Zaragoça tenga ganado el derecho de convocar las Parroquias para las Processiones que se hazen en esta Ciudad, y el de apenar a los que faltan, por vna Firma de Comission de Corte, de que consta en

pro-

processos preeminencias que las dió el Derecho a esta Dignidad; [A] siendo la razon, por ser propio desta Dignidad el cuidado de las Parroquias, [B] y siendo Vicario del Obispo por Derecho, y en aquellas cosas que la costúbre les conservò, ò que el poderìo de los Obispos no se las quitò, [D] ganádo selas por prescripcion, dever ser conservado, [E] y tienen asistẽcia de Derecho manutenible privativa, aun cõtra los Obispos; [F] a quienes solo se les deve en lo q̃ han prescripto cõtra los Arcedianos, [G] sin tener necessidad de probar possession, por ser bastante la asistencia de Derecho, [H] y esta es la razon, porque aunque la jurisdicion que tiene el Arcediano es la misma que la del Obispo, aunque inferior Dignidad; [I] sin embargo en los concursos del Arcediano con el Vicario General del Obispo, que està representando su persona, le precede el Arcediano en aquellos Actos que conciernen a su Oficio, no en los otros. [L] De donde no es dubitable, que aviendo costumbre, y no constando de prescripcion, deven ser conservados, [M] y por esta causa los Doctores quando hablan de la jurisdicion de los Arcedianos, que toca a los Obispos, vsan de la palabra prescripcion. [N] Luego pudo el Arcediano de Çaragoça cõ-

A
toto tit. de offi. Archi. vbi omnes Doctores.

B
c. perlectis, §. Archidiaconus 28. distin. c. 1. de Offi. Archi.

D
Barbo. de vniuers. iur. Eccle. lib. 1. c. 24. n. & de Cano. c. 5. n. 8.

E
Covar. lib. 3. var. c. 16. num. 8. fol. 823. in finalibus verbis.

F
Covar. supra Serap. in Burgen. iurisdictionis 20. Iunij 1394. decis. 1084.

G
Covar. supra Seraph. in Burgen. iurisdictionis 20. Iunij 1394. decis. 1084.

H
Seraphin. decis. 1494. num. 3.

I
Zerola verbo Archidiaconus, n. 20. Barb. in collect. ad tex. in c. Ad hæc de Offic. Archidiac. num. 4.

L
Gracianus discep. 111. num. 84.

M
Lote. de re bene. lib. 3. q. 7. ex num. 36.

N
Lote. lib. 1. q. 16. num. 102. Barb. de Cano. c. 6. num. 26. que cita a muchos.

pc;

pelernos a asistir en la Procesion que saliò de la Santa Iglesia Metrópolitana, porque aunque el Excelentisimo señor Arçobispo hizo mandato para que acudiessemos a la Sãta Iglesia del Pilar, no pudo, salva su autoridad, quitar lo que el Derecho diò al Arcediano sin prescripcion, a cuyo llamamiento devimos obedecer, por tener su Comision de Corte, que es lo mismo que manutencion, de la qual no lo pudo despojar el mandato del Excelentisimo señor Arçobispo, como avemos probado, y por esso los Procuradores de su Excelencia esforçaron la provision de la Aprehension, que dexaron de reportar, porque reconocieron el buen derecho del Arcediano, no aviendo otro que lo impidiesse, de otra suerte no era necessario este medio.

3 De lo dicho nace vna consequencia cierta, constante, è innegable, que nosotros obramos cõ autoridad de Iuez, assi por aver acudido al llamamiento del Arcediano de Çaragoça, como por la presentaciõ de Firma de Comision de Corte, y requestas que nos hizo: Luego aunque huviera mos contravenido a la Aprehension, escusa tuvimos, y no devimos ser castigados con las Temporalidades, siendo vulgar principio de derecho, que

la

la inobediencia porque se ocuparon, supone delito; y que este no se puede cometer sin dolo, del qual escusa qualquiere causa etiam que sea bestial: luego teniendola tan justificada, el dolo estuvo en el señor Lugartheniente que ocupò las Temporalidades, no en nosotros, que quando huviessemos cometido crimen de inobediencia, fue con escusa.

4 Vamos probando las proposiciones. Lo primero, no se duda el que obramos con Decreto de Iuez, estante la Firma del Arcediano, luego con escusa de Temporalidades; pues no ay brocardico mas sabido en Derecho, q̃ el mãdato del Iuez escusa de dolo, o y su autoridad de cometer delito, lo que sin ella lo fueras [P] mayormẽte, siendo precepto de cosa no prohibida por el derecho natural, sino por el positivo, caso en que sin disputa qualquiera escusa basta para evadir la pena. [Q]

5 Pero diràseme, que no estuvimos escusados, porque devimos obedecer el vltimo Decreto; a esto satisfaceda segunda proposicion, que avemos de probar diziẽdo, que no admite disputa el que las Temporalidades no proceden, sin que preceda inobediencia clara. [R] Y esta no se halla, dõde cessa el dolo, que es el que supone el

O

glo. in c. dixit Dominus 14. q. 5. Tiraq. de pœnis temperandis causa 34. n. 4. Decia. in tract. crimi. lib. 9. c. 34. num. 4. Barb. in collect. ad tex. in c. Perlatum 8. qui filij sint legitimi.

P

Antonius Faber in ratio ad tex. in l. tres Fratres 35. ff. de pactis, Ioannes Ottonius lib. 9. c. 89. num. 16, late Card. Tusc. lit. C. concl. 152. ex num. 27.

Q

Meno. cum pluribus de recupe. posses. remed. 4. vel 5. vel ex num. 56. cum seqq.

R

Portoles verbo occupatio, num. 42. Sesse de inhibi. c. 10. num. 5. Salgado de Regia Protect. p. 1. c. 2. num. 305.

el delito punible; luego cessando el dolo de nuestra Parte, no pudo el señor Lugarteniente ocupar estas Temporalidades. Que cessase consta de lo dicho, a que añado vna comun distincion que traen los Doctores en materia de dolo; que en vnas causas no ay dolo; en otras, aunque lo ay, se purga. S

S
lata Bergalius de dolo lib. 4. cap. 9. ex n. 1. vsque ad 5.

6 Hasta aqui se ha probado, que el Decreto de la Firma quitò el dolo; ahora pruebo, que con la Firma se quitò la pena, porque su Decreto purgò el dolo, porque sin disputa, aun suponiendo que huviessemos sido fractores de Aprehension, los dos Decretos fueron cõtrarios, esto es, la Firma del Arcediano, con la Aprehension del señor Arçobispo, con la qual se quiso purgar, evacuando el derecho del Arcediano; caso en que aunque cõ nuestra assistencia se huviera quitado el derecho del señor Arçobispo, no mereciamos pena, porque aviendo justa causa de turbar, se extingue el dolo, y no procede la pena, y quita la accion al turbado en su possession de pedir el castigo. T La razõ consiste en dezir, que el que obra con legitima causa de pensar que obra bien, se escusa de la pena, V y siendo el impedimento la Firma del Arcediano, aunque no aretara en la realidad, nos escusò de Temporalidades. X Res-

T
Bergalius d. c. 9. num. 36. quæro 5. Quomodo purgari possit dolus in causa turbatæ possessionis commissus? Respondeo ex probatione alicuius iustæ causæ, ita turbandi, & agendi, nam iusta causa dolum extinguit, & pœnam sub actionis tolet, cita a muchos.

V
late Hiero. de tortis post consilia, Anto. de Butrio num. 10.

X
clarus q. 56. §. fin. n. 3. vers. Et in hoc proposito.

7 Resta pues solo el averiguar qual serà la justa causa que quite la accion, y el castigo, y la pena; el mismo Autor lo dixo, que puso la regla, enseñando serlo de todos los Doctores, que el Decreto del Iuez tiene fuerça de excluir el dolo, y la mala fe, porque haze cessar toda presumpcion de fraude, y dolo; y esto aunque no se justifique el preceptor, que justificado no tiene duda.

8 Pero lo que mas es, demos q̃ huviera avido dolo verdadero, aun no procedian las Temporalidades, porq̃ no aviendo reportado la Aprehension el Excelentissimo señor Arçobispo, ò no lo huvo, ò se purgò, a la manera que el hijo injustamente exheredado, que aprueba el testamento de su padre, con su consentimiento, purga el dolo de la exheredacion, y cessa la cõjectura del dolo, de la misma suerte la no reportacion borrò en el señor Arçobispo el dolo de la inobediẽcia, y le quitò la accion a la ocupacion de las Temporalidades.

9 No es esto lo que passò puntualmente, aun aviendo contravenido Aprehende el señor Arçobispo, cõtravienese a la Aprehension (que no se contravino,) no repuerta, queda como sino huviera sido provcida, ni exe curada, por su volũtad se buelve a re-

vi-

Y

l. non videtur, §. qui iussu de regu. iur. c. quod quis mandato eodem tit. Solorzano in Politica Indiana lib. 6. c. 15. fol. 1027. Bargalius num. 36. & seq. Quare an decretum Iudicis vim habeat purgandi dolum in actu in quo interpositum est (pone la duda por la parte negativa, y resuelve por la afirmativa por estas palabras) *Contrarium sentiunt fere omnes ex tritta illa regula in Foro quod decretum facit cessare omnem præsumptionem doli, vel fraudis.* aqui se han de repetir las doctrinas arriba referidas acerca de lo mismo.

Z

Larrea cum pluribus alleg. 63. omnino videndus.

A

Bargalius num. 15. aut ex post facto filius acquiescit, & suo consensu roborat testamentum paternum, & tunc est vera purgatio.

vivir (digamoslo assi) y a estar en su fuerça la Firma del Arcediano; luego renunciò su Excelencia la accion de la inobediencia; luego no pudo el señor Lugarteniente ocuparnos las Temporalidades. B

10 Y porque de vna vez se decida la question con dotrina en terminos, no creo que se negarà por lo menos, que la materia tuvo duda, si se comprehendiò la Processiõ del Corpus, y si inhibia la Firma del Arcediano; casos en que el mãdato dubiò del Iuez borra el dolo, y la pena; C luego no devierõ ocuparsenos las Temporalidades.

11 Responde el señor Lugarteniente en sus defensiones, q̃ la Aprehension del Arcediano, fue omnino distinta de la del señor Arçobispo, y que lo manifiestan el bona vero, porq̃ el señor Arçobispo aprehendiò la Seo, el Pilar las Iglesias, los Conventos, y las calles de Çaragoça; el Arcediano solo la Seo, su Coro, y Sala Capitular; con que no pudo dexar de cõtravenirse a esta, no obedeciendo al señor Arçobispo.

12 Pero esto tiene facil respuesta, porque el Arcediano no aprehendiò la Santa Iglesia Metropolitana, sino respecto de los derechos deducidos, y para los fines contenidos en ellos,

B *latissime Bargalius ex num. 11.*

C *punctim Bergalius d. tract. de dolo lib. 6. cap. 38. num. 12. Declarant Doctores regulam procedere quando Iudicis mandatum fuit iustum, vel dubium secus si constaret de iniustitia, ita quod illi non esset parendum, sed magis resistendum.*

ellos, vno de los quales era el convocar las Parroquias, y apenar a los que faltaren a las Procesiones, con que necessariamente estava incluido este derecho ex vi comprehensionis, por la regla cierta en Derecho, y Fuero, que aprehendido el Lugar, tãbien estàn aprehensos los derechos de pacer, con todos los demas que se incluyen en el dominio; [D] proposiciõ que es mas llana en todo lo accessorio, y que sigue al derecho aprehenso; y assi dando el dominio de vna Iglesia, aunque no lo explique la gracia, diò el derecho de Patronado del Beneficio libre, que estava fundado en aquella, sin embargo de ser gracia, que deve interpretarle estrictissimamente, y esto, porque la intencion del que diò el Patronado, fue comprehender lo q̃ se contenia inseparablemente en la Iglesia, qual es el derecho de Patronado. [E] Pregunto, Señor Illustrissimo, la Aprehension del Arcediano, no cõtenia la Santa Iglesia Metropolitana para cõvocar las Procesiones, y obligar a que fuessen en ellas? No es dubitable. La del señor Arçobispo, q̃ cõtenia? La misma Iglesia, las demàs, y las calles de Çaragoça: luego las dos cõprehendian lo mismo, porq̃ no puede salir de ninguna parte, sino es llamando el Arcediano, y este en la Seo,

D *Portoles verbo Apprehensio el tercero, num. 29.*

E *optimus tex. in c. ex literis 7. de iure patrona. Barb. omnino videndus de vniver. iurs. Eccle. lib. 3. c. 12. n. 221.*

que es la aprehensa por las dos Partes. Lo segũdo, el llamamiento, es para hazer la Procession, esta ha de ser por las calles de Çaragoça. Luego aunque penda de la voluntad del señor Arçobispo nombrar las calles para este efecto, lo mismo serà la vna q̃ la otra; porque como las Processiones han de contener lugar de donde salir, calles por donde han de ir, Iglesia, ò parte donde se han de acabar, segun se dirà en el cargo nono, el q̃ tiene derecho a vna Processiõ en la Iglesia de donde sale, lo tiene en las calles por donde và, y a la Iglesia donde se haze el Oficio, y a la parte dõde se termina, aun en terminos de mandato de manutenendo, qual es la Aprehensiõ, como la Rota lo ha declarado en esta misma causa: [F] luego cõteniẽdose en la Aprehensiõ del Arcediano el derecho de cõvocar las Parroquias para venir a las Processiones, el apenar a los q̃ faltaren, y esto en la Santa Iglesia Metropolitana, y cõteniẽdose en lado el Exc.mo señor Arçobispo el prohibitivo de sacar las Processiones de donde quisiesse, el ir por las calles de su voluntad, vna misma cosa contuvieron, pues lo que explicò la del señor Arçobispo, està virtualmente cõprehendido en la otra, y esto tiene menos dificultad en la Procession del Corpus, por-

F *in Cæsaraugustana præheminentiarum coram Coccino apud Posthium de manutentione decis. 35. Secundum quæsitum fuit an Decano Dignitatibus, & Canonicis Metropolitanæ, vel Priori, & Canonicis de Pilari sit danda manus dextera dum sedẽt in aliis Ecclesiis, seu Monasteriis ad quæ processionaliter itur pro Missa cantanda, & concione facienda visum est Dominis, cum concedatur mandatum de manutenẽdo in Processionibus Ecclesiæ de Pilari, & iste sit vnicus actus Processionis cum Processio possit fieri ad eandem Ecclesiã, & ad aliam etiam perveniatur, quæ est processio habens vim stationis, vt per Crespetium in summa verbo Processiones, & in verbo Litaniæ, ideo sunt debetur in actu ipsius Processionis, ita etiam debetur in Ecclesia, ad quam itur cum ille sit etiam actus Processionis, quibus adde Suelves cons. 7 num. 18. in semicent. Posthius observ. 73. num. 197.*

porque cõforme a derecho, ſale de la Igleſia Catedral, como ſe ha dicho, ſe ha de llevar a Chriſto nueſtro Señor Sacramẽtado por las calles, [G] las quales ſon las que ſe acoſtũbra, no aviendo ſeñalado otras el Ordinario, que no las ſeñalò, [H] y acabarſe en la parte donde començò, como lo manda el Ceremonial; con que fue impoſsible la obediencia del Capitulo de Sã Pablo a los dos mandatos de la Corte.

Vamos a la platica en vn miſmo tiẽpo. Manda el Arcediano q̃ acudan a la Seo, el ſeñor Arçobiſpo al Pilar; vn cuerpo no puede eſtar en dos lugares: luego impoſsible es la obediencia de ambos. Tiene el Arcediano Comiſsion de Corte para que acudan a ſu llamamiento a la Seo; tiene primera proviſion el ſeñor Arçobiſpo para que acudan al Pilar: luego no pueden obedecer a las dos. El venir a la Seo, es para hazer la Proceſsiõ por las calles, y bolver a donde ſaliò; el ir al Pilar es para lo propio; eſto es impoſsible: luego eſcuſados eſtuvimos, por la impoſsibilidad que excluye la culpa, [I] por la razon vulgar, que lo impoſsible no obliga; [K] proposicion que igualmente ſe admite en los contractos, ſentencias, y preceptos, [L] aun en terminos de pecado mortal para cõ Dios, [I] y para eſte caſo baſtò la eſtre-

G
Ceremo. Epiſcopo. lib. 2. cap. 3.

H
Gavan. in Rubr. Miſſ. p. 4. tit. 12. de Feſto Trinitatis num. 6. pag. 230.

I
l. cum quidam 17. §. ſi pupilo 3. de vſuris, c. quia diverſitatem de conce. Præben.

K
l. ſi quis in gravi 3. in prin. ff. ad Syllanianum cum vulgaribus.

L
Iacobus de Leon inter conſilia Bruni con. 117. num. 214. Surdus deciſ. 289. n. 21. Flami Pari. de reſig. bene. lib. 11. q. 13. num. 8. Belletus diſqui. Cleric. p. 2. tit. de Cleri. debi. §. 1. num. 4.

I
Sanchez in præcepta decalogi lib. 1. c. 11. & DD. communiter.

trecheza del tiẽpo, y la agonia de no poder acudir a pedir declaracion al Iuez, ni poder valernos de ningun arbitrio, porq̃ ser principio de derecho, q̃ lo mui dificultoso se equipara a lo imposible, y de ambos se deve hazer vn mismo juizio, M q̃ si se põdera a buena luz, se hallarà no aver avido rastro de culpa, ni deverse pena alguna, quanto y mas tan exorbitante, y tan excesiva, como manifiesta la cantidad en que se executò.

M
l. cum servus 39. §. constat 9. ff. deleg. 1. l. cum hæres, §. 1. de stam. liberis, l. 2. §. ex quo iuncta, l. continuis 137. §. cum quis 6. ff. de verbo oblig. Fari. in fragmen. p. 1. lit. E. num. 143. & alij.

13 Ni si se replicare, que la Firma del Arcediano estuvo sugeta a la voluntad, y disposicion del señor Arçobispo, assi por Prelado Superior, como por no individuar de donde avian de salir las Processiones, serà de embaraço; porque se responde, que la misma duda excluye la libertad del señor Arçobispo en escoger lugar de donde ha de salir, porque si por Superior al Arcediano le toca esta libre disposicion, quien negarà que estando dispuesto por el Papa de donde ha de salir esta Procession, y a donde ha de bolver, que no puede el señor Arçobispo tener la facultad que en las particulares, que estas son las que penden de su voluntad, quando no son Generales, aunque no en el lugar donde se han de convocar, que siempre ha de ser la Catedral, como se ha probado

do en el cargo tercero numero 10.

14 Segũdo, q̃ el Arcediano de Çaragoça, q̃ tiene el derecho, como oculus Episcopi, bien claro està q̃ no lo tiene para cõvocar en otra parte, que en la Santa Iglesia Metropolitana, pues al Pilar, ni a otra parte, poca eloquencia bastarà para persuadir, que ni lo harà, ni se le devia comunicar tal derecho: luego por esta parte no ay duda, como ni tampoco, porque como inferior deve estar sugeto a la voluntad del señor Arçobispo, porque dexando a parte la equiparacion del señor Arçobispo al Papa en estos puntos, en que al Arcediano, oculus Episcopi, tiene la asistencia, que es en el cuidado de las Parroquias, y en todo lo que toca a su Oficio, deve ser conservado privativamente contra el Prelado sin genero de duda; proposicion q̃ comunmente la admiten los Doctores. N

15 Ni por no averse expecificado en el bona vero, tuvo incõveniente de dexar de estar comprehendido todo lo que en la Aprehension del señor Arçobispo, porque a la manera q̃ el que aprehendiò, cum iustis titulis, sin declararlos en la Aprehẽsion, puede explicarlos en la proposicion con el titulo, y la possesion, sin que le embarece la generalidad de los bienes

N

Lote. de re bene. lib. 3. q. 7. ex num. 36. Gregorio Lopez omnino videndus in l. 4. tit. 6. part. 1. Seraph. d. decis. 1084. & 1494. omnino etiam videndus, Rota post tracta Posthij dec. 287. iuncta dec. 513. quæ locuntur in terminis.

aprehenſos, ſegun la practica comun del Reino; O de la miſma ſuerte pudo el Arcediano explicar el lugar aprehenſo, reſpecto de ſu dominio, y poſſeſsion, que fue la Santa Igleſia Metropolitana, reſpecto de eſſe derecho de Proceſsiones, que han de ſalir de calles por donde han de ir, de lugar por donde han de bolver, todo comprehendido en la palabra *Proceſsiones*; y aſsi ambas contuvieron vnos miſmos bienes, mas, ò menos, explocados; y vltimamente, no puede por lo menos, aun en el juizio menos piadoſo, dezir que no huvo duda, eſtante la qual no pudieron ocuparſenos las Temporalidades, ſegun queda probado.

O *Portoles d. verbo Apprehenſio el 3. n. 29. Et hinc videmus, quod ſi quis apprehendat cum iuſtis titulis, nec in Appellitu eos declarat, quod nihil hominus in propoſitione ſuam poſſeſsionem cum titulo quam in Appellitu omiſsit iuſtificare etiam de novo deducere poteſt, vt ita in praxi ſervatur, idque iure conſentaneum eſt.*

16 Añado, que la Aprehenſion del ſeñor Arçobiſpo fue por derecho negativo, ò prohibitivo, y eſto no impide que el Arcediano vsàſſe de la ſuya, que contenia derechos afirmativos; P y aſsi ſu Firma, fin embargo de ſer vnos miſmos, ò diverſos los bienes aprehenſos, inhibiò, y pudo vſar della; y eſto es lo que ſe dize, que quãdo debajo de vn cuerpo ſe comprehenden muchas coſas de vna miſma naturaleza, todo eſtà comprehendido; Q y aſsi a la manera que la Igleſia, y las calles ſe entienden por vna miſma coſa, reſpecto de las Proceſsiones,

P *ex Molino verbo Apprehenſio in principio, vbi Portoles num. 3. docet Suelves con. 14. num. 36. in ſemic. centuria.*

Q *l. Caius Seius, ff. deleg. 2. vbi DD. Seſſe deciſ. 159. num. 4.*

nes; lo mismo fue en el Arcediano aprehender la Seo, que la Seo, y las calles juntamente; y esto es lo que el brocardico comun de derecho enseña, que el libelo obscuro lo explica la sentencia, y el Iuez interpretandolo en la sentẽcia, segun la mayor comodidad del litigante, [R] y el Iuez ex officio, deve ampliarlo, etiam impropiãdo las palabras, [S] de tal manera, que se comprehenda la intenciõ del libelante; [T] y esto fue lo q̃ hizo la Corte en la sentencia de la Comision de Corte del Arcediano, que lo que puso obscuro (digamoslo assi, aũque no lo està) en el libelo, ò en el bona vero, lo explicò en la sentencia, y el mismo Arcediano Aprehendiente lo avia hecho antes en su proposicion; pero el señor Lugarteniente denunciado, como solo queria contravencion para ocupar las Temporalidades, en ninguna cosa reparò, y deviò repelir a los que pedian etiam no oponiendolo la Parte. [V] Y sino era esto assi, para que se admitieron las fianças? Para que se revocò la admision?

17. Demas de lo dicho, he de hazer demonstracion palpable a V.S.I. probando con los mismos fundamentos de la defensa del señor Lugarteniente, que ha delinquido, formando el discurso desta suerte. Para justificar

R
l. si quis intentione 66. l. solemnis 61. ff. de Iudiciis.

S
DD. in l. sed si possessori, §. item si, num. 5. ff. de iure iurando, Gail observ. 66. num. 7. optime Xamar de offic. Iudi. q. 9. num. 77. omnino videndus.

T
Panorm. in c. examinata de Iudiciis.

V
Xamar d. quæst. 9. num. 81.

car la ocupacion de las Temporalidades se acoge, a que aunque la Procesion del Corpus no estuviera comprehendida en la Aprehension del señor Arçobispo, era necessario declaracion de la Corte. Luego para que la del Arcediano no comprehendiera las calles, teniendo sentencia, y Firma, mucho mas necesitava de la misma declaracion. Esta no se halla; luego lo q̃ basta para castigarnos, ocupandonos las Temporalidades cõ el pretexto de vna inobediencia imaginaria, en vna primera provision tan debil, q̃ no fue conveniencia el reportarla, no basta para escusarnos en otra que le excede con tantas ventajas, como estar con sentencia passada en cosa juzgada en aquel articulo, y esto no ha de ser prueba que condene al señor Lugarteniente? Señor, esto no es digno de ponderacion? Esto necesita de otra cosa mas que de la sencilla narracion? Para esto es menester alegacion de Doctores? y esto no se avia de castigar por V.S.I. Iuezes de verdad, y a quienes vnicamente nuestros Fueros fiaron el desagravio de los injustamente oprimidos?

18 Passo, Señor, a justificar mas nuestra escusa, constando en processo, que el Arcediano de Çaragoça no solo presentò su Firma de Comission de

de Corte al Capitulo de San Pablo, sino que aviendo tenido noticia de que se avia proveido la Aprehension del señor Arçobispo, y viendo que su Firma de Comision de Corte inhibia que no se le privàsse de su possession, cõ pretexto de nuevas Aprehensiones, dando nuevas fianças. Acudiò al señor Lugarteniente Moles, diò nuevas fianças, se las admitiò; intimò al Capitulo de San Pablo, y requiriòle, que hiziesse lo que tenia obligacion, acudiendo a la Santa Iglesia. De todo lo qual manifiestamente resulta la justa causa que tuvimos, pues si qualquiere causa escusa de dolo, y de pena, aunque sea bestial proposicion, que no ay quien la niegue, como se ha probado; como se nos pudieron ocupar las Temporalidades? Que culpa se nos pudo imputar en vn caso dudoso, punto (quando lo fuera) que aunque se ensanche todo el arbitrio a favor del señor Lugarteniente, no se le puede dar mayor, en el qual no pudimos ser castigados, porque en siendo el caso dudoso, y entrincado, borra el dolo, y la culpa, que es causa del castigo, [x] particularmente si se consultò con peritos, [r] lo que no escusa al Iuez, que tiene obligacion de ser tan perito, que sin consulta pueda juzgar, y administrar justicia, entendien-

X

Sesse de inhibitio. cap. 10. §. 2. num. 37. Ad tertiam autem regulam dicendum est procedere quando ignorantia versatur circa ius aliquod dubium, & intricatum, & in his quæ non reperiuntur prohibita notoria prohibitione, & indubitata videndus num. 25. vers. Tertia regula.

Y

idem Sesse vbi proxime d. n. 25. Tertia regula excusationis quando contra facientes haberent aliquam causam dubitandi an inhibitio esset obtemperanda, qua ius suum esset maxime privilegiatum, nam licet male fundarentur ignorantia tamen iuris intritati eos, imo etiam, & peritos excusaret. Maximè si isti tales ad non obediendum haberent votum Advocatorum ad id faciendum, nam credendo in dubio personis fidedignis veniunt excusandi.

diendose esta proposicion de los Magistrados de Garnacha, no de los Iuezes locales legos, que no tienen obligacion de ser peritos. [z] Pero yà veo que me replica el señor Lugarteniente, que las fianças que diò el Arcediano se le revocaron, y su admision, con que pretende escusarse. Esta, Señor, es su mayor culpa, porque, ò lo hizo a solas el señor Lugarteniente Moles, y no pudo por ser Acto de Consejo, no siendo primera provision, ò lo hizo communicato Consilio, segun està en el processo, aunque sobrepuesto con circunstancias bien pòderables. [4] Y lo primero las fiãças eran solo para los derechos contenidos en la proposicion del Arcediano, que todos son honorificos, como el de convocar a las Processiones, apenar a los que faltan, assistir en el Coro, y en Cabildo, &c. Y para esto diò por fianças a Don Ioseph Esmit, y a Iuan Lamberto Lopez, personas del credito que todo el mundo sabe: pues como se revocaron? Como el señor Lugarteniente votò la revocacion?

z *Foro de feriis, fol. 50.*

4 *Et dictus Dominus del communicato Consilio revocavit prædictam admisionem fideiussorem, & mandavit intimari supradictis, omnia supradicta.*

19 Lo segundo, qualquier revocacion es de consejo, y esta con particularidad; [A] esta revocacion se hizo el dia del Corpus, como consta en el processo; pues como en dia feriado, y tan

A *Foro Item, tit. Que los Lugartenientes no puedan pronunciar sino con consejos de los Lugartenientes, ò de la mayor parte dellos.*

tã solemne se hizo pronũciaciõ judicial, y tan perjudicial? Contrafuero manifiestamente. Que mayor contrafuero? Que caso mas claro? Si se pudieron revocar las fianças, tambien se pudo revocar la Aprehension, tambien se pudo declarar la Firma del Arcediano, y otra qualquiera. Quien lo ha dicho de los Practicos? El señor Lugarteniente lo hizo; denunciado està; V.S.I. es Iuez para desagraviar, lo que no fue necessario en las fianças, que estas las pudo, y deviò dar el Arcediano ante el señor Lugarteniente Moles en su casa, y en otra qualquiere parte por disposicion foral; B pero la revocaciõ es de Consejo. Luego se deviò hazer en dia juridico, lo qual tiene razon particular, porque como con la nueva Aprehension se despojò al que tenia la Comission de Corte, fue justissima cosa, que dando fianças no se le quitàsse lo que la sentencia diò por vna primera provision; pero para revocarle las fianças contiene tanto daño, q̃ por esso quedò el conocimiento al Consejo, y aqui, Señor, con letra bien gorda se descubriò a lo que se tirava.

B *Foro Declarando el Fuero, tit. de Apprehensionibus, fol. 90. ibi: Sea tenido dar cancion delante el Iudgne que avrà pronunciado.*

20 Lo tercero, la revocacion de las fianças no està escrita de mano del señor Relator, ni rubricada con la rubrica que acostumbra a poner en las

que

que escrive de su mano, que es esta, *Ihs*, y conforme a Fuero deven estar escritas todas las pronũciaciones que no se hazen verbo de mano del Relator, y en esse caso lo atesta el Notario actuario, diziendo: *Verbo declarauit, &c.* lo qual falta en esta revocacion, y solo se halla el sobrepuesto de la revocacion tan sospechoso como se puede ver, mandando V. S. I. hazer visura, è informandose del estilo, pues de lo contrario se siguiria vn gravisimo absurdo, y es, que siendo disposicion Foral el que aviendo dos Aprehensiones, deve estar a la que primero executò su Comisision, c lo que no se pudiera executar, si siendo primero Comissario de Corte el Arcediano, y aviendo dado fianças por la voluntad del señor Relator, se le revocara.

C
Foro Item porque multiplicandose Aprehensiones 6. tit. de Apprehen.

21 Lo quarto, demos caso que estuviera bien hecha la revocacion; intimòse al Capitulo de San Pablo? Ni por sueños no se hallarà tal intima, ni huvo tiempo de hazerla, porq̃ la revocaciõ de las fianças bien notorio es a todo el mundo, que aunque se huviera hecho por el Consejo, no se pudo hazer hasta que la Procession estava fuera, ni se intimò aun al Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana, hasta estar dentro de la calle mayor, a don-

donde se detuvo poco antes de llegar a Santa Cruz, imbiando el señor Virrey al Çalmedina, y a algunos señores de la Audiencia, con orden que se bolviesse la Procesion, porque avia de passar la del Pilar, en que se detuvo muchisimo rato, haziendo las intimas los Porteros de la Corte al Cabildo, queriendo impedirlo el Çalmedina, y los demas, a vista del Santisimo Sacramento, passando lo que es notorio; hasta que despues de algunos recados, se tomò el medio de que subiendo por el mercado se bolviera por diferẽte parte, como se hizo por el Coso, calle de San Gil, San Lorenço, plaça de Santa Marta, y a la Seo, sin poder tener este Soberano Señor aquel dia el culto, y reverencia que se le deve dar por las disposiciones Pontificias de estar adereçadas las calles, obligacion q̃ no solo la tienen los Christianos, pero a los q̃ no lo son se les deve cõpeler a esto; D y llegãdo a la puerta de la Seo se presentò el Monitorio al Dean, en renitencia de no juntar el Cabildo, estando aun en la calle: assi passava la materia, Señor Illustrisimo; pero vamos a lo que nos toca.

D *Franciscus Tondutius de San Legerio in quæstio. & reso. benefficiorum, cap. 48.*

22 Resulta pues de lo dicho, el no poder aver tenido dolo, lata culpa, leve, ni aun leviſsima, en lo que se nos imputò de fractores de Aprehen

sion, pues quando no estuviera evacuada con la del Arcediano, y sus fianças, que se nos intimò tan de antemano, no aviendonos còstado de la revocaciò dellas, quando se huviera hecho juridicamente, devimos obedecer aquel mandato, y firma, y por lo menos tuvimos justa causa de obedecer por la agonia del tiempo, por averlo consultado, y por la perplexidad, que escusò de culpa, y de castigo, lo que no se hallarà en el señor Lugartheniente.

123 Fue tan sin escusa la ocupacion de las Temporalidades, que aun faltando todo lo dicho no procedieron; porque supongamos todo el Hecho como lo pinta el señor Lugartheniente. Estante la Firma de Comisiò de Corte del Arcediano, y sus intimas, no ay duda que si contraviniéramos se nos pudieran ocupar las Temporalidades (ni fuera tan aprisa, ni las costas huvieran montado tanto) luego por algun otro decreto devíamos estar escusados. Este no pudo ser, sino la nueva Aprehension del señor Arçobispo, que estuvo evacuada con las fiãças del Arcediano; luego para q̃ no nos arctara su presentaciò, deviò còstarnos de la revocacion de la admision de las fianças. Desto no constò; luego no pudimos ser fractores de

la

la tal Aprehenſion ; pero no me he de valer de eſſe punto. Supongamos que conſtara, no pudo ſer haſta eſtar la Proceſsion en la calle Mayor, como ſe ha dicho. Practiquemos la inobediencia caſtigada por el ſeñor Lugarteniente ; no podia ſer ſino no proſiguiendo en ir a la Proceſsion: luego la aviamos de aver dexado con todas las demas Parroquias que ibamos, y a quienes ſe le ha ocupado las Temporalidades. Eſto no podia ſer ſin dexar la Cuſtodia, y en ella a Chriſto nueſtro Redemptor Sacramẽtado. Luego porq̃ le dimos la veneracion devida los Sacerdotes, a quienes mas particularmente nos toca, ſe nos caſtigò, quando vna de las evidencias con que convencen los enemigos de nueſtra Santa Fè, es con el culto que los brutos han dado a eſte Soberano Señor Sacramentado, de que ſe leen varios exemplos. E Señor, permitaſeme no alargarme en eſte punto, teniendo por menos inconveniente dexar de ponderar las culpas de eſte cargo, que aventurar el ſuceſſo del caſtigo, manifeſtando tan execrable motivo. Solo digo, que ſi la impoſsibilidad del precepto eſcuſa en opinion de todos, y aqui no era poſsible la obediencia, ſin dexar al Salvador del mundo, con evidencia devimos eſtar

E *late Beierlinch in theatro vitæ humanæ, tom. 3. verb. Euchariſtia, verſ. Euchariſtiæ adoratio iuncto verſ. Beſtiæ S. Euchariſtiã adorant, pag. 453. cum ſequenti.*

eſ-

escusados, pues ni huvo turbacion de paz, ofensa de la jurisdicion Real, ò falta en no aver guardado el respeto a sus Ministros, que son las que reconocen nuestros Practicos. [F] Pues en acompañar a este Señor que turbacion de paz huvo, no aviendosenos intimado la revocacion de las fianças? Por esto se ofendiò la Magestad del mas pio, y mas Catolico Principe que ha conocido este Imperio, tan alabados sus glorioſos progenitores por la piedad con que han venerado a este Soberano Señor Sacramentado en estas mismas ocasiones. [G] Y en esto se dexò de guardar el respeto a sus Ministros?

F *Suelves conf. 81. num. 1. in centuria.*

G *de quoplura exempla in nostris Catholicis Hispaniæ Regibus Beierlinch d verbo Eucharistia, vers. Exempla Historica, sub ver siculo Carolus 5. fol. 455. vbi mirabile exemplum.*

24 A este punto se esfuerça a satisfacer el señor Lugarteniente en el Articulo 21. ponderando la obligació de nuestra obediencia al Prelado que se ajustò a las disposiciones de Derecho, mandando que saliesse la Procession de la primera Catedral, y que deviendo obedecer, no dimos el culto a Christo nuestro Señor Sacramentado en el lugar que deviamos; con que la culpa de todo el sucesso nos la atribuye, echandonos la cargada de la inobediencia. Vamos poco a poco satisfaciendo. Que aun siendo primera Catedral el Pilar, deva salir la Procession de la Santa Iglesia Metropolitana,

na, probado queda latisimamente en el cargo tercero, aun de opinion del mismo que diò la sentencia, que fue la Sagrada Rota; y lo que mas es, del mismo señor Lugarteniente denunciado, lo confiessa en el Articulo 19. 20. y 21. de su cedula de dicendo, en donde para escusarse de que fue preciso hazer fe de los Executoriales de la sentencia de la Catedralidad del Pilar, y que por esso tocò a su Relacion, y no a la del señor la Balsa, dize, que en la Aprehension del señor Arçobispo no fue necessario nõbrar los Executoriales, pero en las Temporalidades si; y dando la razon, dize: *Porque en la Aprehension no se tratò de los Executoriales, ni si el Pilar es actual Catedral, y deve gozar de los derechos de tal, y en las Temporalidades fue preciso tratar de dichos Executoriales, y de q̃ el Pilar era actual Catedral; pues siendo como era la cõtravencion a dicha Aprehension, por no aver querido acompañar la Procesion del dia del Corpus, que saliò de la Santa Iglesia del Pilar, sino se pusierã los Executoriales en el Apellido, y se verificara ser Catedral, y que deve gozar de los derechos de tal; podian escusarse los denunciãtes diziendo, que dicha Procesion del dia del Corpus està indicida por de-*

recho, y q̃ deve salir de la Catedral, y que no les constava lo fuesse la del Pilar; y porque no dieran la dicha escusa se articulò, y se exhibieron; y assi no fue simuladamente, sino con dicho fundamento. Luego el señor Lugarteniente confiessa, que la Procession del Corpus està exceptada de la Aprehension general, por cuya contravencion nos ocupò las Temporalidades, pues solo esto lo escusa de averse entrometido en la Relacion del señor la Balsa, y con esta confesion se condena, ò ha de confessar, que proveyendo lo que no era de su Relació cometiò contrafuero, por el qual deve ser privado de la misma suerte, si no heria en los Executoriales, por no tocar a la Catedralidad. Luego no juzgò biẽ por esta Parte el señor Lugarteniente. Que lo mãdò nuestro Prelado, alli mismo se han ponderado los motivos, y el señor Lugarteniente confiessa que no lo pudo mãdar, pues yà se sabe de donde han de salir estas Processiones, como acabamos de referir por su defension. Que el principal motivo del señor Arçobispo fue ajustarse a las ordenes de su Magestad. Satisfaga de mas de lo dicho el nuevo Decreto, que con consulta de la mas grave Iunta de España ha determinado, mandando escrivir al Excce-

celentisimo señor Virrey lo que devia executar en orden a su Real servicio, que para que sea mas notorio, y porque su Magestad mandò que se diesse copia a las Partes, se pone a la letra.

EL REY.

ILustre Principe de Pomblin, Primo, mi Lugarteniente, y Capitan General, Magnificos, y Amados Consejeros. Aviendo visto con particular atencion las pretensiones que tiene la Iglesia de nuestra Señora del Pilar, con la de San Salvador, sobre el cumplimiento de los Executoriales, que obtuvo de la Rota de su Santidad en su favor el año 1659. Ha parecido que este negocio toca al Tribunal de la Rota, y que a ella pertenece el declarar como se ha de dar cumplimiento a sus Executoriales, como se han de exercer las Funciones Catedrales, si por concurso alternativa, ò en otra forma, ò si a la Iglesia del Pilar se le ha de dar el titulo de Metropolitana. Y assi en esta consideracion resuelvo, y mando, que las Partes acudan a la Rota, donde podràn pidir lo que les convenga, de que he querido advertiros para que lo tengais entendido, y juntamente encargar, y manda-

daros (como lo hago) que no deis titulo de Metropolitana a la Iglesia del Pilar, ni se le obligue a la de San Salvador a la alternativa, ni a otro medio, y q̃ alçeis los sequestros, ò embargos, y lo demas que se ha obrado en la ocupacion de las Temporalidades, y que acudais a la Iglesia de San Salvador a las Funciones, como soliais antes que se os imbiassen mis Reales ordenes, de que os abstuvieseis, pues lo que se huviere de obrar para el cumplimiento de los Executoriales de la Rota, ò de lo que declarare de nuevo, lo executarà el Iuez Eclesiastico delegado; y quando llegare el caso de impartir el auxilio, el Brazo seglar le darà, siendo necessario, y procediendo conforme a derecho; y he mandado escrivir a mi Embaxador en Roma, como tambien a vosotros os lo encargo; y ordeno, que os hayais indiferentemente en estas materias, y articulos dellas, sin interponeros en cosa alguna, ni dar assistencia, ni favor a ninguna de las Partes, para que libremente puedan conseguir su justicia. Y respecto de la pretension que tiene la Iglesia del Pilar de ser admitida en el numero de las de mi Real Patronado, suspendo por aora el tomar resolucion. Y vos mi Lugarteniente, y Capitan General, la ha-

hareis notoria a las dos Iglesias, Ciudad de Çaragoça, Corte del Iusticia de Aragon, y Advogado Fiscal, para que cada vno por su parte execute, y observe lo que le tocare, tomãdo vos la mano en ello, sin que permitais lo contrario en manera alguna, pues derogo con la presente lo que cõtra esto huviere ordenado en despachos anteriores, que assi es mi precissa voluntad. Datt. en Aranjuez a xij. de Mayo 1662.

...TO EL REY.

25 En virtud deste Decreto bien claro es, Señor, que lo executado el año passado en las Tẽporalidades, y en la causa, no fue tan justificado como el señor Lugarteniente lo pinta, ni la voluntad de su Magestad lo justificò; antes el Decreto nuevo cõtiene la sentencia q̃ V. S. I. deve dar al señor Lugarteniente, pues aunque cõ palabras del estilo de Castilla, habla de las Tẽporalidades, y de su injustificacion, pues mandar levãtar los embargos, q̃ es no llevar las Tẽporalidades; y solo el señor Lugarteniente con mostrarse tan apassionado por vna destas dos Iglesias, manifiesta la causa del motivo de la ocupacion de las Temporalidades, mucho tiempo ha que lo previno Sesse, diziendo, que el Iuez

que favorece mucho a la Parte se haze sospechoso. H

H
c. accedens, vt lite non contestata Sesse de inhibitio. c. 5. §. 6. n. 64. in fine, & n. 65.

26 Pero demos que sea todo lo que el señor Lugartemente dize. Pudimos dexar a Christo nuestro Señor en la calle? Era el mismo que el que iba en la Procesion del Pilar? No tuvimos las escusas que se han referido? Pues esto no bastava? No Señor en el Iuez, que provee favoreciendo a la Parte.

CARGO IX. Y X.

1 EL cargo nueve contiene el Monitorio que se nos presentò, el narrar la Aprehension del señor Arçobispo tantas vezes repetida, y su execucion, è intimas y que Iuan Francisco del Rio, Procurador Fiscal de su Magestad, y Faustino Domingo de las Foyas, Procurador de su Excelencia alegaron: *Que el Cabildo, el Arcediano de Zaragoça, los Vicarios, y Beneficiados de las Iglesias Parroquiales, contraviniendo a la Aprehension, y a sus efectos, y privilegios, y en oprobio, y vilipendio de aquella, y de la jurisdicion de su Magestad, y con accion, y tumulto popular, y ocasionando, comoviendo, è incitando escandalos, y que en la presente Ciudad sucederian*

rian tumultos, sediciones, y motines, y contra la voluntad del dicho señor Arçobispo, su Prelado, y Superior, y contra las ordenes de su Mageſtad, y turbando la paz publica, han innovado, ſaliendo de la Santa Igleſia de la Seo proceſsionalmente, yendo en forma de Proceſsion por las calles de la preſente Ciudad, impidiendo, turbando, y embaraçando la Proceſsion que de orden de dicho señor Arçobiſpo avia de ſalir de la Santa Igleſia del Pilar de la preſente Ciudad, y privando con lo arriba dicho al dicho señor Arçobiſpo, en los derechos pertenecientes a ſu Mitra, y deducidos en el dicho Apellido de Aprehenſiõ, y todo contra tenor de aquella. Suplicando, &c.

2 Solo eſte Monitorio obligava al Capitulo de San Pablo a la demõſtracion deſta Denunciacion, quando la amoneſtacion del Concilio Cartaginẽſe de no litigar los Eccleſiaſticos, es por coſas tranſitorias, no por el honor. [A] Con èl, y ſolo con la prueba que ſe ha referido en el cargo ſegundo, que contiene el averſe hecho Proceſsion de la Seo, el aver aſsiſtido en ella la Igleſia de San Pablo, a cuyo Vicario ſe le intimò la Aprehenſion (no dize la revocacion de las fianças del Arcediano, q̃ eſta nunca ſe intimò) ſin

A *Can. Epiſcopus 14. q. 1. Epiſcopus nec provocatus pro rebus tranſitoriis litiget.*

otra alguna, se han proveido las Temporalidades por el señor Lugartenien te, y aun essa con las circunstancias que alli se han ponderado, de que nacen los motivos de nuestra quexa, siendo cierto en derecho, que el aver sido llamados incitadores de escandalos, amotinadores, cõ lo demas que se ha referido, son injurias gravissimas, que poniendose en el Monitorio crece el agravio, assi porque la injuria escrita es mas atroz, è inhonesta q̃ la verbal, [B] porque siendo mas perenne, y dudadera, [C] se castiga cõ mas grave pena, que alguna vez es la de muerte, [D] y siendo dichas a Sacerdotes, sin disputa son atrozes; calidades todas que se hallan en el caso presente, y que si preguntamos la causa de averlas dicho, y alegado en el Monitorio los dos Procuradores, la hallaremos prevenida de achaque muy antiguo por los mejores Iurisconsultos, [E] enseñando, que entonces se llega a alegar, y dezir convicios en los pleitos, quãdo se conoce la debilidad de la causa, y su poca razon les convence a los que los tratan; [F] y en estas palabras no se puede dudar que sean de las que el Derecho llama libelo famoso, cuya definicion es composicion de palabras hecha por escrito, que cede en descredito de alguno de aque-

B
Menoch. quem sequitur Ottonius lib. 9. c. 42. num. 4.

C
Gail lib. 2. observ. 104. num. 5. per tex. in l. Ariani 5. C. De hæreticis.

D
l. vnica, C. de famo. libe.

E
l. atrocem 4. C. de iniu. Atrocem sine dubio iniuriam esse factam manifestum est, si tibi illata est cum esses in Sacerdocio, & Dignitatis habitum, & ornamenta ferres, & ideo vindictam potes eo nomine prosequi Farin. in pra. tom 3. quæst. 105. num. 195.

F
Tum maxime ad convicia personarum pervenire solet cum causæ infirmitas deprehenditur, vt ex Amm. notat Gotofredus ad l. 6. C. de postulando, & per eos his verbis Ottonius lib. 9. c. 42. de iniuria, num. 22.

aquello que vno no quiere probar, y lo arroja en publico, ò lo pone donde se pueda leer. [G] Todo lo qual se halla en este Monitorio, aviendo sido imposturas por escrito, que cedian en oprobio de Sacerdotes, de crimenes los mas graves, que no pudieron probar, como lo ha mostrado el sucesso, y consta del processo de las Temporalidades. De manera, que siendo este libelo famoso, y no aviendolo mandado borrar, despues de averlo pedido la Parte, segun consta, tendrà la misma pena el señor Lugarteniente, por la regla cierta que enseña, que el que lo halla, y no lo quema, sino que lo enseña a otro, la tiene. [H] Y si el que compone vn libro contra la fama de otro, deve pagar la pena de libelo famoso, de la misma suerte q̃ el q̃ escrive, como cõtengã palabras infamatorias; [I] porque aqui no la ha de tener el señor Lugarteniente, siendo la mayor prueba el aver alegado, lo que ni se ha podido probar, ni se ha intentado? Con que se manifiesta, que todo se puso por los Procuradores dolosamente, [K] (salva pace) porque no pudiendo justificar la demanda, se valieron de los convicios, mayormente si se ponderan los que dixeron a Christo despues de su Passiõ, para que se guardara el Sepulcro, cõ pretexto de aver si-

G
Farinac. d. q. 109. inspec. 11. num. 421.

H
Farinac. num. 460. cum seqq.

I
idem num. 466. & 470.

K
idem Farinac. num. 483.

fido amotinador en su vida, [L] y aver dicho que resucitaria dentro de tres dias, para que sirviesse de consuelo a sus Sacerdotes, quãdo fuessemos notados del mismo titulo, segun que lo previno San Agustin. [M]

3 Hazese manifiesto el dolo con que se impusieron estos crimines, si se pondera que el Monitorio se concediò forçossamente despues de aver contravenido a la Aprehension; esto no pudo ser sin aver salido a la Procesion de la Seo: luego yà aviamos cometido los crimenes de amotinadores, y perturbadores de la paz, y sedicioso, si fueraverdad, ninguno se ha probado: luego libelo famoso fue cõ dolo del que lo diò. Y siendo el estilo de los Monitorios alegar solo la cõtravencion, [N] el aver puesto lo insolito, y no probado, arguye la sospecha clara, y evidente, como el que pone en la escritura lo que no es solito ponerse; [O] y tanto quãto mayor cautela se pone, mayor presumpcion ay de dolo, y de fraude. [P]

4 Lo segundo, se prueba la nulidad, porque no se diò sino vn quarto de hora para obedecer, con que era imposible la obediencia; y aviendose despachado contra el estilo ordinario, se convence quan atropelladamẽte se llevò esta materia, assi porque el es-

L
Matthæi cap. 26.

M
S. Augustinus in Psal. 63. vers. 7. Dixerũt enim Pilato seductor ille. Hoc appellabatur nomine Dominus Iesus Christus ad solatium servorum suorum quando dicuntur seductores.

N
Molinos in praxi tit. processus ocupationis Temporalitatum, pag. 436. Ferrer in methodo procedendi, tit. de ocupatione Temporalitatum, pag. 68. colum. 2.

O
Menochius con. 334. num. 50. Farina. in pra. p. 3. q. 89. ex num. 122. vsque ad 125.

P
Farinac. d. num. 122.

estilo es dar competente tiempo para obedecer; [Q] y assi faltãdo en este fue nulo, pues el estilo deve guardarse de tal suerte, que de lo contrario se induce nulidad; [R] de donde siendo estilo que preceda Monitorio a las Temporalidades, y que se dè tres dias para obedecer, quando no huviera contenido las circunstancias de libelo famoso, fue nulo, y no deviò hazer meritos el señor Lugarteniète para ocupar las Temporalidades.

Q
Molinos, & Ferrer supra citati.

R
late Molino verbo stilus Curiæ, vbi Portoles.

5 A estos dos cargos se escusa el señor Lugarteniente en los Articulos 23. y 24 diziendo: Que la Iglesia de San Pablo fueron por diferentes calles ocasionando escandalos personalmente a San Felipe, y que ocasionò tales disturbios, que justamente se temia vna desdicha, si los Ministros de su Magestad, y el señor Virrey no lo huvieran quietado, para lo qual fue necessario por esso detener la Procesion en la calle. Y que en el Monitorio no ay palabra contra estilo. Y que lo es el dar tan breve termino por el peligro. Y que el Iuez pudo no solo amonestarles, sino obligarles a que fuessen a la Procesion del Pilar. Que no lo hizo por evitar escãdalos. Y que estando en la calle fue facil la obediencia, dexando la Procesion de la Seo, y yendo a la del Pilar.

Que

6 Que es estilo dar tan breve ter
mino pone por escusa, y esto es ver-
dad quando ay peligro. Lease, suplí-
camos, la intima, y se verà que fue
passado el dia del Corpus, tiempo en
que yà ni avia prisa, ni avian sucedido
escandalos, con que la brevedad no
pudo dexar de ser insolita, y el tiem-
po para obedecer de vn quarto im-
posible; y assi deviò el Monitorio re-
pelirse en el tiempo que se executò,
por estar despachado contra estilo,
y por ser libelo famoso, y tocar al
Oficio del señor Lugarteniente el su-
plir las partes del reo, que no podia
defenderse; y como sin Monitorio no
ay Temporalidades, no siendolo esto
porque deviò repelirlo, ò porque de-
viò revocarlo, pues se pidiò por nues-
tra Parte, sin embargo de averlo cõce-
dido otro señor Lugarteniente, ò las
proveyò sin documento, ò cometiò
delito en hazer merito de lo que no
devia estar en processo.

7 Convencese, Señor Ilustrissi-
mo, lo afectado de los escandalos que
quiere probar el señor Lugartenient
con este medio. En la provision de
las Temporalidades avia precedido
la misma causa para aver avido escan
dalos, porque yà avia passado el dia
del peligro. Alli no se probò; luego
piedad es para escusar el señor Lugar-
te-

teniente esta prueba, ò descuido gran de de los Procuradores Fiscales, que teniendola tan a la mano la omitieron. Esta no se puede creer.

8 La razon desta consequencia consiste en dezir, que aqui no consta de escandalos, sino por la assercion de la Parte, que aunque es tan venerable como el señor Arçobispo, sin embargo no se le dà credito en causas criminales, ni aun al Papa, para probar delitos, [S] y aqui estuvo el señor Lugarteniente a la del Procurador Fiscal, y al del señor Arçobispo, sabiēdo quando hizo la provision que no avia avido escandalos. Y de aqui nace, que el señor Lugarteniente hizo meritos de lo alegado en el Monitorio, no de la probāça, lo qual induce nulidad, è injusticia clara; [T] lo qual es tāto mayor delito en el señor Lugarteniēte, quāto es mas cierto que tuvo obligacion de juzgar segun lo probado en el processo, y tanto mas cierto en este sagrado Tribunal, quanto es mas seguro que juzga, y deve juzgar segun la verdad, no atandose a lo probado en el processo.

9 Mas los escandolos los justifica el señor Lugarteniēte por la prueba que ha hecho en el processo de la Denunciacion, no por la que se le ministrò en el de la ocupacion de Tem-

S

Rota in Romana Secretariatus 17. Februarij 1592. coram Seraphino decis. 972. n. 3. Nec sententiam justinere potest assertio Papæ dicentis sententiam latam fuisse ex ordine, & voluntate sua, & ex causis sibi notis; quia in criminalibus ad probandum delictum, non statur assertioni Papæ.

T

Seraphinus supra num. 7. Præterea videtur potius habita relatio ad materias contentas in monitorio, quam ad eius executionem.

poralidades: luego hizo meritos en profecia de lo que se avia de probar despues de castigada la parte. Esta es justicia? Este no es contrafuero? Esto puede passar? Y sino era necessaria esta prueba, para que se ha hecho? Y si lo era, porque no se hizo a su tiempo? Materia es tan palpable, que no necesita de prueba.

10 Finalmente, Señor, acusa nuestra inobediencia con dezir: que estando en la calle la Procesion de la Seo, fue facil dexarla, y irse a la del Pilar. A q̃ se satisface con facilidad, diziendo: q̃ como resulta de lo dicho en el cargo septimo, pudimos, y devimos sin ofensa de la nueva Aprehension del señor Arçobispo, acudir a la Seo, por las nuevas fianças que diò el Arcediano de Çaragoça, cuya revocacion, ni se hizo juridicamente, ni hasta oy se nos ha intimado. Lease el proceso. Luego justamente salimos con esta Procesion de la Seo. Luego aunque en ella se nos huviera hecho la intima, deviamos bolver acompañando al Santissimo Sacramento, assi porque aviendo dado las fianças el Arcediano el dia del Corpus, y èl mismo hechonos la intima de la admissiõ, aunque se nos huviera presentado la revocacion, siendo de Consejo, y no aviẽdo avido dia juridico para aver-

la

la hecho, no devimos abstenernos sin manifiesta ofensa, y contravencion a la Firma de Comision de Corte del Arcediano, de la qual naciera la ofensa a su Magestad, y la justa ocupacion de Temporalidades; como porque de lo contrario se siguia la mayor indecencia del mundo, pues prepondera-va mas el Monitorio, que el dexar solo a este Señor, por acudir al mismo Señor en otra parte, lo que no quita-va la indecencia de dexarlo Sacerdotes en la calle, aviendo tenido la Iglesia particular motivo para mandar vnir en esta Procesion, el salir con el bolversa la manera que Christo nuestro Redentor vino del Cielo, viviò en el mundo, y bolviò al Cielo, de essa misma suerte sale de la Catedral, passea por las calles, y buelve al mismo lugar de donde saliò, [v] a la qual deviò bolver, y devimos acompañar, porque no pudiera dexarse sin escandalo, lo que està prohibido con particularidad a los Eclesiasticos por el Concilio Colonienſe quarto, por el exemplo de los legos, y del pueblo, a quien escandaliçaran con lo contrario. [x] De suerte, que en el remedio estava el escandalo, y en la accion la edificacion; por esta se nos condena con pretexto de escandalo. Que consequencia saldrà, Señor Ilustrissimo?

V *Concilium Augustense sub Othene Cardinali Crespecius in summa Ecclesiasticæ disciplinæ verbo Processio.*

X *Concilium Colonense 4. c. 23. Crespecius, vbi proxime in fine.*

Na-

11 Nace pues de lo dicho vna cõ-
sequencia, que influye en nuestro des-
cargo general escusa en las Tempo-
ralidades, y tal, que no puede dexar de
ser el total cargo del señor Lugarte-
niente, siendo cierto, que aviendo pre
cedido lo referido, y aviendo tenido
tantas, y tan legitimas causas, quando
huviera avido contravencion a la A-
prehension, no era punible, como ni
lo es la contumacia, en que no se ha-
lla el menosprecio del Iuez, y en que
ay temor de la Parte, qual le tuvimos
por la Firma del Arcediano de Çara-
goça. [r]

12 En nuestro Reino fue mayor
la culpa de avernos ocupado las Tem
poralidades, siendo cierto que en èl
ay Fuero expresso, que no solo casti-
ga aun a los infieles que no dan el de-
vido culto a Christo nuestro Señor
Sacramentado, quando quiera que se
lleva por las calles, lo qual deve hazer
el Iuez ex Officio, [z] el qual no se le
huviera dado devidamente, si dexan-
dolo solo en la calle fueramos a otra
parte, particularmẽte no aviẽdoselos
intimado la revocacion de las fianças
del Arcediano, sin la qual no tuvimos
culpa, ni negligencia, [A] sin q̃ se escuse
por ningũ pretexto, porq̃ siendo daño
irreparable el de las Tẽporalidades, de
viò oponer todo lo q̃ se ha dicho el se
ñor Lugarteniente. [B]

Ni

Y

Seraphinus d. decis. 972. num. 18. Quod eo magis dicendum cum ob innobedientiam, & contumatiam quis non veniat mulctandus, nisi habeat coniunctum Iudicis contemptum hic vero non tam contemptus quã timor dedit causam absentiæ.

Z

Foro vnico de veneratione Corporis Christo, Molino verbo Officium Iudicis, vers. Officium Iudicis, habet locum in casu fori, vbi Portoles cum pluribus num. 7.

A

Avendaño de exequen. manda Regiis lib. 1. cap. 1. num. 33. vers. Quæ negligentia.

B

Sesse in responso Sindicatus, n. 27. fol. 31.

13 Ni admite disputa, que no ay precepto que no cesse en los humanos en concurso de los Divinos, como el cumplimiento sea a vn mismo tiempo, c quanto y mas el de la Corte, no siendo posible la obediencia, sin dexar a Christo Sacramentado cõ escandalo publico en la calle, por ir a la Procesion del Pilar.

c *late Bonaci. cum pluribus de contrac. disp. 3. q. vlt. pun. vlt. propo. 2. num. 16.*

14 Dirà el señor Lugarteniente, que no tuvo la culpa, porque lo fue nuestra en aver ido a la Procesion de la Santa Iglesia Metropolitana. A que respondo con facilidad, diziendo: que segũ esta doctrina, no pecamos en proseguir en la Procesion yà començada, sino en la causa que dimos al principio, como el que se pone el impedimento, que no pecò en el hecho, sino en la causa que diò a la impotencia de obedecer; esta no fue culpable en nosotros, pues quãdo fuimos, y quãdo se començò la Procesion, no estavan revocadas las fianças. Luego no pudo aver intima. Luego justamẽte salimos. Luego justamente pudimos proseguir en acompañar la Procesion. Luego injustamente se nos han ocupado las Tẽporalidades. Luego justamente suplicamos el castigo del señor Lugarteniente.

15 Hase ponderado todo lo referido para hazer evidencia de nuestra

 jus-

justicia, sin embargo de no ser necessarios; porque como resulta del processo, ni el señor Lugarteniente lo niega, no se hallarà intima hecha a la Iglesia de San Pablo, ni a alguno de ella hasta oy, de averse revocado las fianças del Arcediano, como queda ponderado en el cargo 7. desde el numero 21.22.y 23.que suplico se junte cõ lo que aqui se dize. Pues como pudimos aver dexado de dar el devido honor a su Magestad, contraviniendo a la Aprehension del señor Arçobispo, si el cargo es porque se revocarõ las fianças, y que se intimò, como se prueba en las de la Santa Iglesia Metropolitana, y a nosotros constò no averseños intimado? Luego la defensa del señor Lugarteniente es su mayor Fiscal, pues en toda buena jurisprudencia, en siendo necessaria intima, ò Monitorio, no basta la ciencia para incurrir la pena, [D] dotrina que sirve para el Monitorio, y para esta intima. Luego no podrà dexar de privarle V. S. I.

D *ex Farina. to.1.con.93. num.10. Covar. lib.3.var. c.7. num. 3. & pluribus Ottonius lib.9.cap.79.*

16 Y porque de vna vez se satisfaga a la cargada de los escandalos, que es en la que estriva la defensa del señor Lugarteniẽte, y se conozca que es su mayor cargo, represẽto a V.S.I. que lo que se temia fue por hazerse con novedad, y contra lo vsado por

mas

mas de 540. años la Proceſsiõ en otra parte que en la Seo. De que nace, que los eſcandalos nacen de las novedades. [E] Luego los que deviò evitar el ſeñor Lugarteniente, fueron los de la Proceſsion del Pilar, no los de la Seo, lo que no ſolo no hizo; antes bien con novedades tan inſolitas dieron Aprehenſiones, revocaron fianças, proveyeron Monitorios, con tanto tropel de coſas, como ſe han ponderado, è infinitas circunſtãcias, que no es poſsible referirlas; efectos todos de la novedad; [F] cuya definicion diò Bobadilla diziendo, ſer lo miſmo novedad, que no verdad; [G] prueba que ſe juſtifica con evidencia en el ſuceſſo del dia del Corpus deſte año, en que aviendoſe buelto las materias a lo vſado, poniendoſe las piedras de la Geruſalen Sagrada de nueſtro Reino la Santa Igleſia Metropolitana, por el Soberano Principe nueſtro Rey ſu Artifice, ſiendo obra de ſus Sereniſsimos Progenitores, que la fundaron, la dotaron, y con ſu autoridad ha ſido ſublimada a la grandeza, y faſtigio en que ſe halla, a lo que antes ſe vſava; cesò toda contienda, todo fue paz; [H] demonſtraciõ que haze evidencia, y prueba claramente la nulidad del Monitorio, la juſtificacion con que ſe pidiò revocar, la in-

E
Salgado de reten. Bull. lib. cap. 4. num. 41. Barboſ. lib. 1. voto 9. num. 19.

F
late Valenzuela con. 184. num. 3. Bobadilla in Poli. late in Polit. lib. 1. cap. 1. & cap. 5. num. 9. & 10. late Solorzano emblemate 51.

G
Bobadilla d. cap. 5. num. 96

H
Eccleſia in Hymno Dedicationis.
Tunſionibus præſuris expoleti lapides.
Suis cooptantur locis per manus Artificis
Diſponuntur permanſuris Sacris ædificiis

justicia de averlo mantenido, y el agravio de aver hecho meritos de èl para ocuparnos las Temporalidades, siendo de todo lo referido la mejor politica, y la razon de estado mas segura para conservar en paz la Republica, el no privar a ninguno de su posseſsion antigua, consejo con que el Emperador Trajano governò con felicidad, y lo escrive a Plinio el Iunior. I

I *Solorzano in Politica lib. 6. cap. 12. vers. En cuya confirmacion, fol. 993.*

17 Ha sido, Señor Ilustrisimo, nuestra mayor quexa, despues de la ocupacion de Tẽporalidades, el grande gasto que avemos padecido con tã excesivas costas, que passan mas allà de toda ponderacion; y para que mas se justifique nuestro dolor, y V. S. I. como Iuezes de verdad puedã hazer mas cabal concepto de la materia, suplico se pondere, que por vna contravencion tan leve como fue asistir a la Procesion de la Seo, teniendo tan legitimas causas, que excluyen todo delito, y que lo huviera sido en ofensa de la Corte no obedecer la Firma del Arcediano, sin aver precedido dolo con Aprehension que no se reportò, proveìda con las circunstancias ponderadas, que no incluìa el dia del Corpus, en que fue necessario hazer dia juridico (como si estuviera en mano del que lo hizo) el del Corpus, para

ra revocar las fianças del Arcediano, materia que era de Consejo, entrometiendose en Escrivania agena, sin disculpa, no aviendo querido que constàsse en el processo, sin averle ministrado probança, ni constadole que se nos huviesse intimado la revocacion de las fianças, ocupò las Temporalidades; y lo que mas es, sin aceptacion de parte, que no se hallarà, sino me engaño; antes bien, sin estar pedido, ni jurado el Apellido de las Temporalidades, porque a 5. de Iulio està dado, y jurado en Corte, y el mismo dia el de Santa Cruz, y en el bastardelo no consta, sino que Rio, y Foyas juraron vn Apellido, con que no consta qual fuesse, y assi los dos fuerõ nulos; añadiendo, que el castigo fue a Sacerdotes, de hazienda Eclesiastica, que se empleò en Comissarios seculares, en cantidad de *MIL OCHOCIENTAS TREZE LIBRAS SEIS SVELDOS Y OCHO DINEROS*, desta manera: Quinientas diez y siete libras la Santa Iglesia Metropolitana. Quatrocientas y cinco libras diez y seis sueldos y ocho dineros S. Pablo. Docientas setenta y vna libras diez sueldos y ocho dineros Santa Cruz. Docientas y tres libras diez y ocho sueldos y ocho dineros Santiago. Docientas y treze libras dos sueldos y ocho dineros la Madalena. Ciento setenta y seis libras y doze sueldos San Lorenço. Veinte y cinco libras San Andres, a quien pidieron setenta libras, y

se concertò en veinte y cinco. Señor, atendiendo a la pobreza de tantos Sacerdotes, ponderando la calamidad de los tiempos, considerando lo que trabaja vn pobre Sacerdote por ganar vn Aniversario con seis dineros de distribucion, y que sus Sacrificios los instituyò la Iglesia para aplacar la Divina justicia; no deviera averla tẽplado el señor Lugarteniente, quãdo huviera avido culpa? No siendo buen Iuez el q̃ no castiga cõ ciencia, y con clemẽcia; [I] de que no solo no vsò el señor Lugarteniente, antes bien suplico se vea quan digno es de castigo, por lo que notò Xamar, [K] en terminos de cuyo exceſſo deve ser castigado el Iuez segun notò el mismo. [L] Demodo, q̃ avi tantas razones como se han represent para aver excluido la inobediẽcia (caso q la huviera avido) y siendo cierto, q̃ los d tos se miden por el animo, y la voluntad, por el suceſſo, [M] deviò el señor Lugarten te no ocupar las Tẽporalidades, y aun q̃ cediera, deviò castigar cõ piedad, lo qual zo tan al cõtrario, q̃ delinquiò en todas circunstancias que agravan el delito, y po nen los Doctores; [N] porq̃ si miramos qui las ocupò, fue vn Iuez secular, que se ecu sa en sus defensiones con dezir q̃ no siendo su jurisdiciõ conocida por Fuero, no devi guardar la forma Foral. Si põderamos que se ocupò, fue la hazienda de la Iglesia. Si añadimos en donde, dirèmos, que en la Ciudad más favorecida de Dios, y de su Ma-

dre

I
Suelves con. 100. num. 4. in centuria.

K
Xamar de Offi. Ind. & à duo p. 1. q. 11. n. 9. Sed proch dolor ? Quoniam multi Officiales huius tempestatis pecuniam & lucrum anhelantes longe immoderatas pecunias in præceptis edictisque generalibus componunt parando laqueos miseris quos si divites fuerint quando incidunt magna pecunia componunt sin autem inopes sanguinem quem possunt emungunt.

L
dicta quæst. 11. num. 3.

M
l. Divus Adrianus, ff. ad l. Corne. de si ea Ciarlinus contr. Foren. c. 130. num. 2.

N
Diana in Compendio, verbo circunstantiæ peccatorum.

dre Santisima, regada toda con sangre de Martires. Si passamos a las circunstancias, quantas hallarèmos, el numero de Iglesias castigadas, duplicando las costas, por aver hecho vn processo a cada vna, y solo por multiplicarlas, haziendo se en cada processo de los Executoriales del Pilar, para que se pagara tan grande partida siete vezes, y montara cantidad toda junta, que causa horror, y dolor cloìrla. Que avrà sido el pagarla? Si añadimos la circunstancia porquè, diremos, que por aver acompañado a la Procesion de la Santa Iglesia Metropolitana, y no dexadola en la calle dia del Corpus, con las circunstancias que no necesitan de referirse de nuevo. De modo, que siendo esta la que denota el fin, si se mira a buena luz el nuestro en aver salido a la Procesion, y se carea con el del señor Lugarteniente en la ocupaciõ, se hallarà la diferencia. Si acordamos la circunstancia del modo, no faltarà ponderaciõ en lo que ha concurrido para hazerse Relator, para hazer parte a quien no lo era, para no aver opuesto lo que devia al señor Arçobispo, por aver renunciado la accion, por no aver reportado el señor Arçobispo. Y finalmẽte, si se discurre por la del quando, se hallarà q̃ passados tres meses se proveẽ, quãdo yà por lo que le avia constado a la Corte estava satisfecha de no aver pecado. Con q̃ parece fueron mas importunaciones, que administracion de justicia, prevenidas yà de an-

antiguo por los Sagrados Canones; o con que aunque se huviera hecho la provision, no devia executarse; P de donde sale la causa de aver errado en esta sentencia el señor Lugarteniente, porque el Iuez que dexa de ponderar tiempo, lugar, persona, y causa, yerra el juizio. Q Y siendo cierto que los señores Lugartenientes deven ser castigados por qualesquieres crimenes, excessos, delitos, notables negligẽcias, ò grandes defectos, cometidos en, y acerca de su Oficio, con dolo, ò notable negligẽcia, por palabras formales de Sesse; R y que la pena es de mas de otras de privacion, como en terminos lo notò Xamar, S deve ser privado el señor Lugarteniente, y castigado en mayores penas.

18 Ni puede escusar al señor Lugarteniente el aver seguido opinion probable, porque demas de que no lo son los contrafueros referidos, por lo que queda dicho, quando fueran probables las opiniones, no lo escusavan, siendo cierto, q̃ in iudicãdo se deven seguir las comunes, sin hazer caso de lo q̃ dize vn Autor, ò otro, T ni se escusa el Iuez por la opinion probable que siguiò, si no tuviere firme, y seguro fundamento de derecho, V lo que sino fuera cierto no avia que denunciar, para que informar, ni para que escrivir, pues la sentencia la diera el Iuez Sindicado, no este soberano Tribunal, y fuera el Iudicante el señor Lugarteniente, y no reo. A lo qual añado, que si deve ha-

O
c. si quando de rescript.

P
Extrav. Execrabilis de Præben. in prin. Barb. in collect. tex. in d. c. si quando, n. 6.

Q
cap. 2. distin. 29.

R
Sesse de inhibitio. cap. 1. §. 3. num. 16.

S
Xamær de Offi. Iud. p. 1. q. 17. n. 36. Septima conclusio Iudex male dolo adicans veluti si precio, vel precibus corruptus, vel odio, aut favore alicuius male iudicaverit ex maleficio tenetur, & vltra infamiam, & pœnam privationis quam incurrit tenetur parti ad veram litis stimationem, & ad omnia damna expensas, & interesse.

T
Rota apud Coccinum in Aversana funeralium 23. Iunij 1634. n. 9. quam ponit ad litteram Maranta contr. iur. p. 4. post respon. 21. pag. 111.

V
Solorzano in Polit. lib. 5. c. 8. vers. Y esto será mas cierto, fol. 815.

hazerse el juizio por lo juzgado, equipararse la autoridad de la ocupacion de las Temporalidades, con la del Decreto nuevo de su Magestad, mandando alçar los sequestros, ò embargos, y todo lo demas que se ha obrado en la ocupacion de las Temporalidades, segun se ha dicho, [X] y sin ofensa del señor Lugarteniente, tendrà V. S. I. hechos los motivos de la privacion por la justificacion de nuestra causa. Y en Aragon tiene esto menos disputa, por disposicion particular de Fuero, [Y] por el qual no se escusa de poder ser denunciado por su parecer particular, sin embargo de la opinion probable de sus Colegas.

X
fol. 155.

Y
Foro tit. Que el Lugarteniente que pronunciarà con parecer, y voto de la mayor parte de los Lugartenientes, sea libre de denunciacion.

19. De lo dicho hasta aqui resulta los manifiestos agravios, con evidentes contra fueros que ha hecho el señor Lugarteniente, por los quales deve ser privado del honor del puesto, [Z] assegurando con esto la felicidad de nuestro Reino, como la assegura Solorzano, [A] diziendo, que el buen año no lo hazen las buenas cosechas, sino los buenos Iuezes; punto bien ponderable en las desdichas, que tan a costa de el bien comun padece nuestro Reino; y aviendo confessado, como se ha dicho, el señor Lugarteniente en sus confesiones, que la Processiõ del Corpus no estuvo comprehendida en la Aprehension del señor Arçobispo, podremos dezir que se diò la sentencia, haziendo de reo Iuez. Con que mas se justifica nuestra causa, pudiendo dezir cõ Moisen: nues-

Z
late Graciano discep. 186. ex num. 54.

A
in Politica lib. 5. c. 12. fol. 869. vers. Siendo cierto.

tros enemigos son Iuezes, lugar que se entiende, quando de la confesion del reo se convence su delito; [B] ni por esto se deve juzgar que somos terribles, porque aunque la clemencia es de la que se deve vsar, ay casos en que la justicia, y el fuego le agrada a Dios, por esso Fines, y Elias son alabados en las diuinas letras. [C] Con que justamente puedo pedir su privacion, exclamando con el mayor Orador Ciceron. A Iuezes tan rectos, y vosotros Illustrissimos Iuezes, cortad la temeridad deste Magistrado! [I] Sido el mayor consuelo la paz mas segura del animo; su total tranquilidad, aver llegado nuestra causa a tan Supremo Tribunal, a tan justificados Iuezes; que puedo dezir con mismo Orador: Esto he escrito con animas pacifico que le tenia antes. [K] Salva pre su gravissima censura de V. S. I. a cuya correccion se pone esta Alegacion.

B
Deuteronom. 23. nu. 31. Maranta, contro. iur. p. 5. respon. 76. n. 30.

C
De quo est text. in c. quod Christus 26. 23. quæst. 4.

I
Cicero. Attico 19. lib. 2. num. 194. 6. Vos quoque tribunitiam sedate temeritatem.

K
Idem Cicer. eodem Atti. lib. 8. 247. 14. Hæc scripsi sedatiori animo quam proxime scripseram.

El Capitulo de Vicario, y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de San Pablo.

EPI-

EPILOGO DE LO DICHO,

CONCLVSION DE LOS CARGOS.

RE conozco, Señor Ilustrissimo, lo largo desta Informacion, y devo dar satisfacion de la causa, siendola los contrafueros, y notorias injusticias que tengo representadas a V.S.I. Inculpable juzgò Bobadilla, de opinio de muchos, ser el q̃ escrive largo, como escriva cosas vtiles; A que lo sea la enquesta de los Magistrados, probado queda Introducion. No puede reprehenderse de largo, assi en el hablar, como en el escrivir, el que no se sale de la materia; B antes fuera culpa la brevedad, que dexara de ponderar los crimines, que dexarán de ser castigados por no averse bien explicado, C demas, Señor, no es largo aquello en que no ay cosa que se pueda quitar por sobrada, ò que vaya fuera de la materia que se trata; muchas vezes es mejor lo mas largo, y siendo facil en tan manifiestos contrafueros satisfacerse por cada vno; el que se cansare, con passar a los siguientes, podrà aliviar su cãsancio; motivos todos que los alarga en ocasion semejante Solorzano en su Politica, D y que se omiten, por no incurrir en el mismo cargo en que procuro satisfacer, con que procurarè brevemente epilogar todo lo dicho, para mas breve, y facil comprehension de la materia, refiriendome en los numeros de la margen a la Informacion, significando el primero el folio, y el segundo el de el aparte, con que supuesto el hecho, reduzgo los cargos a lo siguiente.

A *Boba. in Proœmio Politicæ num. 13.*

B *late Solorzano emblemate 48. num. 33. & seq. & in Epistola ad Lectorem Politicæ vers. Y si tambien iñ. to seq.*

C *S. Isidorus Pelusiota omnino legendus, lib. 2. Epist. 57. ex traductione Iacobi Bilis, idem Solor. in Epistola ad Lectorem Politicæ Indianæ, vers. Cõ que te des jantamẽte.*

D *ex d. vers. Y si tambien tuvieres.*

Cometiò el señor Lugarteniente expressos contrafueros, mezclados con manifiestas injusticias, no solo por aver ocupado las Temporalidades, sino por la execucion, y por el exceso en ellas, llevãdo tantas cantidades, con tal pretexto, y tantas circunstancias como se ponderaran.

Lo primero, cometiò contrafuero expresso en ocupar las Temporalidades, por averlo hecho por vna Aprehension, que no se reportò dentro de los 30. dias que manda el Fuero *Por quanto de Apprehen. executada, si la parte lo demandarà.* Y aqui lo pidiò là Parte a 21. y a 23. de Iulio, * con que por ministerio de la lei quedò sin efecto ninguno, y solo fue necessario el luez para quitar los señales Reales. * De modo, que a la manera que no aviendo sido proveida, ni executada, no huviera avido sugeto de ocupacion de Temporalidades, no lo pudo aver no aviendose reportado, porque por la ficcion de derecho, quanto a los efectos, es como si en verdad no huviera avido tal Decreto de luez, * privilegio grande de la ficcion de derecho, que no admite prueba en cõtrario, ni necessita de provision de luez, ni la Parte lo puede renunciar, ni necessita de alegarla; * y assi diziendo el Fuero, *como sino huviera sido proveida, ni executada*, dispuso en todos los casos particulares lo mismo, y quitò la contravencion, * mayormẽte sien-

31. 1.
55. 30.
34. ex n. 5. y siguientes.
35. 6.
37. 8.

siendo la palabra, *como*, puesta en el Fuero comparativa, q̃ equiparava
el caso de la no reportacion, al de la no provision, que denota identi-
37. 8. & 38. ficacion de casos comparados; * y assi comparada la no reportacion
con la no provision, como no pudo aver contravencion punible con
Temporalidades por Aprehension no hecha, tampoco pudo averla
por la no reportada, lo que procede mas llanamente en caso que se
anula la Aprehension, y todo lo subseguido, que en este, ni queda pro-
39. 9. y siguiẽtes. cesso, ni la parte se puede ayudar de esse documento, * y siendo el
motivo del Fuero *Por quanto* la vtilidad comun q̃ se sigue a los Reg-
nicolas por no reportar las Aprehensiones, privandolos del gozo de
sus derechos, tienen en si embevida la condicion tacita si se reportarã
y assi pende su valor de la reportacion, y no aviendolo hecho, ningu-
no perdiò el dominio, ni la possessiõ, sino que se le conservò por el
Fuero, salvo, è illeso por el evento futuro posible, como al que le die-
ron vn Beneficio, por el qual perdiò otro que obtenia, que no consi-
guiendo con efecto el seguudo, se buelve al primero, sin embargo de
possseerlo otro, porque no perdiò la possessiõ, sino debaxo de condi-
40. 11. 42. 12. cion, si con efecto conseguia el segundo. * Y assi aviendo hecho me-
ritos de la Aprehension no reportada, deve ser privado el señor Lu-
garteniente, como se le priva al Obispo de la gracia de la alternativa
43. 13. porque proveyò el Beneficio reservado. * Fundase lo dicho en
la ficcion del Fuero que dispuso, *ser como no proveida, ni executada*
obra, que aunque no pueda quitarse el hecho, se quit en los efecto
no se produzga alguno; con que se borrò el de la contravencion, y
43. 14. la inobediencia, que es causa de las Temporalidades, * y no av
dolo quitado el señor Lugarteniente en esta provision en el efec
mas sensible, y daño mas irreparable, conservò la Aprehension co
44. 15. tra la disposicion toral; *, ni puede de otra suerte practicarse, por q
el Aprehendiente no pudo ser Parte para pidir, por no aver repor
do, ni el Regio Fisco, que no lo es, quando la ofensa se hizo primar
mente a la Parte, lo que se haze evidente con dotrina del señor Lu
garteniente, * porque el derecho del señor Arçobispo, està en no
45. 15. poderse hazer ningunas Processiones sin su voluntad, de la qual pe
den todas. Nosotros pretendemos, que no se entiende esta vniversal
en las del Corpus, y Letanias; ocupansenos las Temporalidades por la
vniversal de todas. El Fuero *Por quanto* quiso que no produgesse nin-
46. 15. y 16. gun efecto la Aprehension no reportada, * antes que fuesse como
sino huviera sido proveida, ni executada; luego si la vniversal obrò inobe-
diencia en la Processiõ del Corpus, lo vniversal del Fuero devio
obrar absolucion de culpa, que la borra el no reportar.

Tiene menos dificultad todo lo dicho en Aragon, en donde en
vnos casos se revoca la Aprehension, pero en otros se dà por nula, y en
esse, que es el del Fuero *Por quanto*, no necessita de ministerio de
Iuez, porque el Fuero la revoca, y deve hazerse segunda, no estando
reportada a perjuicio del que no reportò, no al del tercero, aun en
47. 17. terminos de Aprehension; * con que haziẽdo diferencia de la Apre-
hension, y sus efectos el Fuero *Por quanto*, respecto de ser nula, como
si.

sino huviera sido proveida, ni executada, sin hablar del Iuzgue, sino solamente, *de que la Parte lo demandarà*, y solo para tirar los señales Reales quiso que fuesse necessario el Iuzgue; manifiestamente consta que no huvo fugero de inobediencia, y que se ocuparon las Temporalidades sin causa, ni razon; * antes por no aver mandado quitar las señales Reales, se cometiò segundo contrafuero; y assi siendo nula, fue sin efecto, porque todas las consequencias que tienen origen del processo nulo son nulas. * 52. 25. 56. 30.

De donde aviendo dado el Fuero fuerça, y privilegio de Aprehẽsiõ a la reportada a tiẽpo, por disposicion favorable a los Regnicolas, por necessaria cõsequẽcia le quitò el derecho de pedir la cõtravẽciõ al señor Arçobispo en la no reportada; y assi, aunque la nulidad no se pudiera oponer contra la aprehension, se pudo contra la execucion, * 48. 17.

porq̃ no ay excepcion de acto contrario segundo, no siendo valido. * 49. 18.

Ni obsta que la contravencion se hizo dentro de los treinta dias, tiempo en que era verdad aver Aprehension; y assi se verificarà la cõtravencion, * porque se responde. Lo primero, que anulado el processo, quedò nula la Aprehension, *y como sino huviera sido proveida, ni executada* desde el principio, * lo q̃ no fuera si en aquellos treinta dias se huvieran ocupado las Temporalidades, * lo que manifiestan las palabras del Fuero, *como sino huviera sido proveida, ni executada*: Y assi quitando el Fuero todos los efectos, * no ay mayor razon para que se quiten los demàs, que el de la inobediencia, que se entiende de la Aprehension valida; casos en que el señor Lugartenièt̃e deve ser privado, por aver hecho suya la lite, * mayormente en Aragon, por en donde se deve estar a la Carta, y no se verificaria si se conservàsse Aprehension durante el tiempo de los treinta dias. * Y assi la ficcion necessariamente deviò obrar de ser, *como sino huviera sido proveida, ni executada*, tanto dentro el tiempo de los 30. dias, como fuera dèl, despues de passados. 49. 19. 50. 20. 51. 21. 51. 22. 51. 23. 52. 24. 53. 27.

Por esta causa al fractor de Firma, y del Apellido de *tolli fortiã*, se le ocupan las Temporalidades, porque alli quedò processo, y huvo contravencion, * pero aqui no, por la ficcion de derecho; y siendo cierto que la sentencia sin processo es nula, lo es tambien, que lo fueron las Temporalidades. * 53. 16. 112. 47.

Ni se escusa el señor Lugarteniente por no aver sido de su Relacion el Apellido de Aprehension, causa de no averle constado la no reportacion; porque aviendo proveido las Temporalidades passado el tiempo dos meses, y hecho fe de esse processo, le deviò constar, * como le constò, averse pedido a 21. y 23. de Iulio, el mandar quitar las señales Reales, con que fue privado el señor Arçobispo de ser Parte; * y aviendoselas pedido a 5. de Iulio, y hechole el cum conster a 13. de Setiembre, y estado el processo en poder del señor Moles a 10. se conoce que proveyò, sin aver visto el processo; * como ni convence el dezir, que se privavan los Aragoneses de vn gran de privilegio, sino se obedecieran las Aprehensiones no reportadas, porque es contra la mente del Fuero, * pues el privilegio de que se 54. 28. 54. 29. 55. 30. 134. 8. y siguientes. 57. 30. 57. 31.

privavan era de ser desposseidos de sus haziendas, que se descubre mas, en que como el castigo sea passados los 30. dias, como en nuestro caso, es manifiesta violencia a la letra del Fuero, lo que no fuera si la contravencion se hiziera dentro de los 30. dias, y el castigo.

Ni la escusa de dezir, que como a peticion se manda intimar la Aprehension, a peticion de la misma se ha de mandar quitar, porque lo que quiso el Fuero que fuesse a peticion de la parte yà lo explicò, que fueron los señales Reales; de otra suerte estaria en mano de la Parte conservar la Aprehension nula, y como sino huviera sido proveida, ni executada, ò del Iuez, no mandandola tirar; * daño que no
58. 32. se puede obiar, sino entendiendose la nulidad aun dentro de los 30.
59. 33. dias. *

Procession del Corpus. Lo segundo, cometiò injusticia manifiesta el señor Lugarteniente, por no aver estado comprehendida la Procesion del Corpus en la Aprehension, aunque se huviera reportado, porque supuesta la institucion desta Festividad, * las Processiones son generales, y particula-
71. desde el n. 3. res; * de las primeras, son estatuidas por el Derecho, y por Decreto
72. 4. del Papa la del Corpus, y Letanias, las demas quedan a la disposicion
73. 5. del Ordinario; * en las primeras no puede disponer ningun inferior al Romano Pontifice, y assi no pudo en ellas tener libre disposicion
74. 7. 8. el señor Arçobispo; * y querer entender lo contrario, fuera querer
78. 11. dar a entender en el señor Arçobispo vn crimen mui ageno de la
75. 9. piedad; * porque dimanando toda autoridad del Papa, solo que a los Obispos lo que el Supremo Pastor les permitiò, excepto aquel
76. 10. que por Derecho Divino les compete; * y assi estando dispuesto, no solo la Procesion del Corpus, sino el lugar de donde ha de salir, y a donde ha de bolver, con lo demas dispuesto en el Ceremonial Romano, libro autentico, segun el qual se ha de juzgar, y siendolo el exhibido en processo, y las Bulas de Clemente, è Inocencio, no admite dis-
71. 3. 77. puta, * particularmente aviendo declaraciones de la Congregacion
no. de Concilio, a las quales se deve estar in iudicando, solo por referirlas
113. 48. los Autores. *

La razon es, porque las proposiciones vniversales, aunque sea como quisiere, no comprehenden lo que es correctorio de derecho, ò si se sigue absurdo, ni lo que es digno de especial nota, ni lo que con facilidad no se concede lo que se aplica, porque seria la Aprehension correctoria del Derecho, le siguiria absurdo, pues se concederia a los Obispos lo que el Papa les quitò. Es esta Procesion digna de nota especial, y por esso con facilidad no se concede; y assi no fue la mente del señor Arçobispo que se comprehendiesse en el libelo, ni del Iuez proveerla; * a lo que no encuentra el estar pedidas las Temporali-
78. 11. dades por su Excelencia, porque fue hecho de sus Procuradores, co-
84. 18. mo se prueba, sin su sabiduria, por no aver castigado a las Parroquias por la contravencion a su Mandato, que fue de lo que tuvo ciencia, no de esta otra accion; particularmente siendo tan excesivo el castigo de las Temporalidades al Mandato, pues aquellas fueron 405. libras 16. sueldos 8. dineros, y este otro 2. libras por cada vno que faltasse,

que

que siendo todo el numero de personas cinquenta, no podia exceder de 100. lib. en el caso particular, ni llegava a 60. *

Notase tambien, que el señor Arçobispo en vn processo *Decani Sedis*, por el Calmedinado, tuvo vna Comission de Corte; y en fuerça della Firma de Comission de Corte, de que se avia apartado; y despues pidieron sus Procuradores esta otra, que no reportò; con que se convence, que de lo primero tuvo ciencia, lo contrario de lo seguido, y por esso mandò que no se reportasse. *

Ni encuentra el que ò estuvieron comprehendidas las Processiones del Corpus, y Leranias en la Aprehension, ò que fue necessaria declaracion de Iuez, para que dexasse de ser fractor de Aprehension el que contraviniesse. Porque a lo primero se responde, que toda inhibicion legal se entiende de cosa habil, y no siendolo estas, no pudo comprehenderse en la inhibicion, porque las palabras generales se deven restriñir en aviendo causa, que lo es sin duda la iniquidad, ò absurdo que se sigue, lo que se halla en este caso, pues con vna primera provision se derogava el Concilio de Trento, las Bulas de Clemente, è Inocencio, y el Ceremonial, y la Catedral de sus Privilegios; y assi faltò la voluntad en la provision, como tambien en los contrayentes, por muchas razones, y limitaciones de la regla general, que no comprehende los casos particulares, assi porque no comprehenden lo que interrogadas las Partes no quisieran, como aquellas cosas en que ay diferente razon, ni las cosas que contienen iniquidad, ni lo que no puede hazer la Parte por derecho, ò privilegio especial, como ni los que contienen lesion a la Parte, ò toca en derecho indevido con daño de tercero especial, y assi no pudo estar cõprehendida la Processiõ del Corpus. *

Sin que obste el deverlo aver declarado el Iuez, porque no reportada la Aprehension, ipso Foro quedò quitada à principio, y assi no necessitò de declaracion, * como tampoco por estar la Procession del Corpus indicida por Derecho, ni se contravino, porque se hizo lo que el señor Arçobispo mandò, * assi porque el Derecho tenia dispuesto que huviesse Procession, y el señor Arçobispo lo declarò, * quanto a la parte donde ha de salir, tambien està dispuesto por Derecho. * Luego acudiendo al lugar señalado de Derecho, que es la Seo, no faltamos a la voluntad de su Excelencia; porque el dia del Corpus por particular privilegio no necesita de convocacion, como las otras Processiones, que no estàn indicidas por Derecho, y solo se llaman a los Regulares para poderlos castigar, * y teniendo el señor Arçobispo dos facultades, vna de Derecho, otra por la Firma, y Comission, de que no se apartò hasta despues de la convocaciõ, y explicando en el Mandato la causa de convocar en el Pilar, q̃ fue aver lo mandado su Magestad, la inobediencia fue a la Comission, con Firma de que se apartò, con que no procedieron las Temporalidades, y lo explicò la mente de su Excelencia con claridad, solo con la separacion; * y quando fuera lo contrario, devimos acudir a la Seo, concurriendo Mandato del Papa con el del Obispo, caso en que se deve la obediencia al Papa, *

79. desde el n. 12. y siguientes.

82. 16.

84. 18. la te 101.

36. 103.

39.

87. 19.

87. 20.

87. 21. y 22.

87. 23. y siguient.

89. 24.

90. 26.

92. 26.

To-

Todo lo dicho fue mas ineſcuſable en el ſeñor Lugarteniente, por averle conſtado, que la Sacra Rota, que diò la ſentencia de Catedralidad al Pilar, le avia quitado el derecho de convocar, ni ſalir Proceſſiones de ſu Igleſia, y declarado tocar a la Seo; con que ſiendo la cauſa de las Temporalidades, no aver acudido a la Proceſsion por vna Aprehenſion nula, como no proveida, ni executada, los meritos vna ſentencia declaratoria, en que eſtà prohibido por el miſmo Iuez el vſar deſte derecho, ſe ſigue, que los meritos lo fueron para negar la
152. 24. proviſion, * y que deva ſalir de la Catedral, confieſſa en ſu Cedula
92. 27. y de dicendo el ſeñor Lugarteniente, que ſuplico ſe vea. *
ſiguient. Ni encuentra, el q̃ aviẽdo ganado ſer primera Catedral de Çarago
ça vnitivamente con la ſanta Metropolina, deviẽdo ſalir las Proceſsio
nes de la Catedral, por neceſſaria conſequẽcia el mandato ſe ajuſtò a
ſalir del Pilar, porq̃ eſtando en poſſeſsiõ la Seo de las Proceſsiones, no
93. 28. y pudo ſer deſpojada del exercicio, como lo tiene declarado el miſmo
ſiguient. Iuez. * Demas, que eſtando el Pilar declarada Catedral, y ſiendo la
94. 29. y Seo Metropolitana, deve ſalir de la Metropoli, * lo q̃ perſuaden los
ſiguient. meſmos edificios de las dos Igleſias con otras ponderaciones; * con
97. 36. que aviendo en Çaragoça Metropoli, que es la Seo, y Catedral, que
96. 30. es el Pilar, todas las preeminencias ſe deven a la Metropoli, la qual
97. 31. precede a la Catedral, por muchas razones que ſe ponderan, * ſiẽ
do evidencia, que ſiempre que vna Igleſia inferior ſe ſublima a eſta
do ſuperior, preceda a la ſuperior antigua, que por la nueva ereccion
99. 32. quedò inferior, * y ſolo pudo en eſte caſo aver inobediencia al mã
dato del ſeñor Arçobiſpo, y no a la Aprehenſion, que no pudo inter
pretar la ſentencia de Catedralidad del Pilar, la que ſiendo ſtricti iu
ris, declarada Catedral, no ſe pudo eſtender a derechos de Metro-
99. 33. politana; * lo que ſe haze mas claro, ſiendo diferentes los derechos
de obediencia que deven las Igleſias inferiores a la Metropolitana, a
los que ſe deven de Catedral: luego en lo que ſon diferentes, ſe le de-
ven a la Metropoli, como ſi huvieſſe diferentes ceremonias, ſe ha de
100. 34. conformar cõ la Metropoli, y dexar de ſeguir a la Catedral, * lo que
procede ſin diſputa en dos Igleſias vnidas, en las quales cada vno cõ-
101. 35. ſerva ſus derechos ſuperiores, ſin embargo de ſer vno el Obiſpo. *

Ni ſe deviò pedir declaracion a la Corte, porque en los 30. dias, ſiẽ
do la Aprehenſion no reportada primera proviſion, no pudimos verla,
ni ſupimos lo que aviamos de pedir declarar, y eſtando por el Fuero
101. 37. declarada por nula, no huvo que pedir, * porque ſi ſe mira como nu
38. la, dentro los 30. dias tenemos intento. Si como deſpues, la contraven-
cion ha de ſer en los 30. dias, en los quales no ſe puede moſtrar ni pe-
dir ninguna coſa: Luego aunque ſe pida deſpues, yà eſtà cometido el
delito, y ſin culpa ſe caſtiga, dandoſe eſtado neceſſario de pecado; y
ſiendo cierto, q̃ en la general diſpoſicion, ò Decreto de Iuez, ſi ſe ſi-
gue abſurdo, ſe impropian las palabras, y no ſe entiende al caſo de
aver capciõ, ò leſion, quando a la parte ſe ſigue daño, ò toca en fuero
103. 39. indevido en daño de tercero, * lo ſerà, que no devimos ſer caſtiga-
dos.

To-

Todo lo qual se convence mas facilmente ponderando, que el no aver reportado la Aprehension fue dolosamente, por muchas conjecturas que se ponderan; y assi no se estendiò a lo que dolosamente se ocultò, ni pudo comprehenderse esta Procesion, porque el Iuez no tuvo derecho de proveerlas, ni no procedieron las Temporalidades, * mayormente aviendose proveido con dolo, y fraude, que se convence, porque fue para defraudar el tercero de sus derechos, esto es, dando al señor Arçobispo libre vso contra lo dispuesto por el Derecho, Ceremonial, y Bulas Pontificias, es evidente; * y deviendo ser la obediencia de lo que cae debaxo de la potestad del Superior, cessa da, ni por dexarlo de hazer sale delito punible; * y assi, no aviendo inobediencia sin dolo, y aviendo dolo en el que manda, cessa la accion de dolo, sin la qual, ni se pudieron pedir, ni ocupar las Temporalidades, y esto lo devio oponer el señor Lugarteniente, * lo que se haze mas ponderable por la cautela de no reportar, para necessitarnos a ser fractores de Aprehension, argumento que prueba, que quãto mayor es la cautela, tanto mayor es el dolo, por el qual se pierde la acciõ al castigo, * mayormente aviendo sido todo culpa de la Parte en no reportar.

104. 40.

105. 41.

105. 41.

106. 42.

107. 43.

Y a la manera que el que dio oblata de contrafirma, que contravino a la Firma que se le presentò, nõ puede ser castigado, por lo que contravino antes de ser admitido a contrafirmar, porque admitido no ofendiò à la inhibicion desde el primer dia, como sino huviera sido proveida la Firma; tampoco no reportada la Aprehension, por lo que contravino dentro de los treinta dias, se podrãn ocupar las Temporalidades, porque no se podrà dezir, que se ofendiò a la inhibiciõ, * por la misma ficcion.

108. 45.

Todo lo dicho se haze mas claro, añadiendo, que anulando el acto, cuya substancia se prohibe, se anula todo lo hecho contra la prohibicion, y en este caso no es necessaria declaracion, quando la lei se promulgò nula por el bien comun; como ni lo es quando la lei puso palabras, que inducen no ser necessaria, lo qual se halla en el Fuero *Por quanto*, que se hizo por oviar los inconvenientes referidos, y dispuso fuesse como no proveida, ni executada. *

110. 46.

Ni se opone el dezir, que el que contravino al Apellido de *tolli for tiam*, que se declarò por nulo, se castiga, porque alli huvo Apellido, y assi ofensa, y fue necessaria revocacion; aqui por el Beneficio comun la Aprehensiõ declarò, ser como no proveida, ni executada, y esta ficcion obrò que no aya avido tal Aprehension; y assi no huvo que quitar, ni que declarar, y esta ficcion induce verdadera renunciacion, para no poder pidir la Parte las Temporalidades. *

112. 47.

53. 26.

Lo tercero, que quando esta provision huviera estado comprehendida en la Aprehension, no procedieron las Temporalidades, porque el Capitulo de San Pablo tuvo justa causa, y tal que les escusava de la inobediencia; lo qual se prueba, porque teniendo el Arcediano de Caragoça Firma de Comission de Corte para convocar las Parroquias a

Tercera escusa.

las Proceſsiones,y apenar a los que faltaſſen, que ſe corrobora por la
aſsiſtencia de derecho que tiene eſta Dignidad privativa contra los
130. 1. y Obiſpos,independente de ſu voluntad, por ſer derechos que le conce
2.141.14. diò el Papa, * no ſe puede dudar q̃ obramos con Decreto de Iuez,
132.3.y4 que eſcusò de dolo,de delito,y de pena; * y no procediendo el caſti
go ſin la inobediencia,que no ſe halla quãdo ceſſa el dolo,q̃ ſe ſupone
133. 5. para que aya delito punible,nos eſcusò ſin diſputa, * pues aunq̃ en la
realidad huviera mos ſido fractores de Aprehenſiõ eſtavamos eſcuſa
dos,porq̃ la Firma diò juſta cauſa de turbar,y ſe extingue el dolo,y ha
ze q̃ no proceda la pena,y borra la acciõ q̃ tenia el turbado en ſu poſ
ſeſsiõ de pedir el caſtigo, porq̃ el penſar ſolo q̃ obrò bien,aviendo cau
134. 6. ſa,eſcuſa de la pena, * y es cauſa juſta qualquiera Decreto de Iuez,
135. 7. aunque no ſe juſtifique el precepto, * tanto,que no aviẽdoſe reporta
134. 8. y do la Aprehẽſiõ,ò no ſe cometiò delito,ò quedò purgado; * mayor
ſiguient. mente ſiendo la materia dudoſa,q̃ no ſe le puede dar mayor arbitrio,
136. 10. caſo en que el mandato dubio borra el dolo, y la pena, * y aviendo
168. 11. tantas razones, fue evidente la cauſa para no cometer delito. *

Ni ſe opone el dezir,que la Aprehenſion del Arcediano fue diſtin
ta de la del ſeñor Arçobiſpo,porque eſta era de la Seo,el Pilar, Parro
quias,Conventos,y calles de Çaragoça, y aquella ſolo de la Seo, Co
ro, y Capitulo, porque como el Arcediano aprehendiò eſſos lugares
por el derecho de convocar las Parroquias a las Proceſsiones, y ape
nar a los que faltan,eſtuvieron todas las Igleſias, Conventos, y calles
136. 12. de Çaragoça comprehendidos, * particularmente ſiendo la obedie
cia impoſsible al ſeñor Arçobiſpo,y al Arcediano, caſo que cada vno
diſponga contra el otro en las Proceſsiones, pues ſi el Arcediano man
da venir a la Seo,no puede al miſmo tiempo acudir al Pilar,a donde,
digamoslo aſsi, convoca el ſeñor Arçobiſpo ; por lo qual, aunque las
dos Aprehenſiones fueran de derechos diſtintos, la impoſsibilidad ef
139. 13. cuſava. *

Ni es de embaraço el que la Firma del Arcediano eſtuvo ſugeta a
la voluntad del ſeñor Arçobiſpo, porque aſsi como el Arcediano de
viera obedecer, como inferior, aſsi el ſeñor Arçobiſpo no puede con
140. 13. vocar contra lo diſpueſto por el Papa, * demas de que al Arcediano
130. 1. y ſe le deve la aſsiſtencia privativa. *
2.141.14 Tãpoco obſta el averſe explicado en el bona vero los bienes apre
henſos con la diferencia que ſe ha dicho, porque la pro poſicion del
Arcediano explicò lo obſcuro de la Aprehenſion ,que lo pudo ha
141. 16. zer * ni la Aprehenſion del ſeñor Arçobiſpo por derecho negativo,
quitò la del Arcediano por derecho afirmativo , que pudo explicarſe
como libelo obſcuro , de modo que ſe comprehenda la intencion del
libelante,que fue lo que hizo el Arcediano en ſu propoſicion, y la ſen
tenſion del ſeñor Arçobiſpo el ſeñor Lugarteniente en el Apellido de
142. 16. Temporalidades, * lo que ſe haze manifieſto , con que en opinion
del ſeñor Lugartenieute,para q̃ no eſtuviera comprehendida la Pro
ceſsion del Corpus,era neceſsaria declaracion de la Corte;luego para
que

que no estuvieran comprehendidas las calles, teniẽdo sentencia, y firma el Arcediano, mucho mas se necesitava de la misma declaraciõ: luego si nos ocupò las Temporalidades por este motivo, por el mismo deve ser privado. *

Tanto mas inescusablemente, quanto el Arcediano viendo que se avia proveido aquella Aprehension, diò nuevas fianças en la suya, que fueron admitidas por contener su inhibicion, que so color de nuevas Aprehensiones, no fuesse privado de su possesion, dando nuevas fianças, y nos intimò ambas cosas, con que se haze mas evidente la escusa que tuvimos de acudir a la Seo, pues qualquiere duda escusa a la Parte de contravencion, y de dolo, que es causa del castigo, lo que no escusa al Iuez. * 143. 17.

Menos es de consideracion dezir, que se revocò la admision de las fianças, porque siendo de tanta satisfacion, como son D. Ioseph Esmir, y Iuan Lamberto Lopez, y la causa derechos honorificos, bien se vee la razon que huvo para revocarlas, y la que huvo para admitirlas, * ni se pudo hazer, porque siendo toda revocacion de consejo, no se pudieron revocar el dia del Corpus, * ni la revocacion està escrita de mano del señor Relator, como devia, antes sobrepuesta, y sin la atestaciõ del Notario, ni la Rubrica, que es necessario, y se estila, diziendo, verbo declaravit. * 145. 18. 145. 18. 146. 19. 147. 20.

Ni quando estuviera bien hecha la revocacion destas fianças, se intimò al Capitulo de San Pablo, lo que era preciso para constituirnos en mala fe, * ni quando se huviera intimado, pudo ser hasta estar començada la Procesion, y solo por no poder dexar al Sãtisimo Sacramento con irreverencia, estavamos escusados; * tanto mas, q̃ a vienos hecho la intima por parte del Arcediano en el entretanto, q̃ no se nos intimò contrario Decreto, devimos obedecer, y tuvimos escusa para no incurrir en pena alguna. * 168. 12. 148. 21. 22. y 23. 166. 10. y 12.

Replicase, que devimos obedecer, porque devia salir la Procesion de la Primera Catedral. Respondese, que no procede por lo que se ha dicho, ni porq̃ deve salir de alli aviẽdo Metropolitana, como se ha probado, lo q̃ se haze inescusable en el señor Lugarteniente por valerse deste motivo en su Cedula de dicendo, * que oy es mas inescusable por el nuevo Decreto de su Magestad (que Dios guarde) * en el qual se ha declarado, aunque siguiendo el estilo de Castilla, estar mal ocupadas las Temporalidades, y dever alçar los embargos, con q̃ tiene nuestra Parte la mayor calificacion para la sentencia que deve dar V.S.I. * 150. 23. 152. 24. 155.

Ni aun faltando todo lo dicho, pudo ser fractor el Capitulo de San Pablo, por no averle intimado la revocaciõ de las fiãças, * ni por parte del señor Arcobispo, que no fueran a la Seo, ni que se dexasse de acudir a la convocacion del Arcediano. 157. 25 148. 21. 23. 23.

Todo lo dicho es mas inescusable por ser primera provision la de las Temporalidades, y dever el señor Lugarteniente aver opuesto todo lo referido. * 166. 10. 11.12.

Añadese a lo dicho la calidad del Monitorio con visos de libelo famoso, 106. 42. 116.7.

moso, que deviò repelerlo el señor Lugarteniente, assi por los convi-
158. 1. y siguiẽtes cios que contenia, como porq̃ no los probaron, * q̃ es mayor crime, por averse presentado despues de passada la ocasion, tiempo en que yà se avian desengañado, que llamarnos amotinadores, y perturbado-res de la paz, escandalosos, &c. no pudo ser con verdad, salva pace, por el efecto sucedido contrario, mayormente aviendo puesto lo que no se pudo probar, que arguye dolo en el que lo puso, y no lo excluye
162. 3. del Iuez que hizo merito en la provision. *

Tambien deviò repeler el Monitorio, por ser despachado contra el estilo, pues aviendo passado la ocasion de lo que se alegò, y fue cau-sa de no darse mas de vn quarto, yà no avia ocasion de hazer impossi-ble la obediencia, que era lo que dize que lo justicò al principio, y que
162. 4. justificò el no poder obedecer. * Ni se escusa por lo probado en el processo de la Denunciacion, porque no prueba el assumpto, y de-
163. 11. y siguiẽtes viò constarle en el de las Temporalidades. * Ni basta la assercion de los escandalos, aunque lo ateste el Papa, en causas criminales; y el señor Lugarteniente hizo meritos de lo alegado, y no de lo probado,
165. 6. que no lo pudo hazer sin cometer delito, * y quiere justificar los es-candalos por lo que ha probado en el processo de la Denunciacion
165. 8. deviendo averle constado en el de las Temporalidades. *

Otro cõtrafuero Añadese otro contrafuero manifiesto, que fue entrometerse el señor Lugarteniente en la provision de las Temporalidades, siendo
122. 1. 2. y 3. la relacion del señor Labalsa, * a quiẽ no lo escusan las sospechas diò el Pilar generales en todas las causas en que estuviessen nom-bradas las dos Iglesias, porque la Aprehension sobre el derecho de las Processiones de donde quisiesse, sin mirar a si era Iglesia, Ca-thedral, ò no, con que no pudieran influir las sospechas en la Catedrali-
123. 2. 3. dad de la Seo, ni en la del Pilar. *

Ni es de encuentro, de que en estas Temporalidades estuviesse nõ-brada la Catedralidad de ambas, porque esto es asirse de la corteza de las palabras, que no escusa, antes està sugeto a la pena el Iuez que
125. 4. juzga por la corteza, y contra la lei, y aqui bien claro està que fue im-pertinẽte a la materia, nõbrarla Catedralidad, siẽdo el pleito, sobre li pendia de la libre voluntad del señor Arçobispo; * y siendo cierto que las materias intrinsecas de la lei, no las extrinsecas, se deven mi-rar, y que ay distincion de lo que se manda al fin para que se ordena el Mandato, lo es tambien, que las sospechas cayeron sobre la Cate-dralidad; pero el fin en quanto concernia, porque de otra suerte esta-va en manos de las Partes dar por sospechoso a quien quisiessen, y el-
127. 5. cõger los Iuezes contra lo dispuesto por los Fueros. *

Añadese, el que aviendolo protestado, no dexò el señor Lugarte-niente poner en processo en el enanto, que arguye grande razon de
128. 6. estado, pero consta para que V. S. I. pueda mejor hazer justicia. *

Hazese evidencia en este mismo caso, ponderando que el señor Lugarteniente la Balsa en este mismo Apellido de Aprehension no se abstuvo, pues a 10. de Setiembre hizo vna pronunciacion en Corte, con ciencia de todo el Consejo, con que se haze inescusable el cõtra-

fue-

fuero, * pues no admite duda, que las sospechas no deven ser cau- 129. 7.
telosas. *

Ni le escusa la evasion que dà, diziendo, que devimos dexar la Pro- 129. 7.
cesion en la calle, y acudir a la del Pilar, por la indecencia que fuera
en Sacerdotes dexar a nuestro Señor patente en la calle, y escandalo
que causara, * mayormente en el Reino; * y assi como en concur- 165. 6.
so de dos preceptos se deve obedecer al Divino, tampoco la ay que 168. 12.
devimos proseguir acompañando la Procesion de la Seo.

Sin que embarace el ser nuestra la culpa, por aver ido a la Seo, por- 169. 13.
que aunque huviessemos pecado en la causa, no tuvimos culpa en pro
seguir, y pues quando fuimos no huvo impedimento, por no estar re-
vocadas las fianças, quando se nos huviera intimado, no fue culpa el
proseguir. *

Haze evidencia a lo dicho, el no aversenos hecho hasta oy ningu- 169. 15.
na intima desta revocacion, punto que era necessario, * siendo los 169. 15.
escandalos con que se quiere justificar nuestro castigo, efecto de la
novedad de la provision de la Aprehension no reportada, * y esto 170. 16.
devia evitar el señor Lugarteniente, que se convence con la Proces-
sion del Corpus deste año, hecha como siempre de la Seo.

A lo qual, si se añade lo excessivo del castigo, que llegò a 1813. lib.
6. sueld. 8. din. De que se convence, que de todas maneras fue mate-
ria inescusable la Denunciacion, y la pena, por lo que largamente se
discurre, * que suplico se vea.

Y estando dispuesto por Fuero, que los señores Lugartenientes sea 172. 17.
privados por qualesquiere crimines, excessos, delitos, y notables negli-
gencias, no avrà razon que favorezca al señor Lugarteniente, * ma- 175. 17.
yormente no pudiendo escusarse, por aver seguido opinion probable,
porque seria ser Iudicante, y no reo denunciado, * tanto mas teniendo 176. 18.
do en nuestro favor el Decreto de su Magestad; que aunque con el
estilo de Castilla, ordena, que se alçen los tequestros, y todo lo obrado
en la ocupacion de las Temporalidades. * Con todo lo qual se prue- 176. 18.
ba, que la felicidad del Reino se assegura con la justicia que suplica-
mos, que se convence por confesion del señor Lugarteniente, sin te-
mor de parecer rigurosos con el exemplo de Fines, y Elias. Y assi
justamente suplicamos la privacion del señor Lugarteniente. *

Lo quarto, que las Temporalidades se proveyeron sin probança. 176. 19.
Lo primero, porque los testigos de la Aprehension, solo dan por razon
de la possession del señor Arçobispo la Procesion de San Lamberto
del año 1660. hecha del Pilar, quieta, y pacificamente, y esto quan cò-
trario sea a la verdad de lo que passò aquel dia sin processo, consta a
V.S.I. que es luez de verdad; * y esto no pudo ser merito, aun sien- 115. 3.
dolo en el señor Lugarteniente, que lleva por opinion, el que las Pro-
cesiones dependen de la mera voluntad del señor Arçobispo: Lue-
go siendo Catedral mas antigua, como dize, devia salir de alli por esse
titulo; y assi no pudo ser acto de libre voluntad, sino necesidad de de-
recho, * y lo confiessa assi el señor Lugarteniente en su Cedula de
dicendo, * ni este acto fue pacifico por la Firma que obtuvo la 116. 4.

Seo, 152. 24.

116. 5. Seo, * de que tuvo noticia, ò deviò tenerla el señor Lugarteniente, assi por ser tan modernamente proveida por su mismo Consejo, y ser publico; ni pudo ignorar lo que no huvo quien no lo supiera, y toca a
116. 6.7. su Oficio el inquirirlo, por ser provision de su Corte, * sin que embarace el no averse proveido en su tiempo por la ignorancia que se mezcla con negligencia, no escusa, y deviò preguntar si avia algunas
117. 7.8. provisiones que embaraçassen; * por lo qual, sin embargo de no ser de su Relacion la Aprehension, porque lo fue de las Temporalidades, * particularmente ponderando las circunstancias de los testi-
119. 9. 120. 11. gos, que fueron los mismos ante quienes se hizieron los disentimientos que hizieron, que el Acto no fuesse pacifico; * ni se pudo hazer
120. 10. merito del processo de la Aprehension, porque no siendo como no proveida, ni executada por la no reportacion, era como si tal cosa no
121. 12. huviera passado, * demas de que no juraron los testigos, ni fueró citados, ni subscrivieron, ni dixeron donde habitavan, no fueró interrogados sobre el Articulo que depusieron, y alguno fue Ministro afala-
60.1. hasta el 11. riado de su Magestad, con que no huvo probança. *

Hazese mas inescusable este cargo, por averse proveido sin instancia de Parte, porque el señor Fiscal no lo fue, y el señor Arçobispo
64. 12. tampoco, * a quien se le sacara vna mala consequencia agena, de lo que se deve presumir de tan venerable Prelado de lo contrario. *
66. 13. Ni el dezir el señor Lugarteniente, que en realidad de verdad passò punto, que le parece bastar para escusarle, pues han passado mil cosas en realidad de verdad, que no las ha admitido, y el querer sanar por esto las nulidades de processos, en quien està obligado a juzgar, segun lo alegado, y probado, es trastornar el govierno de los Tribu-
67. 14. nales. *

Tampoco es escusa el dezir, que los Seculares no tienen jurisdiccion conocida por Fuero en los Ecclesiasticos; y assi no tuvo obligació de guardar los Fueros. Por esto se le deve privar, para esto esta este Supremo Tribunal, juzga como Iuez, y no quiere estar al processo,
68. 15. niega la jurisdiccion, y castiga mas que si la tuviera; * de modo, que siendo todo lo dicho solemnidades forales, deviò guardarlas, pena de
69. 16. aver cometido contrafuero. * Y vltimamente, porque no se halla aver jurado este Apellido, porque consta en el bastardelo, que se juró vn Apellido solo en 5. de Iulio, y que se pidieron dos, vno contra San Pablo, y otro contra Santa Cruz.